

Pa



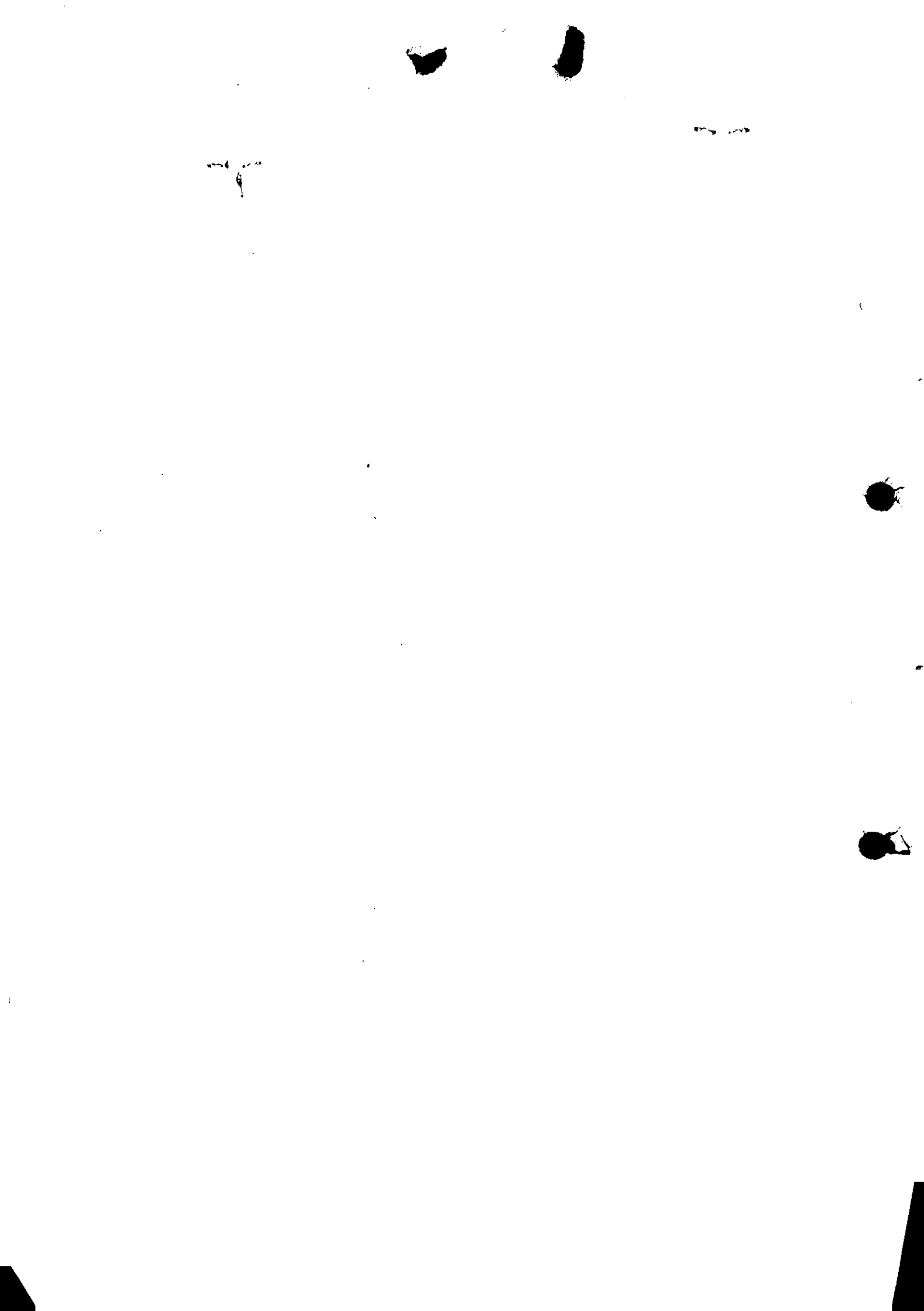
PODER JUDICIAL DE LA CABA

JUSTICIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

CAUSA N°: 4658 - CODIGO: MPF:0004658-00-00/14	Fecha Hecho: 15-04-2014
CARATULA: VERA, LUCAS ABEL s/art. 1472:85 Portar armas no convencior en la vía publica, sin causa que lo justifique - CC	
TRAMITE DE MEDIDA CAUTELAR:	
OBSERVACIONES: APELACION	

COMISARIA:	FECHA INGRESO: 15-04-2014
CALLE O LUGAR DEL HECHO: LIMA 1300	
FISCALIA N°: UFS - Equipo Fiscal F; Fiscal Coordinador - U.F.Sur	
DEFENSORIA N°: DEFENSORIA 18	PARTICULAR:
JUZGADO N°: JUZGADO 25; JUZGADO 17	
CONEXIDAD - ACUMULACIÓN:	

CAMARA DE APELACIONES	
SALA N°: SALA 2	FECHA: 2014-06-18
FISCALIA CAMARA N°:	FECHA:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
RECURSO: - CC /	FECHA:

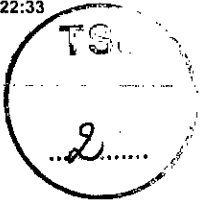


Pen/00103

P. W. 1

OIP00005515

Agente: EMILIANO GIMENEZ
Dependencia: Ofic. Central de Identificación
Fecha y Hora: 14/04/2014 22:33



ACTA DE INGRESO PARA IDENTIFICACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Abril de 2014 siendo las 15:38 horas, ingresan en esta Oficina Central de Identificación, dependiente de la Fiscalía General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los efectos de establecer su identidad y conforme lo establecido en el Art. 36 bis de la Ley 12, proveniente/s de División Roca, por presunta infracción al art. 85 C.C., la/s siguiente/s 1 persona/s:

INGRESÓ EN LA OFICINA LAS 21:30 HORAS.

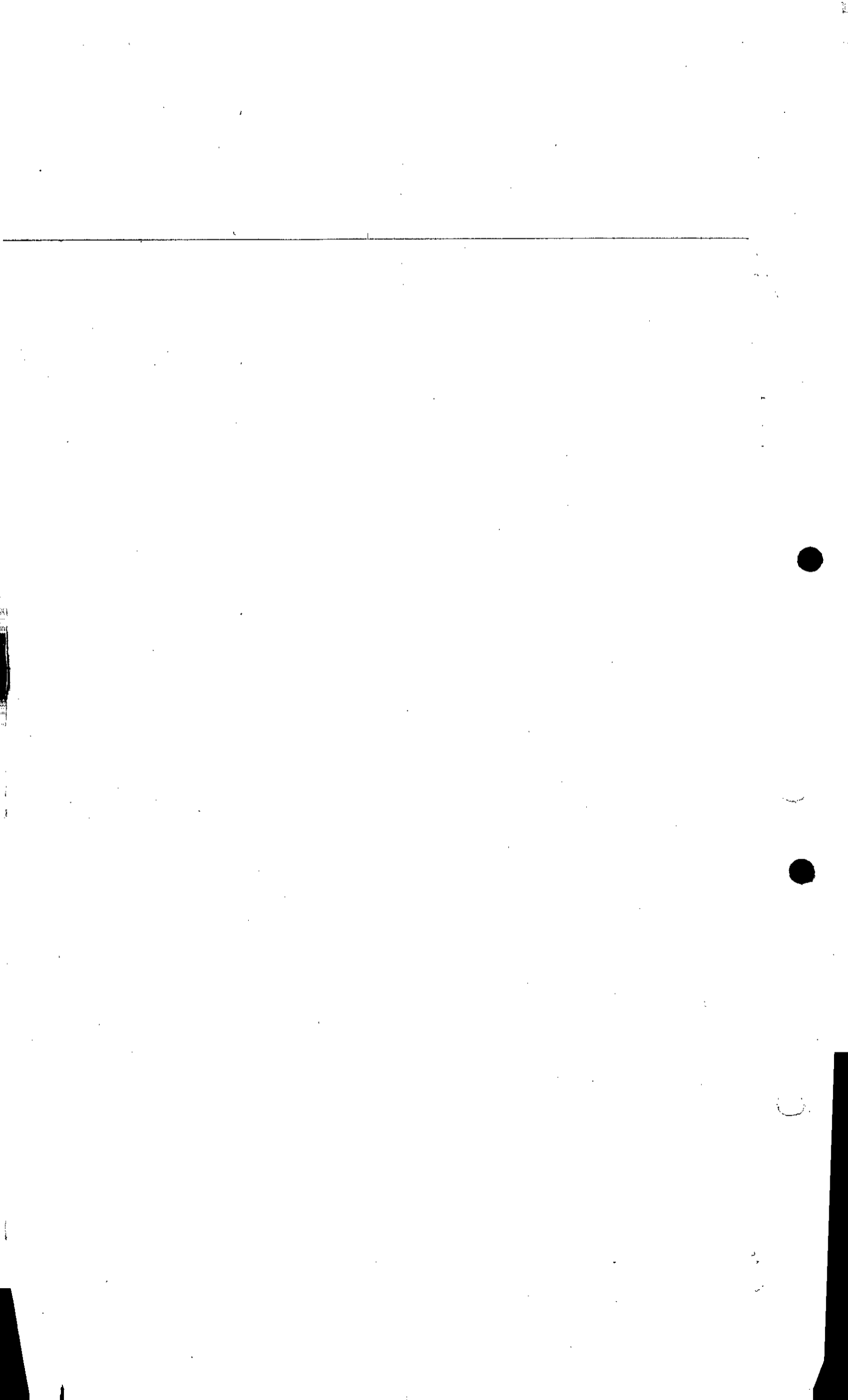
VERA, LUCAS ABEL - Declara Documento: DNI 38.452.013

Firma

EMILIANO GIMENEZ
AUXILIAR

Recibido en Unidad Fiscal Sur el 15 ABR 2014
de de a las 11:00 hs.

SIN EFECTOS



**ACTA DE DETENCION
Y NOTIFICACION DE DERECHOS**

100
3

En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 15 del mes de Abril del año 20 14, siendo las 15:38 horas, el funcionario que suscribe Suscripto Mateo José Rojas del numerario de Lo Div. Roxo de la Policía Federal Argentina, secundado por el

de Andrés F. de la Estación Constitución hace constar: Que en este acto y constituido en Andrés F. de la Estación Constitución de esta Ciudad, donde SE PROCEDE A LA

DETENCION DE UNA (1) PERSONA, cuyas características son las siguientes: Tp. Blanca, cabello corto negro, estatura media, delgado, V. Rizado, complexión delgada, de color pálido, con lunares rojos y blancos, tatuaje en mano izquierda, pantalón de jean gris y zapato gris

a quien en presencia de los testigos solicitados al efecto Dr. Doris Fabiana Baptista, Abogada Titular, D.N.I. 34239866, Notario, Imbabuco, D.N. Honor. 11. para 3 C. A. P. A. Dr. Jonathan Enrique González, Abogado, D.N.I. 31601105, de 79 años, Correo electrónico, D.N. Honor. 11. para 3 C. A. P. A. y en cumplimiento,

de lo dispuesto por el Artículo 184, inciso 10) del Código Procesal Penal de la Nación, se procede a notificarlo/s de los Derechos y Garantías contenidos en los siguientes artículos del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION: **Artículo 104 Párrafo 1º:** El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial, podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que, elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial. **Artículo 104 Último Párrafo:** El imputado podrá designar defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio. **Artículo 197:** En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al art. 107. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los arts. 184 penúltimo párrafo y 294 bajo pena de nulidad de los mismos. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención. **Artículo 295:** A la declaración del imputado solo podrán asistir su defensor, y el Ministerio Fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración. **Artículo 296:** El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda. **Artículo 298:** Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de su culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

Acto seguido se le pregunta sobre su identidad manifestando llamarse Vera Lucero Abel de nacionalidad Argentina

D.N.I./L.E./L.C./C.I./PTE. N° 38.452.013 de 19 años de edad, con 19 años de residencia en el país, estado civil soltera, de ocupación Cocinera

nacido con fecha 14-06-94 hijo de Andrés Armando Vega y de
Gracela Irma Romero con domicilio en
Las Flores 3010 González Catón P.R. Teléfono 11-36884686

quien con respecto a la ebriedad y otras intoxicaciones (SI/NO) se encuentra en aparente estado normal.

Seguidamente se lo entera que será conducido a la División Rocas

sita en Av. Hiram 11 fase 6 C.A.P.A. imputado por "Tenencia ilegal de

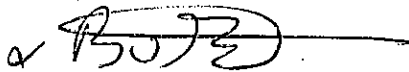
Arma de Fuego", con intervención del Juzgado Municipal Freciel

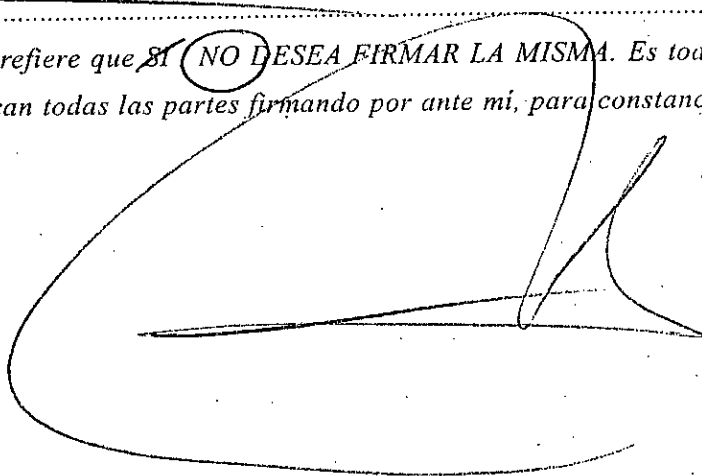
Nº 101 a cargo del Dr. Jorge Ponce.

por ante la Secretaría Nº _____ del _____

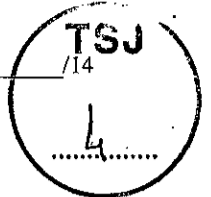
Con relación a rubricar la presente, el mismo refiere que SI (NO DESEA FIRMAR LA MISMA). Es todo.

Terminado el acto y leída la presente, se ratifican todas las partes firmando por ante mí, para constancia
que CERTIFICO.









Buenos Aires, 14 de Abril de 2014.-



SR. FISCAL

Se remite a esa Fiscalía en calidad de **DETENIDO**, y a su disposición por encontrarse acusado del delito de **"INFRACCION AL ART.85 DEL C.C.C.A.B.A"**.-

La persona que dijo llamarse: **VERA LUCAS ABEL**.-

Quien ha dado los siguientes datos sobre su identidad:

Nacionalidad: ARGENTINO Es de tez color: BLANCA.-

Edad: 19 AÑOS.- Pelo: CORTO NEGRO.

Estado civil: SOLTERO.- Barba: NO.-

Residencia: -///- Ojos: MARRONES-

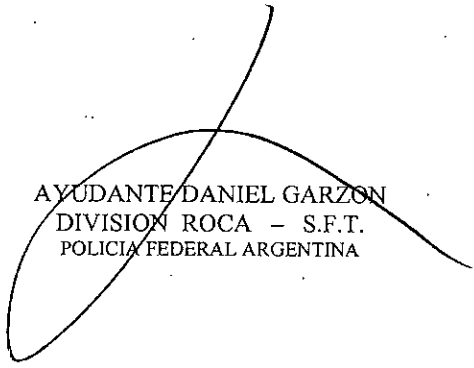
Sabe Leer: SI. Escribir: SI.

OBSERVACIONES: -///-

Profesión: -///-

Domicilio: EN LAS FLORES NRO.3010 LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PBA.-

Se adjunta triple juego de fichas dactilares e informe médico .



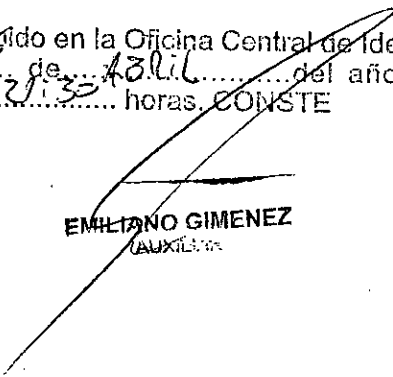
AYUDANTE DANIEL GARZON
DIVISION ROCA - S.F.T.
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

FISCALIA CONTRAVENCIONAL SUR - EQUIPO "E" A CARGO DEL DR JORGE PONCE

S

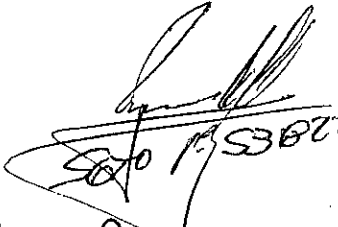
D

Recibido en la Oficina Central de Identificación
el 19 de Abril del año 2014
a las 21:35 horas. CONSTE



EMILIANO GIMENEZ
AUXILIAR

En el día de la fecha, siendo las Hojas 2140
el funcionario no fue suscribido S6701° CP 53022
Pedernera Pablo Enrique, del numerario de la
División Moca de la Policía Federal Argentina,
Efectivo. CONSULTA con LA División Comando
Hélio Radial de la Subintendencia Personal
de Transporte Via Telefónica, a fines de establecer
cer, si poseía ALGUN IMPEDIMENTO LEGAL,
Mediante su DNI, el cual informado dio, como
RESULTADO NEGATIVO, NO POSEER NINGUN IMPEDIMENTO


S6701° CP 53022
PABLO PEDERNEIRA

100
5

DECLARACION DEL: SUBINSPECTOR L.P. 3103 MATIAS GABRIEL HOYOS
DOC. DE IDENTIDAD: CERTIFICA LA INSTRUCCION.--

--- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy día 14 de Abril de 2014, comparece ante la prevención una persona que instruida de las penas por falso testimonio y previo juramento que presto en forma legal de acuerdo a sus creencias prometió decir la verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado a lo que responde bajo forma afirmativa "LO JURO", expreso llamarse, **MATIAS GABRIEL HOYOS**, de nacionalidad Argentina, de 33 años, de estado civil casado, de profesión Oficial de la Policía Federal Argentina., con domicilio en la calle Avda Hornos 11 piso 6 Capital Federal, Jurisdicción Policial Local En este acto, se le entera del contenido de los artículos 79, 80 y 81 (Derechos de la víctima y del testigo), de la Ley 23.984. Preguntado si conoce a las partes que figuran en las presentes actuaciones y si con respecto de las mismas posee vinculo de parentesco o interés con las mismas o cualquier otra circunstancia que afecte su veracidad (Artículos 242, 243 y 244, del citado cuerpo legal), dice que **NO** existe causa que lo afecta. Invitado para que exponga el hecho que se investiga, **DECLARA:** Que pertenece al numerario de la División Roca de la Superintendencia Federal de Transporte de esta Policía Federal Argentina. Es así, en la fecha siendo aproximadamente las 15.20 horas, y con motivo de los diferentes reclamos realizado por la empresa ferroviaria, y por las denuncias realizadas por distintos usuarios, por el consumo de estupefaciente y por diferentes hechos ilícitos sobre la estación Constitución de la Línea Roca, implanto en la misma un control poblacional, juntamente de la Brigada de esta dependencia, con el motivo de prevención de ilícitos y vigilancia general. Atento a ello, y al estar identificando personas al azar, procedió a identificar a un masculino quien vestía campera deportiva de colores grises con franjas rojas y celeste, camiseta amarilla, pantalón de jeans gris y zapatillas grises, donde al momento de pedirle sus documentos de identidad, el sujeto comenzó a demostrar un cierto nerviosismo en su persona, instante en donde el masculino de forma espontánea manifestó poseer un arma de ---

///- fuego en la cintura, ante ello y por razones de seguridad hacia sus personas, le coloco en sus manos las esposas correspondiente provistas por esta institución, solicitando la cooperación de personal de la brigada de esta dependencia, quienes se encontraban a unos metros del lugar. Después ello, requirio la cooperación de dos personas para oficiar como testigos resultando ser; JONATAN EZEQUIEL GONZALEZ, de nacionalidad Argentina, de 29 Años de edad, DNI N° 31.601.105, estado civil casado, empleado, domiciliado en la Avda. HORNOS 11 piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono 4029-8178, y el Sr. DARIO FABIAN BAPTISTA, nacionalidad Argentina, de 25 años de edad, DNI N° 34.239.866, estado civil soltero, empleado, domiciliado en la Avda. Hornos 11 piso 3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono 15-39134385. Deja constancia que los testigos son empleados de la empresa Ferroviaria denominada "ARGENTREN" S.A. Quienes en presencia de los mismos se palpo al sujeto entre sus ropas, pudiendo determinar que el mismo poseía un elemento en la cintura, donde en presencia de los testigos se le extrajo dicho elementos, resultando ser un arma de fuego, de color gris, envuelta en su empuñadura con una cinta negra, con una cache de madera de color marrón, conteniendo en su almacén un cargador con cuatro (04) cartuchos a bala. Acto seguido, y siempre en presencia de los testigos se dio lectura de derechos y garantías al individuo, quien al preguntarle sobre su identidad; manifestando llamarse; VERA LUCAS ABEL, DE NACIONALIDAD ARGENTINA, DE 19 AÑOS DE EDAD, DNI N° 38.452.013, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION COCINERO, FECHA DE NACIMIENTO 14-06-1994, CON DOMICILIO EN LA FLORES 3010 DE LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PCIA DE BUENOS AIRES, labrando la correspondiente acta de detención, para posteriormente labrar el acta de secuestro del arma mencionada. Terminadas las diligencias traslado al prevenido ///-



5

///- al local de esta dependencia, haciendo entrega del mismo a la instrucción, como así también de las actas, de detención y secuestro, y del elemento secuestrado, y de las declaraciones de los testigos de acta tomadas en el lugar. Deja constancia que suministro la filiación del causante, a la División Comando Dígito Radial, a los fines de corroborar si los mismos poseían algún tipo de restricción legal, informado el operador de turno que el causante no se encontraba en archivo. Es cuanto declara. Terminado el acto, leyó, se ratifico y firmo. CERTIFICO.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

7





Pericia N°

130
9

INFORME MEDICO LEGAL

Señor Jefe de la *tor. Rosa*

Llevo a su conocimiento que de acuerdo a las prescripciones procesales vigentes fui requerido y he aceptado el cargo para examinar como perito médico oficial, a una persona que me informan se llama *Vera Luis Abel*

(documento N° que me fue exhibido) (*)
acerca de en las actuaciones que se instruyen

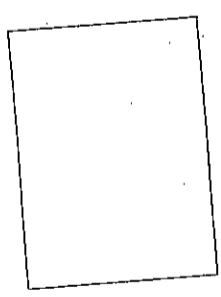
en ésta, por el delito de *Protección ilegal de Causa Fuga*
con intervención del Sr. Juez Nacional
Dr. Secretaria n° del Dr.

en las que también son partes
Por ello, conforme lo normado en el artículo 263 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), le hago saber que en *dependencia* en el día de hoy, siendo las horas

1 p. 45 h proceda a reconocer a quien ratifica llamarse como se indica "ut supra" nacionalidad de años de edad, ocupación domiciliado en

Del examen médico-legal que se le practicó al nombrado, he arribado a las siguientes conclusiones:

Se observó lesión excoriativa lineal en codo izquierdo a dato epurativo de 24 h o más, producida por roce o choque con resaca superficial de cicatrización en 30 días solo con cicatrización. Se debe considerar en el momento del examen. Pm 14/04/11-

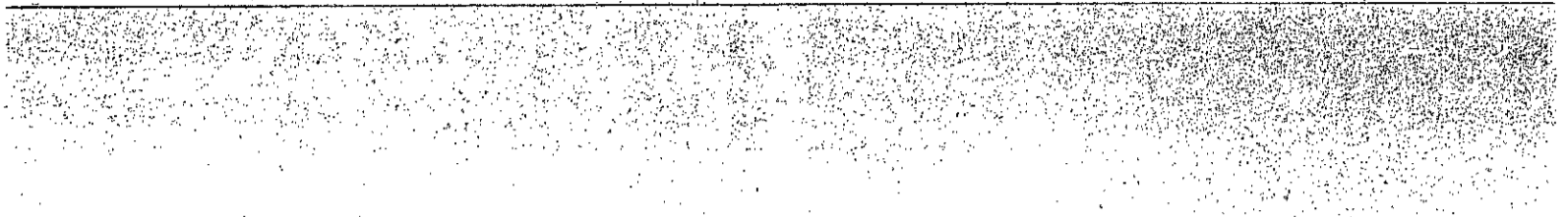


Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ELISABET M. MARISA MAROTTA
MEDICA M. N. 122.481
Div. Medicina Legal P.F.A.

Firma y sello del personal que obtuvo la impresión digital

(*) Impresión del dígito pulgar derecho del examinado al sólo efecto de establecer su identidad por carecer de documentación pertinente





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de su Libertad



PROPONE DEFENSOR OFICIAL

Sr/a Juez/Fiscal

Abel Lucas Vera, derecho propio, alojado en la Oficina Central de Identificación, siendo las 22.30 hs. del día 14 de abril de 2014, en Causa N°....., que se me sigue por probable infracción al Art. 85 del C.C., que tramita ante la Unidad Fiscal Sur, constituyendo domicilio procesal en la sede de la Defensoría de 1ª Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 18, situada en Combate de los Pozos 155, pisos 5º y 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr/a Juez/Fiscal, me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a designar Defensor/a Público Oficial que por turno ~~corresponda~~ para hacerse cargo de mi defensa en la presente causa.



Proveer de Conformidad

Será Justicia.

Recibido en la Oficina Central de Identificación
el 14 de Abril del año 2014...
a las 22,30 horas. CONSTE

SANTIAGO LUIS DORADO
AUXILIAR DE SERVICIO

"2014. Año de las letras argentinas".
- Ley N° 4796-

RECIBO DE TRANSMISION

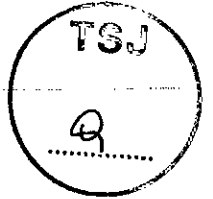
14 ABR. 2014 23:59

SU LOGO : OFICINA CENTRAL IDENTIFICACION
SU NÚMERO DE FAX : 4011 3100

N° OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODD	PAGINAS	RESULTADO
01 902202431333	14 ABR. 23:58	00'58	TRANS 01		OK

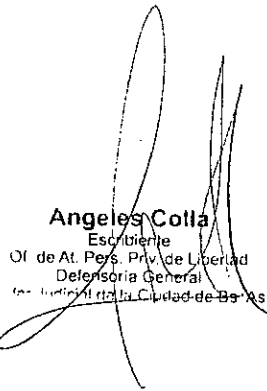
APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.
- Recibió oficial PRADO L.P 183.074.

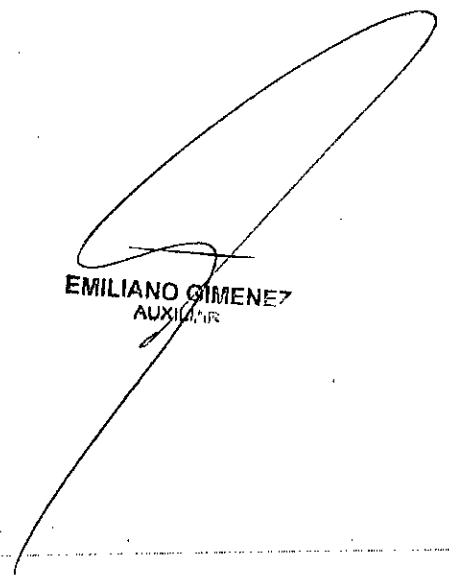
EMILIANO GIMENEZ
AUXILIAR



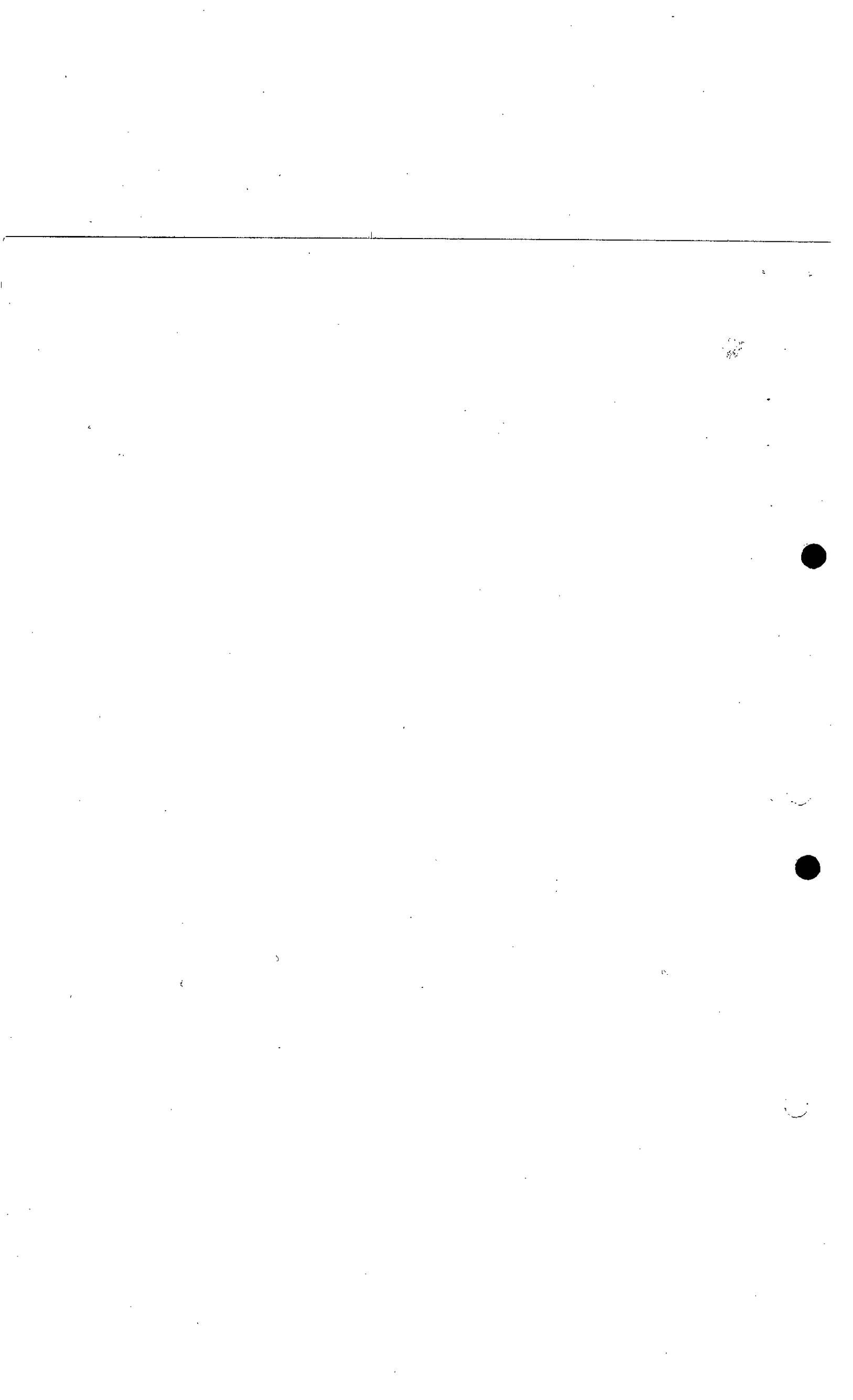
ACTA DE EGRESO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días de Abril de 2014, siendo las 01:25 horas, se da por concluido con el trámite identificatorio de una persona que dijo llamarse VERA, Lucas Abel ingresada como indocumentada, nacida en Argentina, el 14 de Junio de 1994, hija de Andrés Armando VERA y de Graciela Irma ROMERO y con domicilio en Las Flores 3010 (Aún no Constatado). En esta sede NO exhibe documento de Identidad. Se deja constancia que fue consultada la base de datos de la Oficina Central Receptora de Denuncias y NO registra impedimentos, al egreso se aguardan los resultados de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de Policía Federal Argentina, y que fue asistida por un representante de la Oficina de Atención a las Personas Privadas de Libertad de la Defensoría General, con quien tuvo su entrevista personal y privada. En ese sentido acompañó escrito donde designó para su patrocinio letrado al Titular de la Defensoría de 1° Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N°18, y constituyó domicilio procesal en Combate de los Pozos 155, Piso 5° y 6° de esta Ciudad (art 12 L.P.C.). En este acto queda debidamente notificada de su obligación de comparecer a la sede de la Unidad Fiscal en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sur, sita en Av. Paseo Colón 1333, de esta Ciudad, dentro del quinto día hábil a partir del día de la fecha, en el horario de 9 a 12 horas, en relación al hecho que se le imputa en el Acta contravencional del día 14/04/2014 por presunta infracción al art. 85 del C.C., a los efectos de ser oída en los términos previstos por el art. 41 de la ley 12, bajo apercibimiento en caso de inasistencia de ser conducida por la fuerza pública y/o de solicitar su rebeldía (art. 40 L.P.C. y art. 44 de la Ley 1472). Previa lectura en voz alta, se notifica del contenido de esta Acta junto con el representante de la Defensa, y firmó de conformidad y para constancia.- X


Angeles Colla
Escribiente
Of. de At. Pers. Priv. de Libertad
Defensoría General
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires


EMILIANO GIMENEZ
AUXILIAR







**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos**
Registro Nacional de Reincidencia

"2014 - Año de Homenaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo"

[mfarruggia]



U2930681

(Pedido Uer:7365- Regional:123)

Buenos Aires, 15/04/2014

Sr. Juez

Me dirijo a Ud. en respuesta a su pedido de informes "Portación de arma de fuego de uso civil" de la causa en trámite ante el/la MINISTERIO PUBLICO FISCAL .

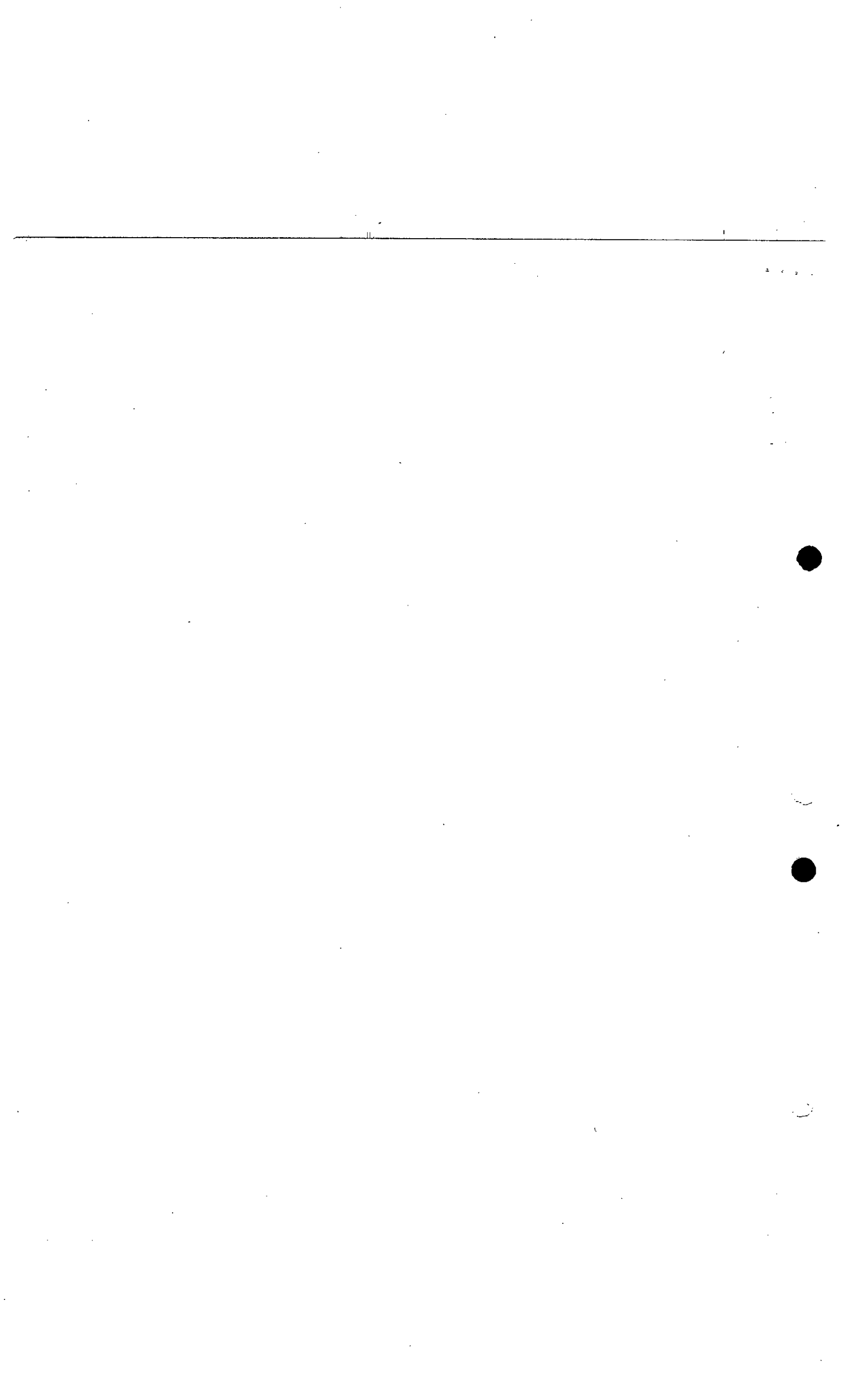
En tal sentido se comunica que el Sr/Sra ABEL VERA LUCAS cuya ficha de condiciones personales e impresiones digitales se acompañaron, no registra antecedentes a informar en esta repartición.

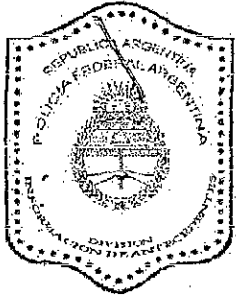
Saludo a Ud. Atte.

MARCELA ALEJANDRA FARRUGGIA
REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

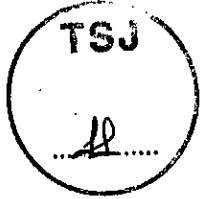
MINISTERIO PUBLICO FISCAL
TELÉFONO:
DOMICILIO: COMBATE DE LOS POZOS 155
LOCALIDAD: CAPITAL FEDERAL
PROVINCIA: Capital Federal

FAX:
C.P.: 1079
PAIS: Argentina





ANTECEDENTES RESERVADOS



Buenos Aires, 14 de Abril de 2014.-

Fiscalía Contravencional

Con respecto a Vera Lucas Abel, por portación ileg. De arma de fuego, se halla registrada en el legajo serie AGE 154044, habilitado en el día de la fecha. No registra antecedentes.-

La Div. Índice gral. informa que no registra impedimentos al momento del presente informe.-

Acorde al Art. 51 CP.
583-44-1041 / 14
bmp

Pinsirita Restriz
Cabo 1011 P. 30764
Div. inf. antecedentes

J 2

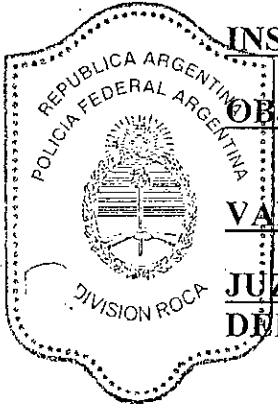
18
TSJ
12

HECHO: "INFRACCION AL ARTICULO 85 DEL CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES"

LUGAR: ANDEN 7 DE LA ESTACION CONSTITUCION LINEA ROCA-

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2014

HORA: 15.38.-



INSTRUMENTO DEL DELITO: -///-

OBJETO DEL DELITO: -///-

VALOR: -///-

JUZGADO INTERVENTOR: UNIDAD FISCAL SUR, EQUIPO F A CARGO DEL DR. JORGE PONCE.

DAMNIFICADO: -///-

ACUSADO: VERA LUCAS ABEL, DE NACIONALIDAD ARGENTINA, DE 19 AÑOS DE EDAD, DNI N° 38.452.013, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION COCINERO, FECHA DE NACIMIENTO 14-06-1994, CON DOMICILIO EN LA FLORES 3010 DE LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PCIA DE BUENOS AIRES.

PERSONAL INTERVENTOR: SUBINSPECTOR LP 3103 MATIA GABRIEL HOYOS (DIVISION ROCA).

JEFE DE SERVICIO: AYUDANTE GARZON DANIEL.

TESTIGOS: -///-



7

4



HECHO: "TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"

LUGAR: ANDEN 7 DE LA ESTACION CONSTITUCION LINEA ROCA.

FECHA: 14 DE ABRIL DE 2014

HORA: 15.38.

INSTRUMENTO DEL DELITO: -///-

OBJETO DEL DELITO: -///-

VALOR: -///-

JUZGADO INTERVENTOR: UNIDAD FISCAL SUR, EQUIPO F A CARGO DEL DR. JORGE PONCE.

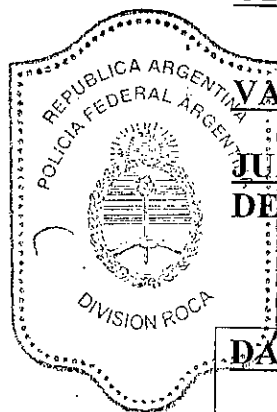
DAMNIFICADO: -///-

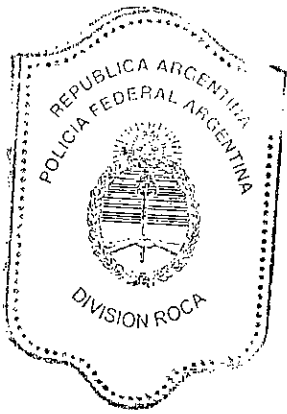
ACUSADO: VERA LUCAS ABEL, DE NACIONALIDAD ARGENTINA, DE 19 AÑOS DE EDAD, DNI N° 38.452.013, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION COCINERO, FECHA DE NACIMIENTO 14-06-1994, CON DOMICILIO EN LA FLORES 3010 DE LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PCIA DE BUENOS AIRES.

PERSONAL INTERVENTOR: SUBINSPECTOR LP. 3103 MATIA GABRIEL HOYOS (DIVISION ROCA).

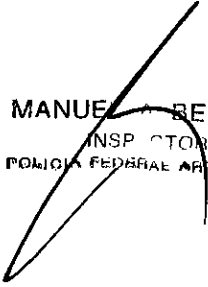
JEFE DE SERVICIO: AYUDANTE GARZON DANIEL.

TESTIGOS: -///-





QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONS.A

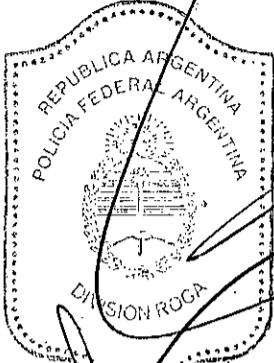

MANUEL BENITEZ
INSPECTOR
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe Division ROCA



DECLARACION DEL: SUBINSPECTOR L.P. 3103 MATIAS GABRIEL HOYOS
DOC. DE IDENTIDAD: CERTIFICA LA INSTRUCCION.--

T.S.J.
14

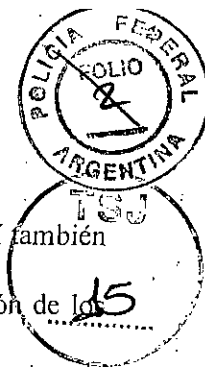


Ayudante JAVIER M. GARTON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

--- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy día 14 de Abril de 2014,
comparece ante la prevención una persona que instruida de las penas por falso testimonio y
previo juramento que presto en forma legal de acuerdo a sus creencias prometió decir la verdad
en cuanto supiere y le fuere preguntado a lo que responde bajo forma afirmativa "LO JURO",
expreso llamarse, **MATIAS GABRIEL HOYOS**, de nacionalidad Argentina, de 33 años, de
estado civil casado, de profesión Oficial de la Policía Federal Argentina., con domicilio en la
calle Avda Hornos 11 piso 6 Capital Federal, Jurisdicción Policial Local En este acto, se le
entera del contenido de los artículos 79, 80 y 81 (Derechos de la víctima y del testigo), de la Ley
23.984. Preguntado si conoce a las partes que figuran en las presentes actuaciones y si con
respecto de las mismas posee vinculo de parentesco o interés con las mismas o cualquier otra
circunstancia que afecte su veracidad (Artículos 242, 243 y 244, del citado cuerpo legal), dice
que **NO** existe causa que lo afecta. Invitado para que exponga el hecho que se investiga,
DECLARA: Que pertenece al numerario de la División Roca de la Superintendencia Federal de
Transporte de esta Policía Federal Argentina. Es así, en la fecha siendo aproximadamente las
15.20 horas, y con motivo de los diferentes reclamos realizado por la empresa ferroviaria, y por
las denuncias realizadas por distintos usuarios, por el consumo de estupefaciente y por diferentes
hechos ilícitos sobre la estación Constitución de la Línea Roca, implanto en la misma un control
poblacional, juntamente de la Brigada de esta dependencia, con el motivo de prevención de
ilícitos y vigilancia general. Atento a ello, y al estar identificando personas al azar, procedió a
identificar a un masculino quien vestía campera deportiva de colores grises con franjas rojas y
celestes, camiseta amarilla, pantalón de jeans gris y zapatillas grises, donde al momento de
pedirle sus documentos de identidad, el sujeto comenzó a demostrar un cierto nerviosismo en su
persona, instante en donde el masculino de forma espontánea manifestó poseer un arma de ---

///- fuego en la cintura, ante ello y por razones de seguridad hacia su personas, le coloco en sus manos las esposas correspondiente provistas por esta institución, solicitando la cooperación de personal de la brigada de esta dependencia, quienes se encontraban a unos metros del lugar. Después ello, requirió la cooperación de dos personas para oficiar como testigos resultando ser; JONATÁN EZEQUIEL GONZALEZ, de nacionalidad Argentina, de 29 Años de edad, DNI N° 31.601.105, estado civil casado, empleado, domiciliado en la Avda. HORNOS 11 piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono 4029-8178, y el Sr. DARIO FABIAN BAPTISTA, nacionalidad Argentina, de 25 años de edad, DNI N° 34.239.866, estado civil soltero, empleado, domiciliado en la Avda. Hornos 11 piso 3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono 15-39134385. Deja constancia que los testigos son empleados de la empresa Ferroviaria denominada "ARGENTREN" S.A. Quienes en presencia de los mismos se palpo al sujeto entre sus ropas, pudiendo determinar que el mismo poseía un elemento en la cintura, donde en presencia de los testigos se le extrajo dicho elementos, resultando ser un arma de fuego, de color gris, envuelta en su empuñadura con una cinta negra, con una cache de madera de color marrón, conteniendo en su almacén un cargador con cuatro (04) cartuchos a bala. Acto seguido, y siempre en presencia de los testigos se dio lectura de derechos y garantías al individuo, quien al preguntarle sobre su identidad; manifestando llamarse; VERA LUCAS ABEL, DE NACIONALIDAD ARGENTINA, DE 19 AÑOS DE EDAD, DNI N° 38.452.013, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION COCINERO, FECHA DE NACIMIENTO 14-06-1994, CON DOMICILIO EN LA FLORES 3010 DE LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PCIA DE BUENOS AIRES, labrando la correspondiente acta de detención, para posteriormente labrar el acta de secuestro del arma mencionada. Terminadas las diligencias traslado al prevenido ///-

21



///- al local de esta dependencia, haciendo entrega del mismo a la instrucción, como así también de las actas, de detención y secuestro, y del elemento secuestrado, y de las declaraciones de los testigos de acta tomadas en el lugar. Deja constancia que suministro la filiación del causante, a la División Comando Dígito Radial, a los fines de corroborar si los mismos poseían algún tipo de restricción legal, informado el operador de turno que el causante no se encontraba en archivo. Es cuanto declara. Terminado el acto, leyó, se ratifico y firmo. CERTIFICO.-

Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

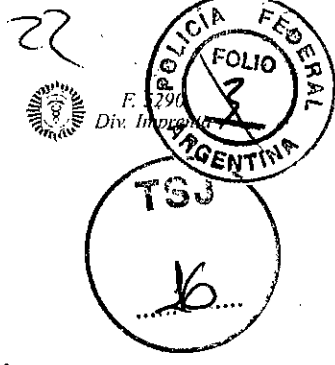
Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe División ROCA



QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONSTA

Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

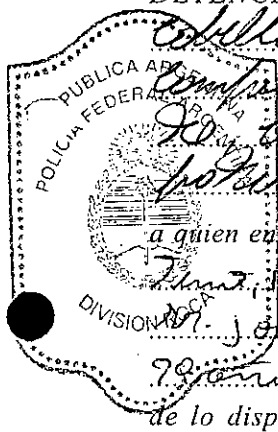
Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDAL
Jefe División ROCA



ACTA DE DETENCION Y NOTIFICACION DE DERECHOS

En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 18/11/11 del mes de Abril del año 2014 siendo las 12:38 horas, el funcionario que suscribe Suscripto Martin Gabriel Hoya del numerario de Lo Dir. Roxo de la Policia Federal Argentina, secundado por el

de Andres F de la Cruz hace constar: Que en este acto y constituido en la Estación Constitución de esta Ciudad, donde SE PROCEDE A LA DETENCION DE UNA (1) PERSONA, cuyas características son las siguientes. Ty Blanco



Cabello corto negro, estatura media, delgado, V. Pardo
Camisa deportiva de color gris con franja roja y celeste
de manga amarilla, pantalón de jean gris y zapatos
negros

a quien en presencia de los testigos solicitados al efecto Dono Fabricio Benitez Argentino D.N.I. 34239866, D. de. Latorre, D. de. Honor 11 piso 3 C.A.P.A J. Juan Carlos Gonzalez Argentino D.N.I. 31601105, D. de 99 años, D. de. Latorre, D. de. Honor 11 piso 3 C.A.P.A y en cumplimiento,

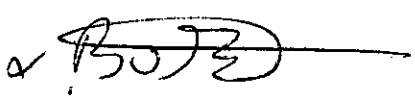
de lo dispuesto por el Artículo 184, inciso 10) del Código Procesal Penal de la Nación, se procede a notificarlo/s de los Derechos y Garantías contenidos en los siguientes artículos del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION: **Artículo 104 Párrafo 1º:** El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial, podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial. **Artículo 104 Último Párrafo:** El imputado podrá designar defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio. **Artículo 197:** En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al art. 107. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los arts. 184 penúltimo párrafo y 294 bajo pena de nulidad de los mismos. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención. **Artículo 295:** A la declaración del imputado solo podrán asistir su defensor, y el Ministerio Fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración. **Artículo 296:** El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda. **Artículo 298:** Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de su culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

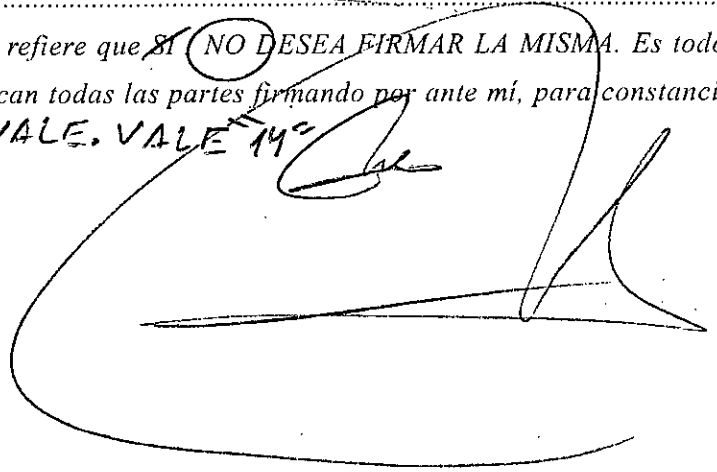
Acto seguido se le pregunta sobre su identidad manifestando llamarse Vera Lucas Abel de nacionalidad Argentina

D.N.I./L.E./L.C./C.I./PTE. N° 38.452.013 de 19 años de edad, con años de residencia en el país, estado civil soltero, de ocupación Cocinero

nacido con fecha 14-06-94, hijo de Andrés Armando Vega y de
Grocela Irma Romero con domicilio en
Las Flores 3010 González Catón Bto Ad. Teléfono 11-36884686
quien con respecto a la ebriedad y otras intoxicaciones (S/NO) se encuentra en aparente estado normal.
Seguidamente se lo entera que será conducido a la División ROCA
sita en Av. Honor 11 Pasa 6 CABA, imputado por "Tenencia ilegal de
Arma de Fuego", con intervención del Juzgado Unidocel Federal
Nº 101 a cargo del Dr. Jorge Ponce.
por ante la Secretaría Nº del

Con relación a rubricar la presente, el mismo refiere que (NO DESEA FIRMAR LA MISMA). Es todo.
Terminado el acto y leída la presente, se ratifican todas las partes firmando por ante mí, para constancia
que CERTIFICO. LO TESTADO NO VALE. VALE 14/06/94

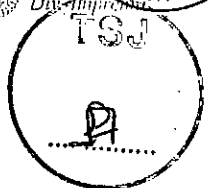






Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDARI
Jefe División ROCA



ACTA DE SECUESTRO

En Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina
hoy 11/01/19 del mes de enero del año 2019 siendo las 15:51
horas, el funcionario que suscribe Subcomisario Matias Gabriel Hogg
del numerario de la División Roca de la Policia Federal
Argentina, secundado por.....

a los efectos legales hace constar, que constituido en Orden 7 de la CF Contraloría
en presencia de los testigos solicitados al efecto Sr/a. Jonathan Gonzalez

de nacionalidad Argentina de 29 años de edad, con D.N.I./L.E./L.C./C.
Nº 601.105 domiciliado en Hono 11 piso 3 C.A.B.A
con teléfono 4029-8178 y Sr/a. Donna Fabian Baptista

de nacionalidad Argentina de 25 años de edad, con D.N.I./L.E./L.C./C.
Nº 31.939.866 domiciliado en Hono 11 piso 3 C.A.B.A
con teléfono 13-39134385

se procede al secuestro de una (01) pistola
gris con la inscripción en sus cañales (corredora)
"Berle Big - Semi Auto Lomo CA USA y Model. L2S Ed.
25 Auto, además de ser en la parte frontal de empu-
ñadura los números N° 084663, siendo muy ilegí-
ble, un (01) cargador de metal en metal con muni-
ones conteniendo cuatro (04) cartuchos e bala con
la inscripción calibre 25 C&C

no secuestrándose otros elementos de valor, dinero ni alhajas. Terminado el acto se leyó, ratificó y firmó. CERTIFICO. LO TES LADO NO VALE, VALE 14

X [Signature]

X [Signature]

Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDA
Jefe División ROCA

[Large Signature]

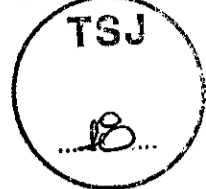




QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONSTA

Comisario FABIAN GUSTIN GUIDALI
Jefe División ROCA

MANUEL A. BENITEZ
INSPECTOR
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



ACTA DE SECUESTRO

En LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
hoy 14 del mes de ABRIL del año 2014, siendo las 19:20
horas, el funcionario que suscribe Ayudante LP 1349 GARZON DANIEL
del numerario de DIVISION ROCA de la Policia Federal
Argentina, secundado por:

a los efectos legales hace constar, que constituido en HORNOS 41 6-to PISO
y en presencia de los testigos solicitados al efecto Sr./ca MIÑARO GUSTAVO

de nacionalidad Argentino de 43 años de edad, con D.N.I./L.E./L.C./C.I.
Nº 21 801 234, domiciliado en BALLEBANº 771 (GUERNICA)
con teléfono 15 3368 9610 y Sr./ca BALBASTRO LUCIA

de nacionalidad Argentino de 34 años de edad, con D.N.I./L.E./L.C./C.I.
Nº 27 930 881, domiciliado en TRINIDAD 4936 (JOSE C. PAZ)
con teléfono 15 68 68 2721, se procede al secuestro de UN TELEFONO

CELULAR DE INSCRIPCION (LS), DEL CAJON DE EFEC-
TOS DE PREVENIDOS Nº 17

no secuestrándose otros elementos de valor, dinero ni alhajas. Terminado el acto se leyó, ratificó y firmó. CERTIFICO.

X [Signature]

X [Signature]

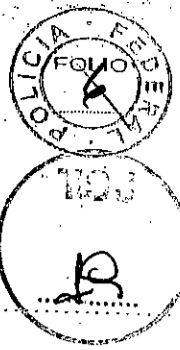
Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONSTA

Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

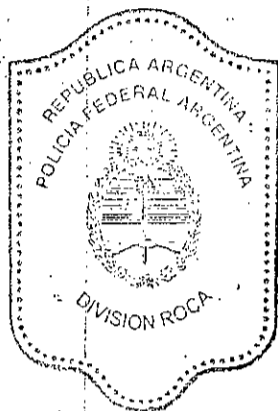
Comisario FABIAN AGUSTIN GUINDALLI
Jefe División ROCA



ACTA DE DECLARACION

DECLARACION TESTIMONIAL DE: JARIO FABIAN BAPTISTA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 34.239.866

III-Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy día 14 de ABRIL
del año 2014, siendo la hora 16¹⁵ la Prevención en la persona del SUBINSPE-
TOR NATIAMS MAYOS
del numerario de DIVISION ROCA
de la Policía Federal Argentina, se constituye
en AVDAEN N° 7 DE LA ESTACION FEDERAL DE PLAZA CONSTITUCION F.F.C.A. ROCA



a los fines de recibirle declaración
testimonia a una persona instruida por las penas de falso testimonio y previo juramento que
presto de decir la verdad en forma legal acorde a sus creencias prometió decir la verdad de
cuanto supiere y le fuera preguntado a lo que responde bajo la forma afirmativa; y expreso
llamarse JARIO FABIAN BAPTISTA

hijo/a de HUGO
y de NORNA MIRANDA
de nacionalidad ARGENTINO
de 25 años de edad, con — de residencia en el país, de estado
civil SOLTERO de ocupación EMPLEADO domiciliado/a (CASEROL) AV. 62^a
HOMBRES 11 PISO 3^{er} CABA teléfono 1539134385 Jurisdicción
Policia Cria — titular del DNI/LE/LC/CI PFA Nro 34.239.866

En este acto se le entera del contenido de los Art. 79,80 y 81 (Derechos de las víctimas y de
los testigos) de la Ley 23.984. Preguntado si conoce las partes que figuran en las presentes
actuaciones y si con respecto a las mismas posee vínculo de parentesco o interés con las
mismas o cualquier otra circunstancias que afecte interés con las mismas o cualquier otra
circunstancias que afecte su veracidad Art. 242, 243 y 244 del citado texto legal, dice que NO
existe causa que lo afecte. Invitado para que se exponga el hecho que se investiga

DECLARA: QUE SIENDO LA HORA 15³⁰ EN MOMENTOS EN QUE ESTA-
BA EN LA ESTACION PLAZA CONSTITUCION FUE SOLICITADA SU CO-
LABORACION POR PERSONAL POLICIAL PARA QUE OJECIARA COMO TES-
TIGO DE UN PROCEDIMIENTO POLICIAL A LO QUE ACCEDIO DE PLENA
CONFORMIDAD EN EL LUZAR LA POLICIA TENIA DETENIDO A UN JOVEN
MASCULINO QUE EN SE ENCONTRABA VESTIDO CON UNA CAMISETA IIII

III. Reporte de colores grises con franjas rojo y azul, camiseta amarilla, pantalón de jeans gris y zapatillas grises. Cuando se procedió a un palpató por sobre sus prendas notando que a la altura de su cintura poseía un elemento duro, por lo cual al estar el muchacho asegurado con esposas, se procedió a bajarle el correspondiente cierre de la campera y al levantarse la misma se observa que esta persona posee un arma de fuego, el cual le fue extraída por el personal policial, luego de ello hicieron una serie de notas una de ellas le fue dada una serie de advertencias y garantías, y en el acta respectiva se secuestraron el arma posteriormente trasladaron al muchacho al lugar de la División Roca de la comisaría que también se secuestró cuatro cartuchos a bala y un cargador perteneciente al arma mencionada.

Es todo. Terminado el acto, se leyó, se ratificó y firmó por ante mí para constancia que
CERTIFICO.-

Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario ABIA AGUSTIN GUIDALI
Jefe División Roca

ACTA DE DECLARACION

DECLARACION TESTIMONIAL DE: JONATHAN EZEQUIEL GONZALEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 31601105

-III- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy día 14 de ABRIL
del año 2014, siendo la hora 16:05 la Prevención en la persona del SUBINSPEC-
tor MATIAS MAYOS del numerario de DIVISION ROCA
de la Policía Federal Argentina, se constituye
en AVENIDA NRO 9 DE LA ESTACION FEDERAL DE PLAZA CONSTITUCION FF. CC. ROCA



..... a los fines de recibirle declaración
testimonial a una persona instruida por las penas de falso testimonio y previo juramento que
presto de decir la verdad en forma legal acorde a sus creencias prometió decir la verdad de
cuanto supiere y le fuera preguntado a lo que responde bajo la forma afirmativa; y expresó
llamarse JONATHAN EZEQUIEL GONZALEZ
hijo/a de CARLOS
y de OFELIA ALVAROZ
de nacionalidad ARGENTINA

de 29 años de edad, con de residencia en el país, de estado
civil CASADO de ocupación EMPLEADO domiciliado/a (LABARRAL) AV. 6001
HORNOS 11 PISO 3º CABA teléfono 40292178 Jurisdicción
Policia Crta. titular del DNI/LE/LC/CI PFA Nro 31601105

En este acto se le entera del contenido de los Art. 79, 80 y 81 (Derechos de las víctimas y de los testigos) de la Ley 23.984. Preguntado si conoce las partes que figuran en las presentes actuaciones y si con respecto a las mismas posee vínculo de parentesco o interés con las mismas o cualquier otra circunstancia que afecte interés con las mismas o cualquier otra circunstancia que afecte su veracidad Art. 242, 243 y 244 del citado texto legal, dice que NO existe causa que lo afecte. Invitado para que se exponga el hecho que se investiga
DECLARA: QUE SIENDO LA HORA 15:30 EN MOMENTOS EN QUE ESTABA EN LA ESTACION PLAZA CONSTITUCION FUE SOLICITADA SU COLABORACION POR PERSONAL POLICIAL PARA QUE DECIARA COMO TESTIGO DE UN MOMENTO POLICIAL A LO QUE ACCESIO DE PLENA CONFORMIDAD. EN EL LUGAR LA POLICIA TENIA DETENIDO A UN JOVEN MASCULINO QUIEN SE ENCONTRABA VESTIDO CON UNA CAMPERA DEPOSITIVA DE COLORES

-III- GRISSES CON FRANJAS ROJO Y CELESTE, CAMISETA AMARILLA, PANTALON DE
JEANS GRIS Y ZAPATILLAS GRISAS. A SU VEZ SE PROCESÓ A UN DALABO POR
SOBRE SUS PRENDAS NOTANDO QUE A LA ALTURA DE SU CINTURA AUSEN UN
ELEMENTO DURO POR LO CUAL AL ESTAR EL MUCHO MUY ASEGURADO CON ES-
POSAS SE PROCESÓ A BAJARLE EL CORRESPONDIENTE CIERRE DE LA CAMPERA
Y AL LEVANTARLE LA REMERA SE OBSERVA QUE ESTA PERSONA PORTABA UN AR-
MA DE FUEGO, EL CUAL LE FUE EXTRAÍDA POR EL PERSONAL POLICIAL, LUE-
GO DE ELLO HICIERON UNA SERIE DE ACTAS, UNA DE ELLAS LE FUE LEÍDA UNA
SERIE DE DERECHOS Y GARANTÍAS Y EN EL ACTA RESIDUANTE SE SEUESTRA-
RON EL ARMA, SI TAMBIÉN SE SEUESTRO UN CARGADOR CON CUATRO
CARTUCHOS A BALA PERTENECIENTE AL ARMA MENCIONADA

Es todo. Terminado el acto, se leyó, se ratificó y firmo por ante mí para constancia que
CERTIFICO.-

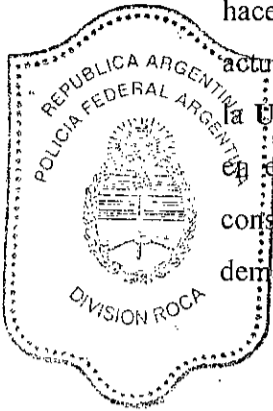
Ayudante DANIEL M. GARTÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDAL
Jefe División ROCA

(7)
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
FOLIO 8
21

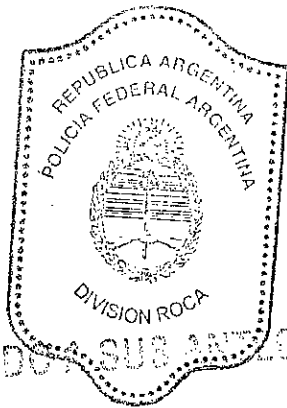
DILIGENCIA: DICTANDO PROVIDENCIAS.-

-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nacion Argentina, 14 de Abril de 2014, la prevencion hace Constar: Que atento a los terminos de la declaracion que antecede, se resuelve Iniciar actuaciones caratuladas "TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO" con intervencion de la UNIDAD FISCAL SUR, EQUIPO E A CARGO DEL DR. JORGE PONCE.. Comunicar en el orden administrativo al Sr. Jefe de la Policia Federal Argentina , promover inmediata consulta con el magistrado Interventor y proseguir actuando con las restantes diligencias que demande el presente actuado. CONSTE.-



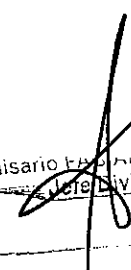
Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe Division ROCA



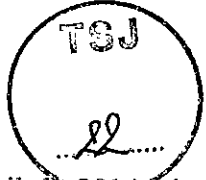
QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONST

Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comisario F. J. ...
Jefe División ROCA

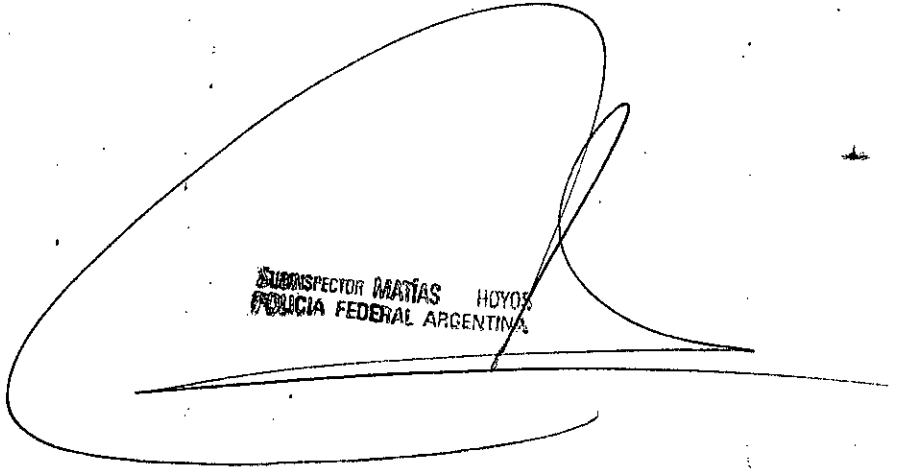
ALU

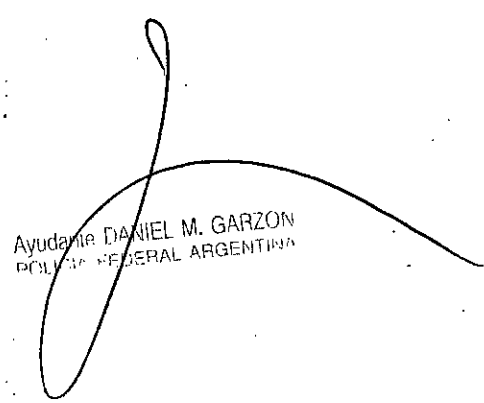
28

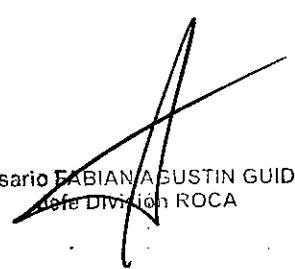


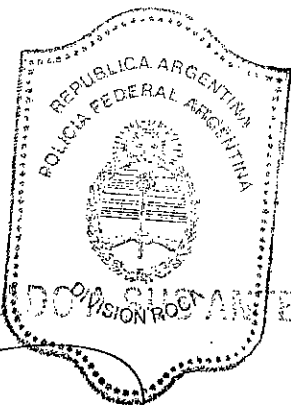
DILIGENCIA: Consulta con la Unidad Fiscal Sur.-

-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de Abril de 2014, siendo las horas 16.32 la Instrucción hace **CONSTAR:** En este se promueve consulta de manera telefónica con la Unidad Fiscal Sur, a cargo Dr. Carlos PONCE, siendo atendido por el Dr. PONCE, quien interiorizado del presente hecho; y al tener conocimiento del calibre del arma secuestrada **DISPUSO: 1)** que según el decreto reglamentario N° 395/75 de la Ley 20.429, no era competente ya que el arma era automática, debiendo realizar consulta con el Juzgado Nacional de Instrucción en turno. **MEDIDAS ESTAS A LAS QUE SE LES DARA FIEL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO. CONSTE.-**


SUBINSPECTOR **MATÍAS HOYOS**
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Ayudante **DANIEL M. GARZON**
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comisario **FABIANA AGUSTIN GUIDALI**
Jefe División ROCA

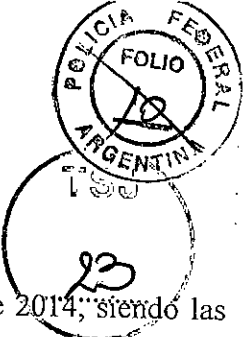


QUEDA AGREGADO CON SUS ANTECEDENTES. CONS

Comisario ~~FABIAN AUGUSTIN BENTONALI~~
Jefe División ROCA

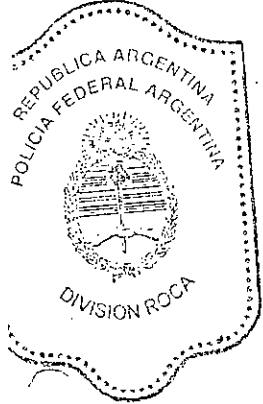
~~SUBINSPECTOR MATIAS HUYOS~~
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

29

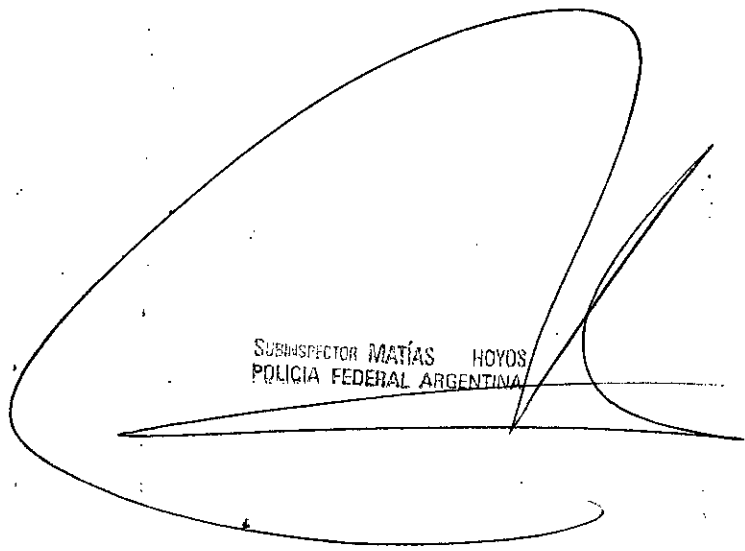


DILIGENCIA: Consulta con S.sa.-

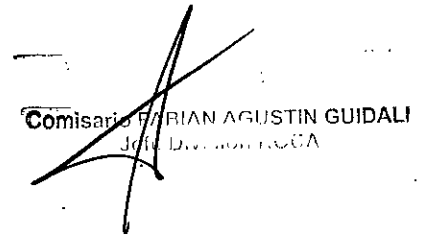
-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de Abril de 2014, siendo las horas 16.50 la Instrucción hace **CONSTAR:** Que conforme a lo ordenado por la Unidad Fiscal Sur, se promueve consulta de manera telefónica con el **JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 34 A CARGO DE LA DRA. KARINA ZUCCONI, SECRETARIA N° 117 DE LA DRA VERONICA DE ROSA**, siendo atendido la misma en la persona de la secretaria Dra. DE ROSA, quien interiorizada del presente hecho, de la comunicación con el titular de la Unidad Fiscal Sur, se aguardó un instante en el teléfono, donde luego la Dra. DE ROSA con anuencia de S.sa refirió: 1) No aceptar la declinación telefónica; 2) sin perjuicio de ello, se consultó con el Registro Nacional de Armas, quienes informaron que el arma en cuestión era de uso civil, además también se consulto con la División Balística de la Policía Federal, informando lo mismo; 3) debiendo comunicarse nuevamente con la Unidad Fiscal Sur, por el presente hecho. **MEDIDAS ESTAS A LAS QUE SE LES DARA FIEL Y Estricto Cumplimiento. Conste.-**



SUBINSPECTOR MATÍAS HOYOS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



Comisario FABRIAN AGUSTIN GUIDALI
 Jefe División Rocca





QUEDA AGREGADA A LOS ANTECEDENTES. CONS

SUBINSPECTOR MATÍAS HOYOS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

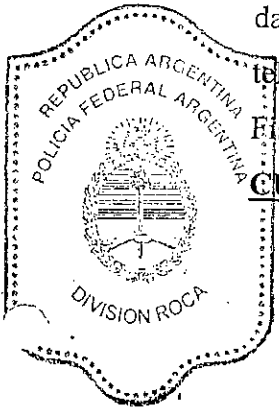
Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe División ROCA

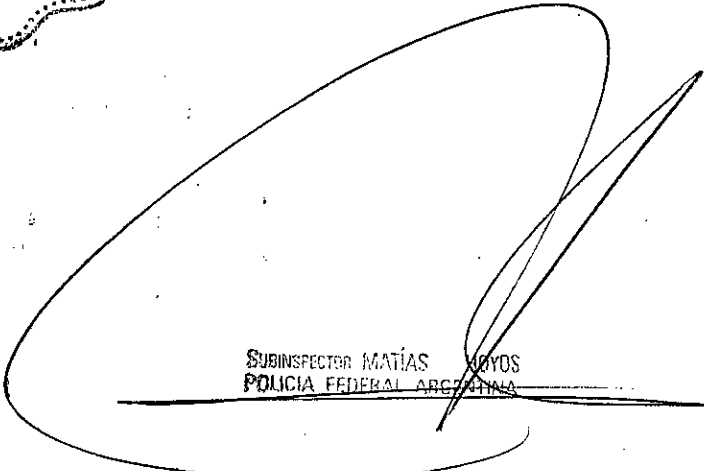
DILIGENCIA: Consulta con la Unidad Fiscal Sur.-

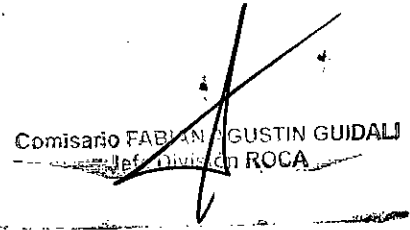


3

-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de Abril de 2014, siendo las horas 17.28 la Instrucción hace CONSTAR: En este se promueve consulta de manera telefónica con la Unidad Fiscal Sur, a cargo Dr. Carlos PONCE, siendo atendido por el Dr. PONCE, quien interiorizado del llamado con el Juzgado Nacional de Instrucción N° 34; DISPUSO: 1) llamar nuevamente al Juzgado Nacional de Instrucción N° 34, solicitándole a la Secretaria De Rosa los datos de los funcionarios del RENAR y la División Balística; 2) secuestrar de los efectos el teléfono celular del prevenido; 3) y realizar llamado telefónico con el secretario de la Unidad Fiscal Dr. VIALE. MEDIDAS ESTAS A LAS QUE SE LES DARA FIEL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO. CONSTE.-

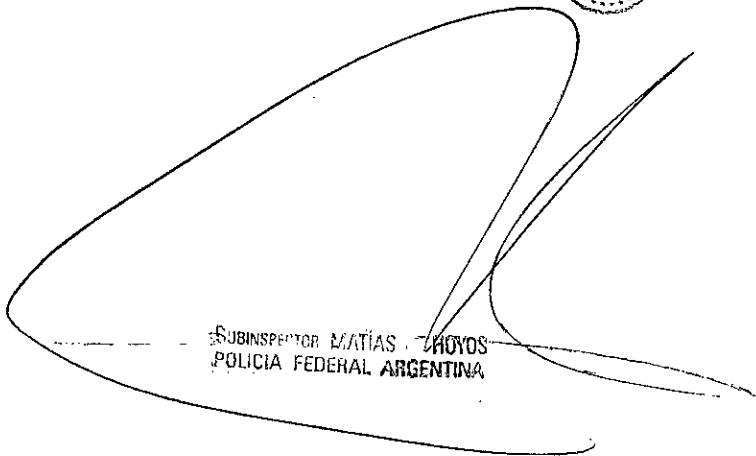


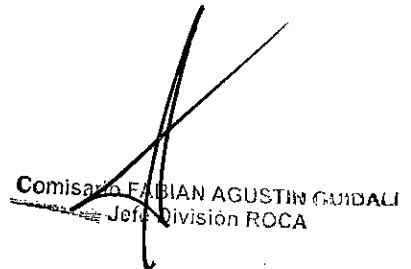

SUBINSPECTOR MATÍAS MOYOS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jef. División ROCA



QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONS


SUBINSPECTOR MATIAS ZUVOS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe División ROCA

DILIGENCIA: Consulta con S.sa.-

--- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de Abril de 2014, siendo las horas 17.40 la Instrucción hace CONSTAR: Que conforme a lo ordenado por la Unidad Fiscal Sur, se promueve consulta nuevamente con el **JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 34 A CARGO DE LA DRA. KARINA ZUCCONI, SECRETARIA N° 117 DE LA DRA. VERONICA DE ROSA**, siendo atendido la misma en la persona de la secretaria Dra. DE ROSA quien interiorizada del llamado con el titular de la Unidad Fiscal Sur, refirió: 1) que la consulta realizada al Registro Nacional de Armas, no fue en forma oficial, sino a los fines de poder consultar si el arma en cuestión era de uso civil. CONSTE.-

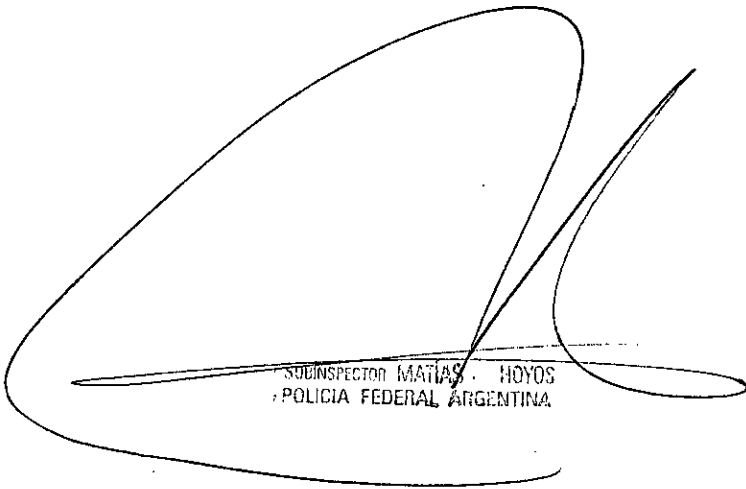


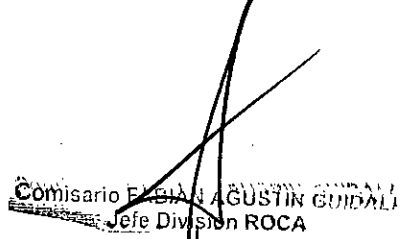
[Handwritten signature]
SUBINSPECTOR MATÍAS HERNÁNDEZ
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

[Handwritten signature]
Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
POLICIA FEDERAL ARGENTINA - Division ROCA



QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONS...


SUBINSPECTOR MATIAS HOYOS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

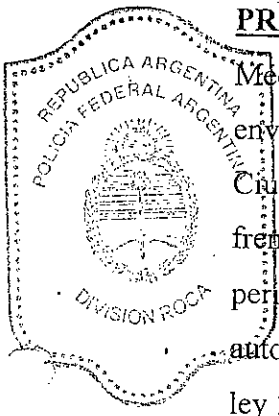

Comisario EMBIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe Division ROCA

32



DILIGENCIA: Consulta con la Unidad Fiscal Sur.-

-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de Abril de 2014, siendo las horas 17.50 la Instrucción hace **CONSTAR:** En este se promueve consulta de manera telefónica con la Unidad Fiscal Sur, a cargo Dr. Carlos PONCE, siendo atendido por el secretario Dr. VIALE quien interiorizado de los hechos; **DISPUSO:** 1) tomar conocimiento; 2) **RESPECTO AL PREVENIDO;** A) Constatación de Domicilio en forma fehaciente; C) será examinado por Medico Legista; D) cuadernillo 26 y 41 del C.P.N; E) anexar tres (03) juegos de fichas dactilares, enviar juegos de fichas, a la sede de la fiscalía en la calle Combate de los Pozos 155 PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se solicitara antecedentes por reincidencia F) Fotos de frente, perfil y cuerpo entero; 3) respecto al arma secuestrada, se realizara la correspondiente pericia, debiendo constar el estado general del arma, mecanismo de disparo y si la misma es automática o semiautomática, según los artículos 4 y 5 del decreto reglamentario N° 395/75 de la ley 20429 (ley de armas); 4) cumplido con todas la diligencias ordenadas, realizar nueva consulta el día de mañana a primera hora. **MEDIDAS ESTAS A LAS QUE SE LES DARA FIEL Y Estricto CUMPLIMIENTO. CONSTE.-**

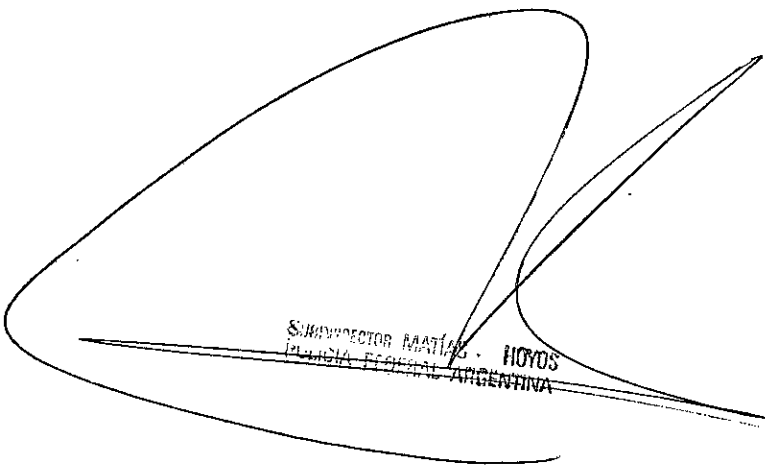


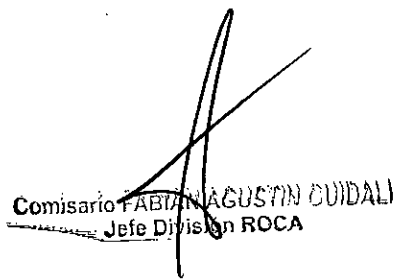
[Handwritten signature]
 SUBINSPECTOR MATIAS HOYO
 POLICIA FEDERAL ARGENTINA

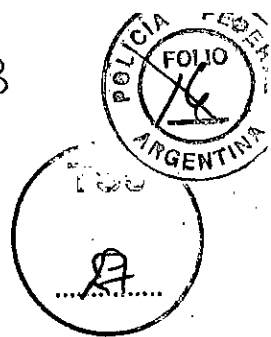
[Handwritten signature]
 Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
 Jefe División ROCA



QUEDA AGREGADOS SUS ANTECEDENTES. CONS

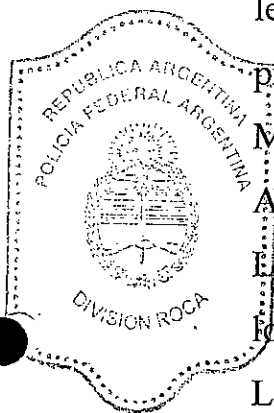

SUBDIRECTOR MARTÍN HOYOS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comisario FABIAN AGUSTIN CUIDALI
Jefe División ROCA



**DECLARACION DE: MIÑARRO GUSTAVO CESAR.-
DOCUMENTO: DNI: 21.801.234.-**

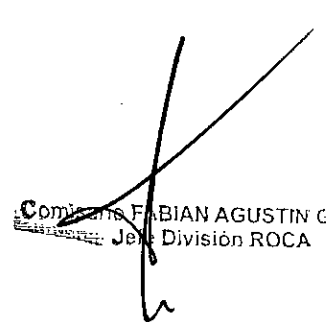
-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de abril del año 2014, siendo las 19.39 horas, comparece ante la prevención una persona que impuesta de las penas de falso testimonio y previo juramento que presto en forma legal de acuerdo a sus creencias de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, bajo la forma afirmativa de **LO JURO**, expresando ser y llamarse **MIÑARRO GUSTAVO CESAR**, DNI NRO. 21.801.234 ARGENTINO DE 43 AÑOS DE EDAD, DDO EN CALLE 18 A 771 SANTA TERESITA LOCALIDAD DE GUERNICA PBA.- En este acto se le entera del contenido de los artículos 79, 80 y 81 del C.P.C., (Derechos de la Víctima y de los Testigos de la Ley 23.984), los que se transcriben: **ARTICULO 79**: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Nacional, garantizará a las víctimas de un delito y a los testigo convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respecto de los siguientes derechos: A)-A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.- B)- Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.- C)- A la protección física y moral, inclusive la de su familia.- D)- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el cual ha participado.- E)-Cuando se trate de persona mayor de 70 años, mujer embarazada, o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia.- Tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.- **ARTICULO 80**: Sin perjuicio de lo establecido , la víctima del delito tendrá derecho.- A)- A ser informado por la Oficina correspondiente a cerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.- B)- A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.- C)- Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza , siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.- **ARTICULO 81**: Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la Víctima o del Testigos.- También



-///-se lo/a notifica de la existencia de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima de Delitos, sita en la calle Presidente Peron 2455 Piso 1ero. Cap. Fed. Teléfono 4954-8415.- Preguntado si conoce a las partes que componen a las presentes actuaciones y si con respecto a estas posee vinculo de parentesco o interés con las mismas o cualquier otra circunstancia que afecta su veracidad, (Arts. 242, 243 y 244 del citado Cuerpo Legal). Dice que no existe causa que lo afecte. Invitado para que exponga respecto al hecho que ocupa la atención de la prevención **DECLARA:** Que es empleado de la empresa de la empresa ARGENTREN S.A. trabajando de lunes a viernes de 15.20 a 23.20 horas. Que el día de la fecha siendo la hora 19.10 aproximadamente en momentos que se encontraba en el sector medio del anden nro. 07 de la estación de Constitución junto a su compañero BALBASTRO LUCIO GERMAN, cuándo le es requerida su colaboración por personal policial uniformado a fin de ser testigo de un procedimiento lo cual acepto de plena conformidad. Conforme a ello acompaña a la policía hasta la División Roca piso 6°. Una vez en el lugar se procedio al secuestro del interior del cajón de efecto nro. 17 un aparato de telefonía celular con las inscripciones LG, siendo esto plasmada en un acta que fue firmada por los presentes. Que en este acto se le exhiben el acta labrada en el lugar reconociendo en ambas su firma inserta en las mismas y elementos secuestrados en el lugar. Es cuanto declara. Terminado el acto y leída que fue la presente se ratifico de todo su contenido y firmo por ante mi que CERTIFICO -



Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDONI
Jefe División ROCA

**DECLARACION DE: BALBASTRO LUCIO GERMAN.-
DOCUMENTO: DNI: 27.930.881.-**

-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de abril del año 2014, siendo las 19.42 horas, compárese ante la prevención una persona que impuesta de las penas de falso testimonio y previo juramento que presto en forma legal de acuerdo a sus creencias de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, bajo la forma afirmativa de **LO JURO**, expresando ser y llamarse **BALBASTRO LUCIO GERMAN**, DNI NRO. 27.930.881 ARGENTINO DE 34 AÑOS DE EDAD, DDO EN TRINIDAD 4936 LOCALIDAD DE JOSE C.PAZ PBA.- En este acto se le entera del contenido de los artículos 79, 80 y 81 del C.P.C., (Derechos de la Víctima y de los Testigos de la Ley 23.984), los que se transcriben: **ARTICULO 79:** Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Nacional, garantizará a las víctimas de un delito y a los testigo convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respecto de los siguientes derechos: A)-A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.- B)- Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.- C)- A la protección física y moral, inclusive la de su familia.- D)- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el cual ha participado.- E)-Cuando se trate de persona mayor de 70 años, mujer embarazada, o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia.- Tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.- **ARTICULO 80:** Sin perjuicio de lo establecido, la víctima del delito tendrá derecho.- A)- A ser informado por la Oficina correspondiente a cerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.- B)- A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.- C)- Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.- **ARTICULO 81:** Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la Víctima o del Testigos.- También



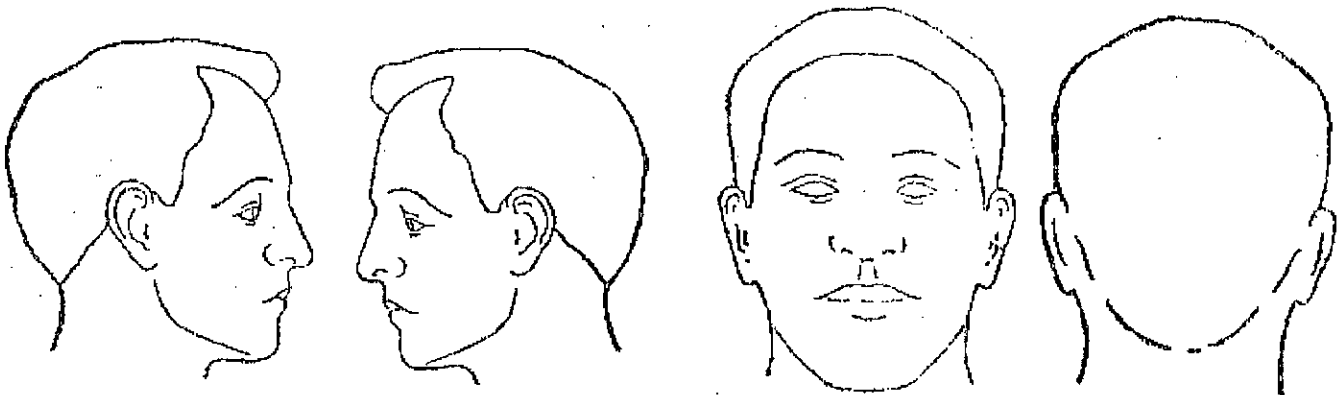
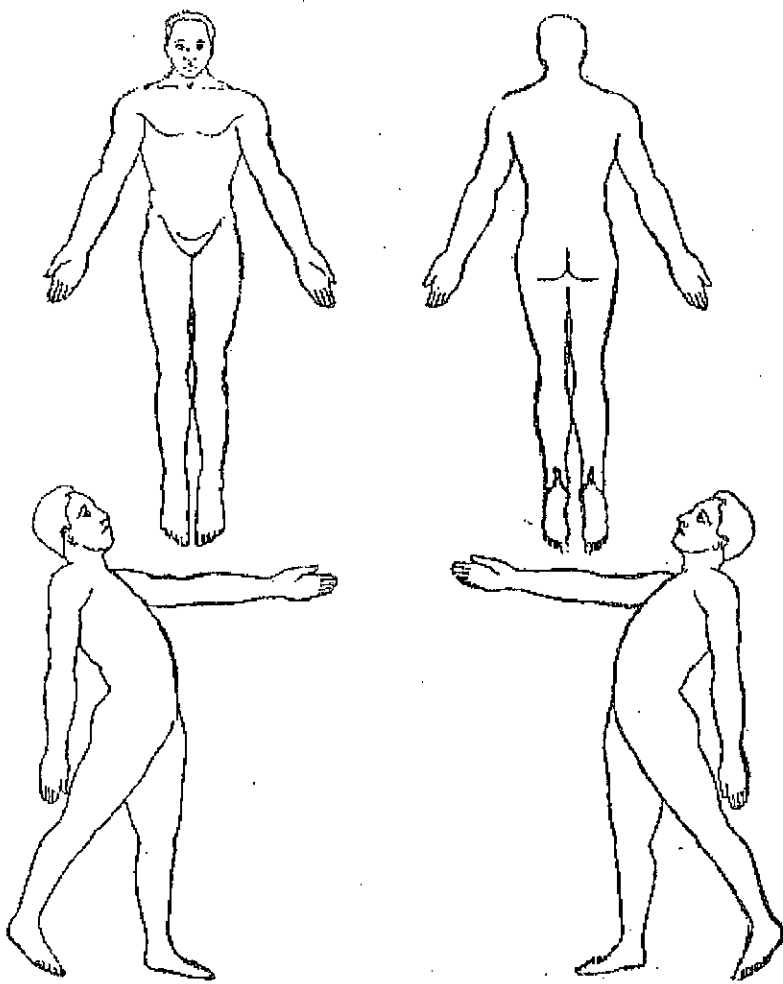
-///-se lo/a notifica de la existencia de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima de Delitos, sita en la calle Presidente Peron 2455 Piso 1ero. Cap. Fed. Teléfono 4954-8415.- Preguntado si conoce a las partes que componen a las presentes actuaciones y si con respecto a estas posee vinculo de parentesco o interés con las mismas o cualquier otra circunstancia que afecta su veracidad, (Arts. 242, 243 y 244 del citado Cuerpo Legal). Dice que no existe causa que lo afecte. Invitado para que exponga respecto al hecho que ocupa la atención de la prevención **DECLARA:** Que es empleado de la empresa de la empresa ARGENTREN S.A. trabajando de lunes a viernes de 14.00 a 22.00 horas. Que el día de la fecha siendo la hora 19.11 aproximadamente en momentos que se encontraba en el sector medio del anden nro. 07 de la estación de Constitución junto a su compañero MIÑARRO GUSTAVO CESAR, cuándo le es requerida su colaboración por personal policial uniformado a fin de ser testigo de un procedimiento lo cual acepto de plena conformidad. Conforme a ello acompaña al policía hasta la División Roca piso 6°. Una vez en el lugar se procedio al secuestro del interior del cajón de efecto nro. 17 un aparato de telefonía celular con las inscripciones LG, siendo esto plasmada en un acta que fue firmada por los presentes. Que en este acto se le exhiben el acta labrada en el lugar reconociendo en ambas su firma inserta en las mismas y elementos secuestrados en el lugar. Es cuanto declara. Terminado el acto y leída que fue la presente se ratifico de todo su contenido y firmo por ante mi que CERTIFICO -

Ayudante DANIEL M. GARZILLO
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario FABIAN AGUIRRE MEDALI
Jefe División ROCA

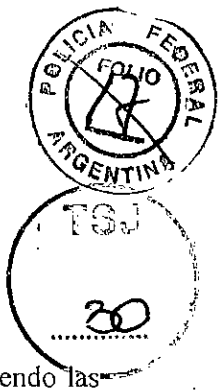
Nombre y Apellido:

Fecha: Hora:



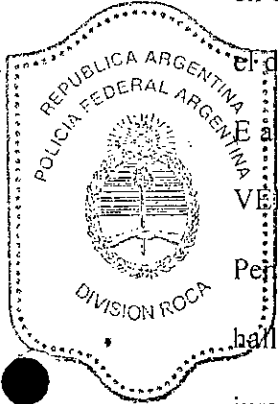
.....
Firma del Médico

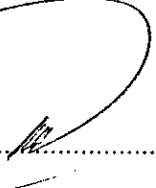
36

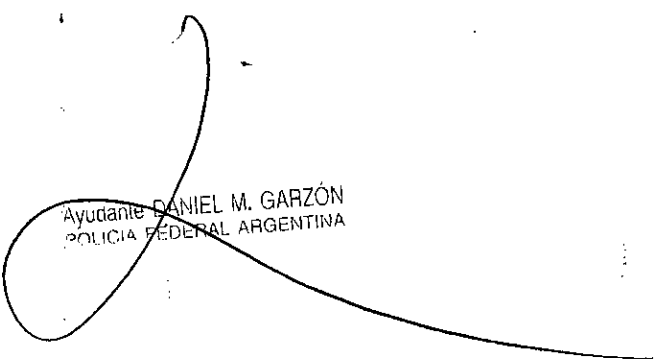


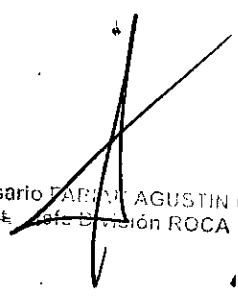
INFORME PERICIAL

-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de Abril del 2014, siendo las 19;04 horas, la Instrucción hace constar: Que en este acto el Sr; Jesús IBARRA., de 43 años de profesión encargado de armamento de la Policía Federal Argentina, con domicilio en la calle Hornos 11 Piso 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se hace saber que fue requerido en calidad de Perito AD HOC, en la prevención sumaria que se instruye en esta Dependencia, por el delito de "Tenencia Ilegal de Arma de Fuego" con intervención de la Unidad Fiscal Sur equipo E a cargo del Dr. JORGE PONCE, en el que resulta parte damnificada: -///-, siendo parte acusada; VERA LUCAS ABEL. Enterado del contenido de los Artículos 255 y 257 del Código Procesal Penal de la nación, e impuesto de las penas con que se reprime el falso testimonio, manifiesta no hallarse afectado por inhabilidad alguna y acepta desempeñar fielmente el cargo; prestando juramento de producirse con veracidad y en un todo de acuerdo a la Ley, por lo que se le hace saber que en esta dependencia, debera verificar el siguiente elemento: UNA (01) PISTOLA DE COLOR GRIS. Terminado el acto y leída que hubo por sí la presente, se ratificó y firmó de conformidad y para constancia, por ante mí de lo que CERTIFICO.



X.....



 Ayudante DANIEL M. GARZÓN
 POLICIA FEDERAL ARGENTINA


 Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
 Jefe División ROCA

-III- SEÑOR JEFE DE LA DIVISION ROCA:

Conforme a lo normado en el Artículo 263 del Código Procesal Penal de la Nación, cumpla en informar a Ud. Que: En el día de fecha, frente a esta Dependencia Policial examine: UNA PISTOLA SEMI AUTOMATICA, CALIBRE 25, TENIENDO EN CARA IZQUIERDA DE LA CORREDERA LA INSCRIPCION "IESLIE" BY - LECI/MIRA - LOMA, CA. U.S.A, QUE EN LA CARA DERECHA DE LA CORREDERA, PROXIMA A LA VENTANA EXPULSORA, TIENE LA INSCRIPCION MODEL L25 Y CAL. 25 AUTO, QUE EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CORREDERA POSEE UN SISTEMA DE PUNTERIA, CON UN SEGRINADO EN LA PARTE POSTERIOR DE LA CORREDERA, TENIENDO COMO FALTANTE SU SISTEMA DE PERCUSION (AGUJA PERCUTORA), QUE EL CAÑON Y LA EMPUÑADURA ES UNA PARTE FIJA, EN SU CONJUNTO, EL CAÑON TIENE UNA LONGITUD DE CINCUENTA (50MM), CON UN RESALTO EN SU PARTE DELANTERA, EN LA PARTE INFERIOR DEL CAÑON POSEE UN ESPACIO, EN EL CUAL SE ENCUENTRA UN MUELLE, EL CUAL FUNCIONARIA COMO MUELLE RECUPERADOR DE CORREDERA, EN LA PARTE DE LA EMPUÑADURA POSEE UN ARCO GUARDAMONTE, CON SU CORRESPONDIENTE COLA DE DISPARADOR ENTERIZA, QUE EN LA EMPUÑADURA POSEE UNA SOLA CACHA DE MADERA, COLOR MARRON, LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETADA POR UNA CINTA DE COLOR NEGRA, A SIMPLE VISTA SE OBSERVAR FALTANTES DE PIEZAS, DESCONOCIENDO CUALES SERIAN LAS MISMAS, EN LA PARTE FRONTAL DE LA EMPUÑADURA SE LEE LOS SIGUIENTES NÚMEROS 087663, SIENDO MUY ILEGIBLES. SU ESTADO GENERAL ES MALO ESTANDO OXIDADO, NO TENIENDO CAPACIDAD PARA EL DISPARO, ASIMISMO EL ARMA POSEE UN ALMACEN CARGADOR EN MALAS CONDICIONES CON UN MUELLE EN SU INTERIOR, SIN MARCA O NUMERACIÓN VISIBLE, QUE SE ENCONTRANDOSE CON MUCHO OXIDO, TENIENDO EN SU INTERIOR CUATRO (04) CARTUCHOS A BALA, CON SU PUNTA ENCAMISADA, CALIBRE 25 CON LA INSCRIPCION C.B.C. ES CUANDO PUEDO INFORMAR.

58610
Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 14 de Abril de 2014

Comisario FABIAN AUSTIN GUIDALI
Jefe Division ROCA

37
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
FOLIO 18
ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
DIVISION ROCA

361-01-000

/14

T.S.J.
31

Buenos Aires, 14 de ABRIL de 2014.-



SR. JEFE DE COMISARIA:

Llevo a su conocimiento que en esta Dependencia se labran actuaciones sumariales caratuladas "PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO", (Srio. 2.5.9/14) con intervención del UNIDAD FISCAL SUR EQUIPO "E" A CARGO DEL DR JORGE PONCE. Donde resulta parte Imputado: **VERA LUCAS ABEL, DNI NR. 38.452.013, ARGENTINO DE 19 AÑOS DE EDAD, DDO EN LAS FLORES NRO.3010 LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PBA.-.-**

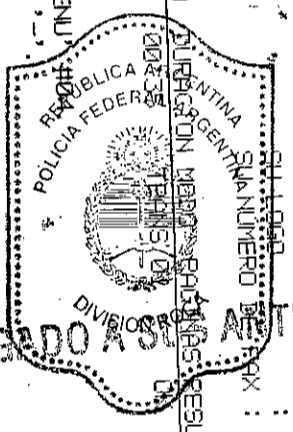
Atento a ello, y por así haberlo dispuesto el Magistrado Interventor, solicito a esta Dependencia la pertinente cooperación a fin de que personal a su cargo se haga presente en el domicilio del imputado a fin tomar poder constatar el mismo referente (art.86 del reglamento, como así también dar cumplimiento al lo estipulado en el art. 26 y 41 del Código Penal.-

Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Of. Almon

REPORTE DE TRANSMISION

N.º OTRO FACSIMIL _____
01 CRIN SUR IRA G C 14 ABR. 19:19
HORA DE INICIO
APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU'
SELECCIONE OFF USANDO '+', '0', '-'



QUEDA AGREGADO A SU ANTECEDENTES. CONS

Comisario FABIAN JUSTIN GUIDA
Jefe División ROCA

14 ABR. 2014 19:19

DIU ROCA
N.º : 43042781

Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

38



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

REPUBLICA ARGENTINA
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
DIVISION ROCA

361-01-000 s/n /14
d.m.g

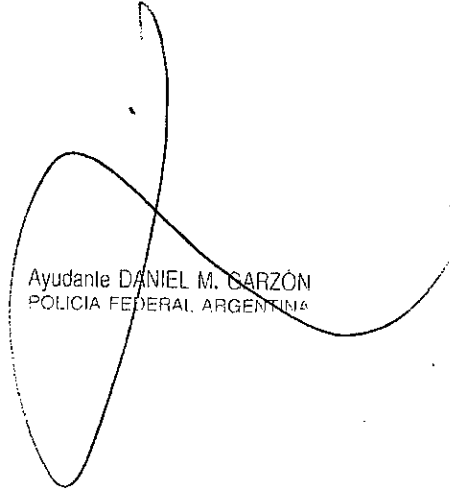


Buenos Aires, 14 de ABRIL de 2.014.-



DIVISION MEDICINA LEGAL

Con motivo de actuaciones sumariales instruidas en esta División caratuladas **"PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"**, (Srio.254/14) con intervención del UNIDAD FISCAL SUR EQUIPO "E" A CARGO DEL DR JORGE PONCE., por así haberlo dispuesto el Magistrado Interventor; solicito el envío de facultativo medico de esa División, con el fin de examinar al imputado, **VERA LUCAS ABEL, DNI NR. 38.452.013, ARGENTINO DE 19 AÑOS DE EDAD, DDO EN LAS FLORES NRO.3010 LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PBA,** y confeccionar el informe correspondiente.-


Ayudante DANIEL M. SARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

REPORTE DE TRANSMISION

N.º OTRO FACSIMIL
01 847054

APROBAR REPORTE, PRESIONE MENÚ #04.
SELECCIONE OPF USANDO *+* 0



14 ABR. 18:53
DIRECCION MOD. PAGINAS RESULTADO
00135 TRANS 01 OK

SU LOGO : DIV ROCA
SU NÚMERO DE FAX : 43042781

14 ABR. 2014 18:54

QUEDA AGREGADO SUS ANTECEDENTES. CONS...

~~Comodoro FABIAN GUSTIN GUIDAR
Jefe DIVISION ROCA~~

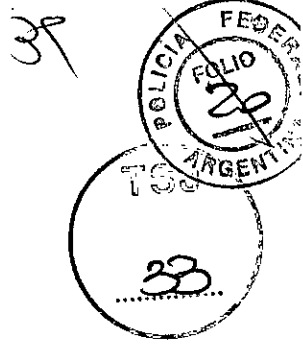
Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

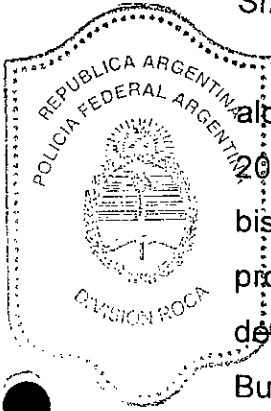
Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de su Libertad



PROPONE DEFENSOR OFICIAL

Sr/a Juez/Fiscal

ABEL LUCAS VERA

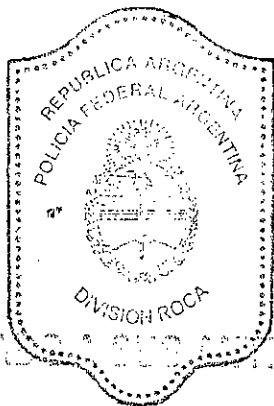


....., por derecho propio, alojado/a en la Div. Roca P.F.A., siendo las *18:08* hs. del día 14 de Abril de 2014, en Causa N°....., que se me sigue por probable infracción al Art. 189 bis C.P., que tramita ante la Unidad Fiscal Sur, constituyendo domicilio procesal en la sede de la Defensoría de 1ª Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 18 situada en Combate de los Pozos 155 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr/a Juez/Fiscal, me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a proponer Defensor/a Público Oficial que por turno corresponda para hacerse cargo de mi defensa en la presente causa.

Proveer de Conformidad

Será Justicia.



QUEDA AGREGADA A SUS ANTECEDENTES. CONS*

Comodoro [illegible] 3374 [illegible]
[illegible] DIVISION ROCA

Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

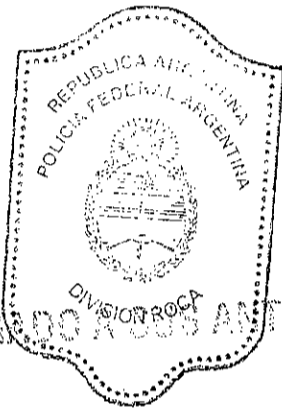
DILIGENCIA: CONSULTA CON EL MAGISTRADO INTERVENTOR.-



-///- en la Ciudad de Buenos Aires, hoy 14 de ABRIL de 2014, siendo las horas 20.12, la instrucción hace CONSTAR: Que se entabló comunicación telefónica con el UNIDAD FISCAL SUR EQUIPO "E" A CARGO DEL DR. JORGE PONCE., al celular de turno siendo atendido en voz por el DR. Viales, quien una vez interiorizado del resultado de pericia realizado sobre el arma secuestrado y tomar conocimiento que la misma no se halla acta para su funcionamiento y con anuencia de su Ssa. **DISPUSO:** 1) Tomar conocimiento de las presentes actuaciones y aprobar lo actuado hasta el momento 2) cambio de caratula por infracción al artículo 85 del C.C.C.A.B.A 3) decretar la soltura del local de esta Seccional, asimismo si en masculino se halla indocumentado sea trasladado a Combate De Los Pozos 155 PB para su correspondiente identificación **MEDIDAS ESTAS A LAS QUE SE LE DARA FIEL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO. CONSTE.-**

Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD



QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONSTA

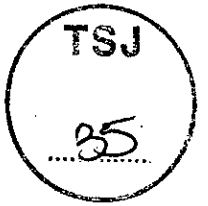
Ayudante DANIEL M. GARZÓN
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

~~Comisario EMMANUEL AGUSTIN GUIDALI~~
~~Jefe División ROCA~~

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

DIVISION ROCA S.F.T.



INFORMACION

Sobre los antecedentes, conducta y concepto

De: **VERA LUCAS ABEL.-**

Procesado por: "INFRACION AL ART.85 DEL C.C.C.A.B.A."

(Artículo. 26 y 41 del Código Penal)

Queda agregado a sus antecedentes. CONSTE.-

Ayudante DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Secretario

Comisario FABIAN AGUSTIN GONZALEZ
Jefe Division Roca

Funcionario instructor

Esta información tiene por objeto dejar claramente establecida la conducta del procesado, sus antecedentes judiciales, moralidad, hábitos y demás circunstancias, a los efectos de la condenación condicional y para determinar su culpabilidad en las penas divisibles, de conformidad con los artículos 26 y 41 del Código Penal.-

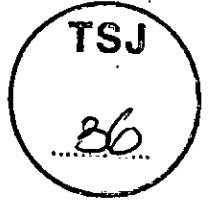
DATOS PERSONALES Y ANTECEDENTES DEL PROCESADO

Nombre y apellido: *LUCAS ABEL VEZA*
Usa otros nombres o apodos:
Edad *19* Profesión: *COLINDO* Estado civil: *SOLTERO*
Nació el día: *14-06-1994*
Nación *ARG* Provincia *B.B.*
Pueblo: *---*
Residencia en el país: *---*
Libreta de Enrolamiento: Matrícula N° *---* distrito militar *---* clase: *---*
Ultimo domicilio que figura anotado en la libreta:
Domicilio actual: *LA FLORES 3010 - GONZALEZ CASAN*
Número de Prontuario: *---*
Lee y escribe: *SI*
Que estudios ha cursado: *---*
Que educación tiene: *---*
Dónde trabaja: *---*
Desde cuándo: *---*
Que sueldo o salario percibe: *---*
Le alcanza para atender sus necesidades y la de su hogar: *---*
Conducta y competencia que observa en el trabajo: *---*
Quién informa al respecto: *---*
Qué familia tiene a su cargo: *---*
Algún miembro de su familia contribuye a atender las necesidades de su hogar: *---*
Tiene alguna dificultad para ganarse el sustento propio y el de los suyos: *---*

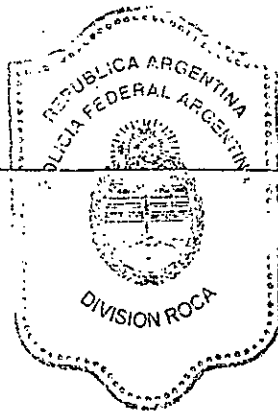


42

ANTECEDENTES JUDICIALES



SE CARECE DEBIDO A LA REMISION A LA FISCALIA PARA SU IDENTIFICACION.



ANTECEDENTES POLICIALES

.....
.....
.....

Antecedentes sobre su concepto moral, sus costumbres, ambiente en que vive; conducta para con su familia, amigos, vecinos o compañeros de trabajo

.....
.....
.....
.....

Quiénes han dado informes relacionados con estos datos (Indicar claramente nombres y domicilios, si son Miembros de familia o amigos del causante (etc.)

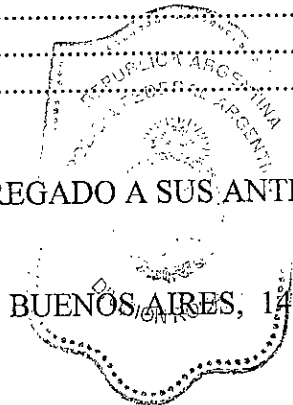
.....
.....
.....

Qué empleados han practicado estas diligencias de averiguación

.....
.....
.....

QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. **CONSTE.-**

BUENOS AIRES, 14 de abril de 2014.



MANUEL A. BENITEZ
INSP. CHOF.
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
.....
Secretario

Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe D. Ins. ROCA
.....
Firma del Instructor

43



DILIGENCIA: Soltura.-

-///- la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de ABRIL del año 2014, siendo las 20:28 horas, la Instrucción a los efectos legales hace CONSTAR: Que presente para el acto el prevenido; **VERA LUCAS ABEL DNI NRO.38.452.013**, cuyas circunstancias particulares constan en autos, se procede a notificarlo que por así haberlo dispuesto el **UNIDAD FISCAL SUR EQUIPO "E" A CARGO DEL DR.JORGE PONCE.**, en actuaciones caratuladas " **INFRACCION AL ART.85 DEL C.C.C.A.B.A.**", a partir de este momento se le **DECRETA SU SOLTURA**, en las presentes actuaciones, notificándolo que deberá hacerse presente ante el Magistrado Interventor ante la primera citación que reciba, bajo apercibimiento de que se le dictara su **REBELDIA** y posterior **CAPTURA**. Terminado el acto y leída la presente en alta voz, se notificó, firmando por ante mí para constancia que **CERTIFICO.-**



[Handwritten signature]

Ayudante de DANIEL M. GARZON
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

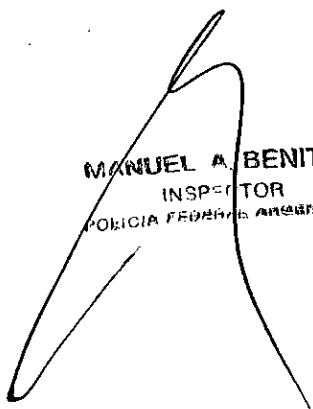
[Large handwritten signature]

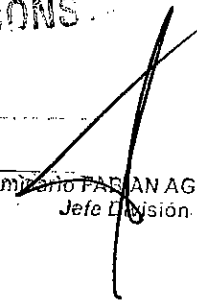
Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe División ROCA

[Handwritten signature]



BIEN VENIDOS. CONS...


MANUEL A. BENITEZ
INSPECTOR
POLICIA FEDERAL ARGENTINA


Comodoro FABIAN AGUSTIN GUIDALI
Jefe División ROCA



Buenos Aires, 14 de Abril de 2014



SR. FISCAL

Se remite a esa Fiscalía en calidad de **DETENIDO**, y a su disposición por encontrarse acusado del delito de **"INFRACCION AL ART.85 DEL C.C.C.A.B.A"**.-

La persona que dijo llamarse: VERA LUCAS ABEL.-

Quien ha dado los siguientes datos sobre su identidad:

Nacionalidad: ARGENTINO Es de tez color: BLANCA.-

Edad: 19 AÑOS.- Pelo: CORTO NEGRO.

Estado civil: SOLTERO.- Barba: NO.-

Residencia: -///- Ojos: MARRONES-

Sabe Leer: SI. Escribir: SI.

OBSERVACIONES: -///-

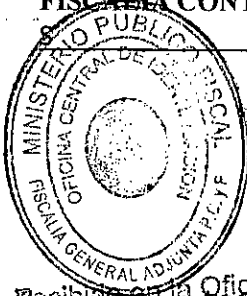
Profesión: -///-

Domicilio: EN LAS FLORES NRO.3010 LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN PBA.-

Se adjunta triple juego de fichas dactilares e informe médico

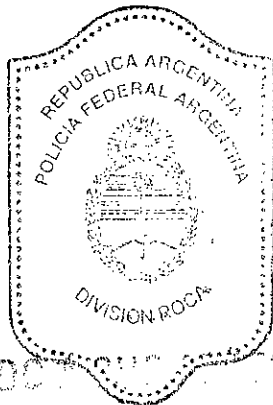
AYUDANTE DANIEL GARZON
DIVISION ROCA - S.F.T.
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

FISCALIA CONTRAVENCIONAL SUR - EQUIPO "E" A CARGO DEL DR JORGE PONCE



Recibido en la Oficina Central de Identificación
el 14 de Abril del año 2014
a las 21:30 horas. CONSTE

EMILIANO GIMENEZ
CAUXILAR

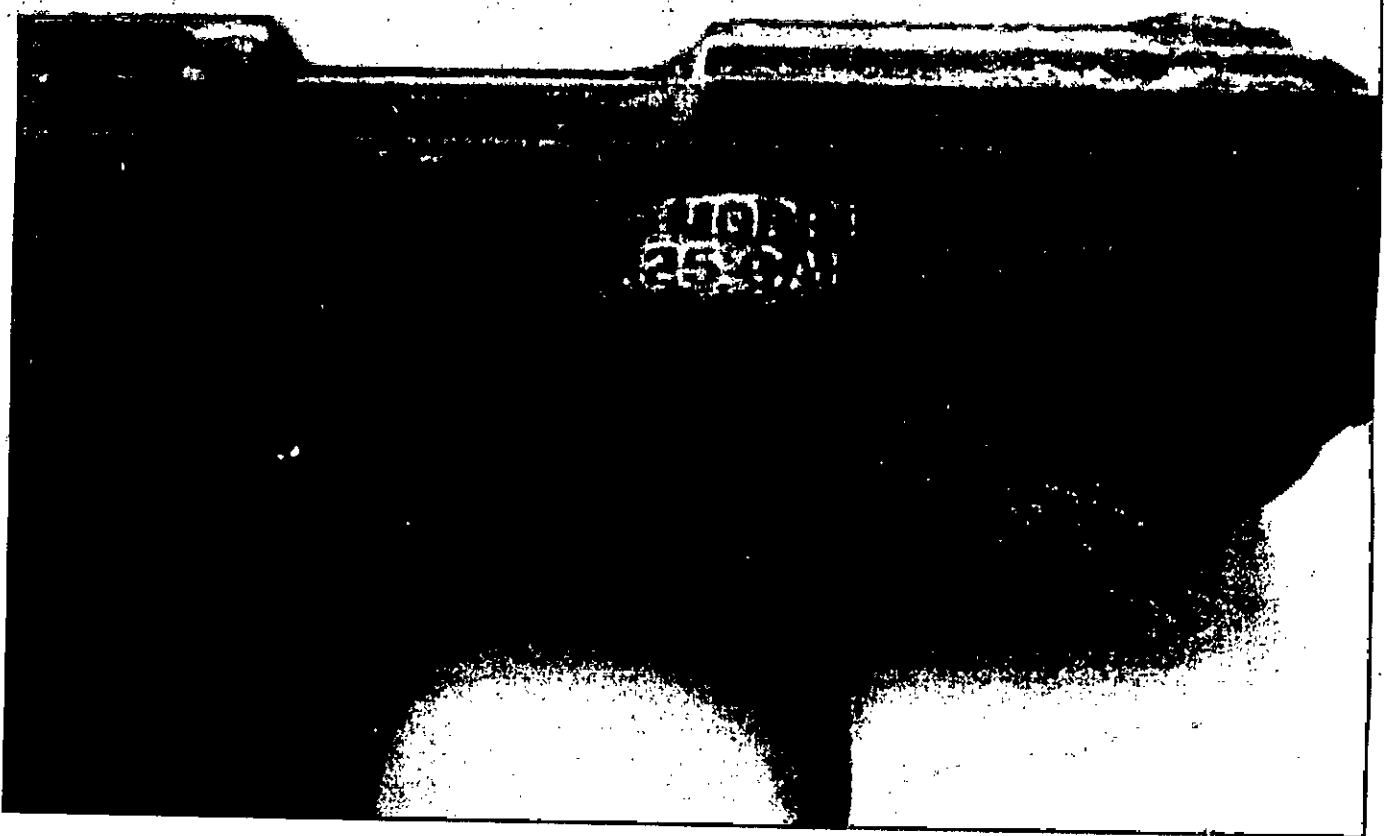
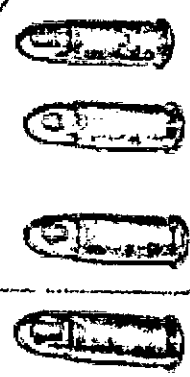
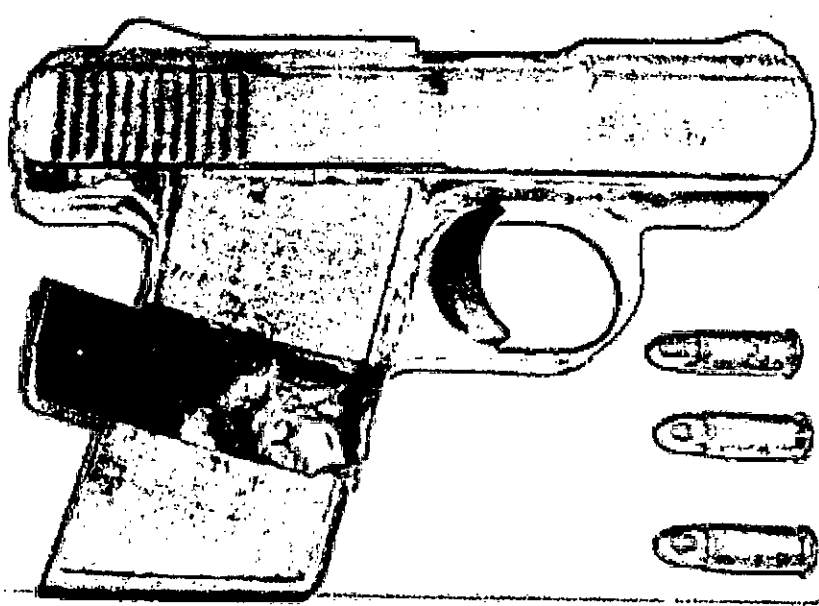
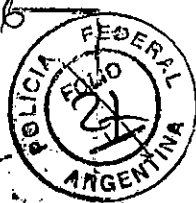


QUEDA AGREGADO A LOS INTERVENIENTES. CONS...

Comisario FABIAN MARCELO GUIDALI
División Rocca

MANUEL A. BENITEZ
OTOR
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

46





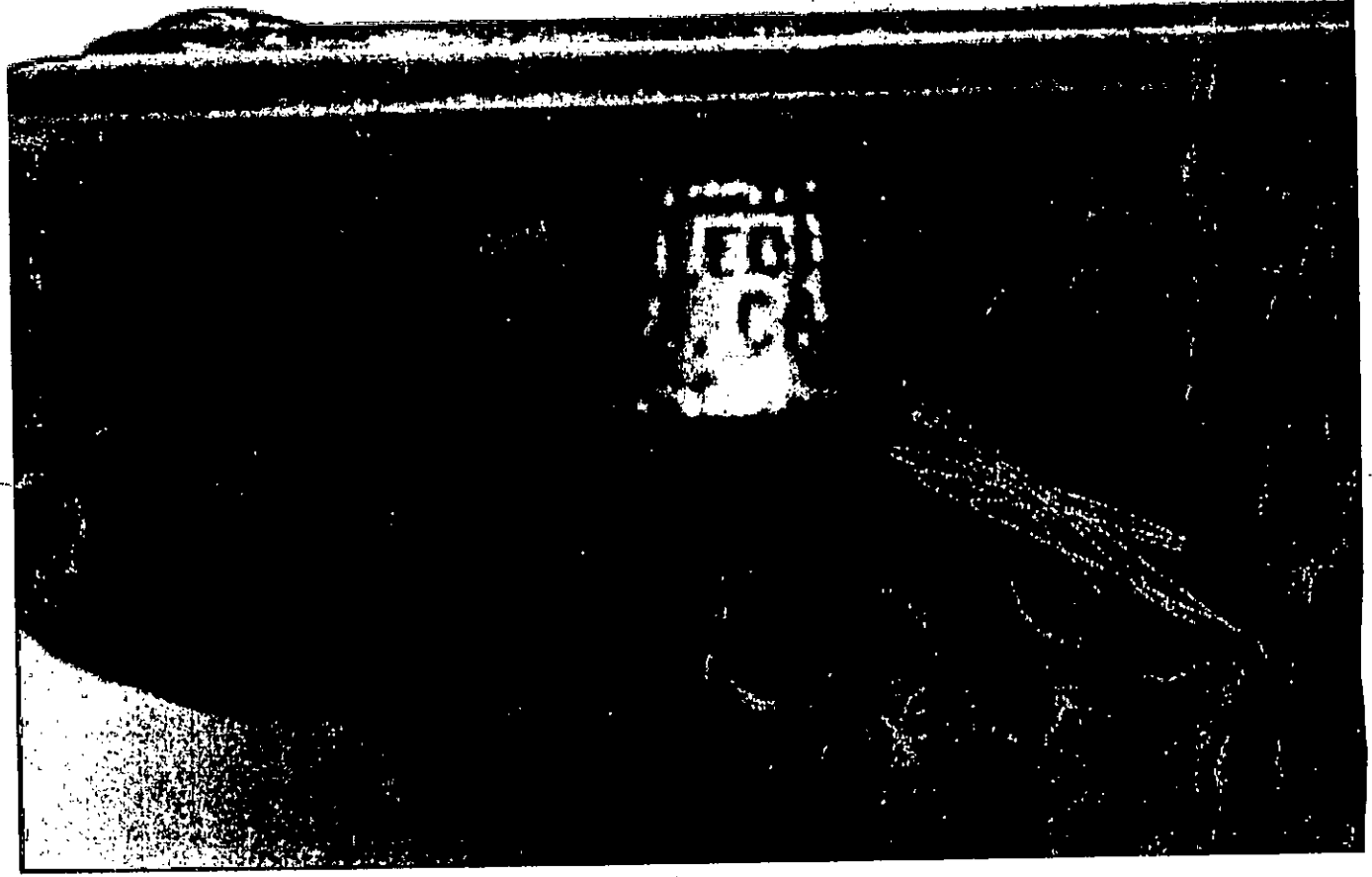
QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. INSTI

~~Comisario JUAN AGUSTIN G...
División ROCA~~

~~Ayte. MAXIMILIANO STOCKI
POLICIA FEDERAL ARGENTINA~~

POLICIA FEDERAL
FOLIO 28
ARGENTINA

47
40





QUEDA AGREGADO A LOS ANTECEDENTES. CONSÍ

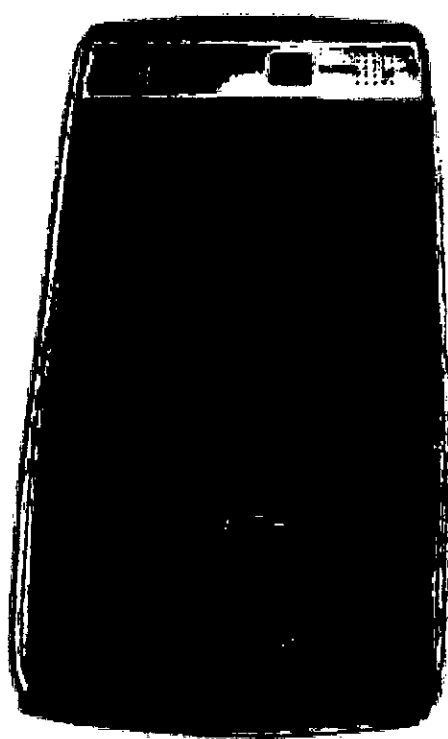
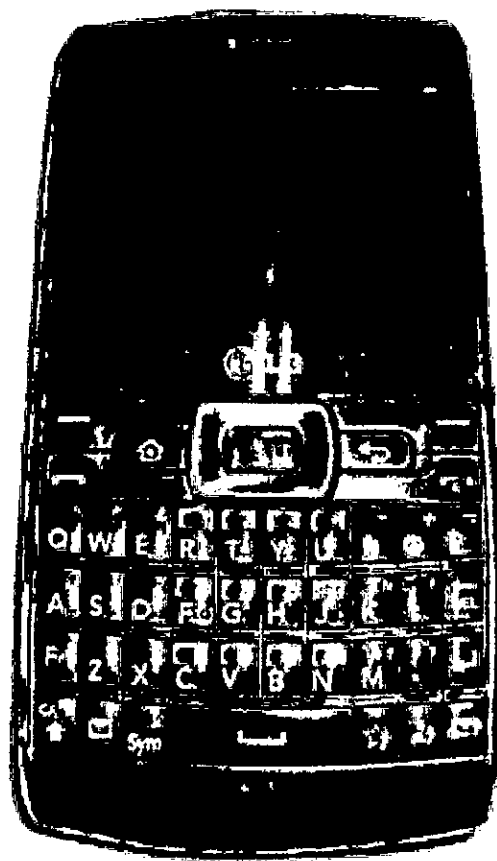
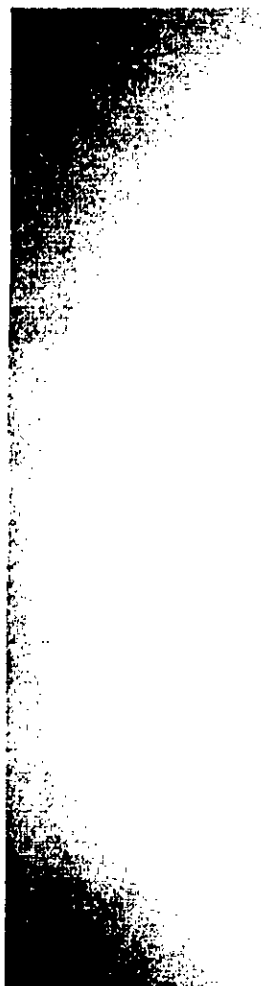

Comisario FABIANO GUSTIN CUIDATI
Jefe División ROCA


Ayte. MAXIMILIANO STOCKI
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

48



TSJ
44



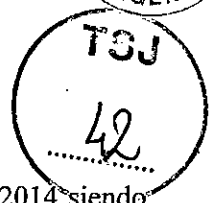


QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONSTA


Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDALI
División ROCA


Ayte. MAXIMILIANO STOCKI
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

49



DILIGENCIA: Consulta y Cierre de Actuaciones.-

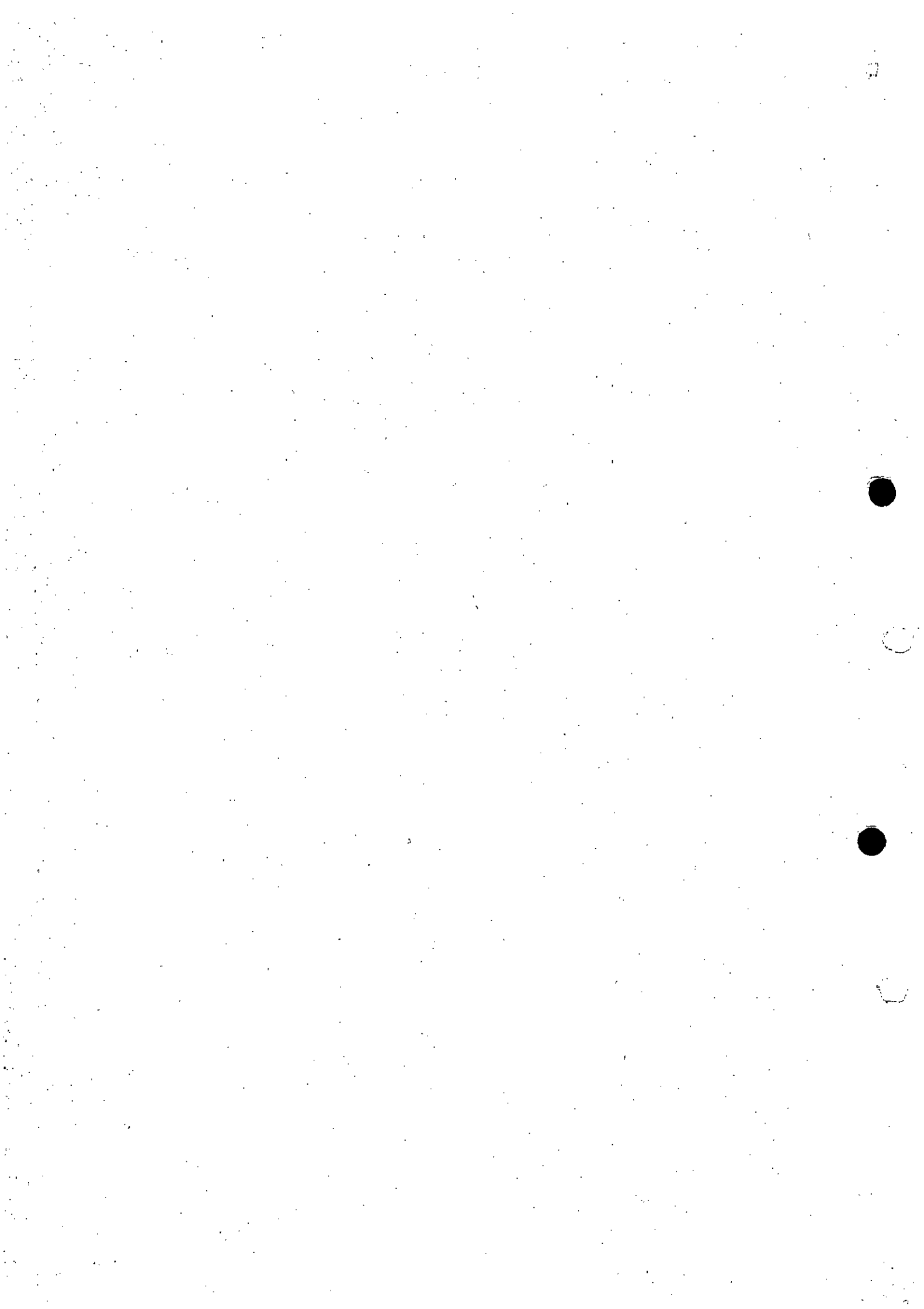
-///- Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 14 de abril de 2014 siendo las 09.44 horas, la Instrucción hace Constar: Que en esta Dependencia se labran actuaciones caratuladas "INF. ARTICULO 85 CODIGO CONTRAVENCIONAL DE GCBA", SRIO 259/14, con la intervención de la Unidad Fiscal Sur equipo Fiscal F, a cargo del Dr. Jorge PONCE, conforme a lo dispuesto oportunamente, atento a ello, y por no restar diligencias que cumplimentar en las presentes actuaciones, se dan por finalizadas las mismas, en concepto de (...30...) fojas útiles, y se elevan a Despacho de la Fiscalía Interventora, juntamente con el teléfono celular con inscripción LG y el arma de fuego modelo L25 calibre .25 auto con su correspondiente almacén cargador y 4 cartuchos abala del mismo calibre. Tenga a bien el SR. FISCAL DAR A LA PRESENTE EL CARÁCTER DE MUY ATENTA NOTA DE CIERRE Y ELEVACIÓN. **CONSTE.-**

MANUEL A. BENITEZ
INSPECTOR
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Comisario FABIAN AGUSTIN GUIDATI
Jefe División ROCA

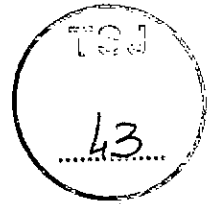
Recibido en Unidad Fiscal Sur el 15 ABR 2014
de de a las 15:45 hs.

ENZO FUSCOCHIARO
PROSECUUTOR CONDUYVANTE



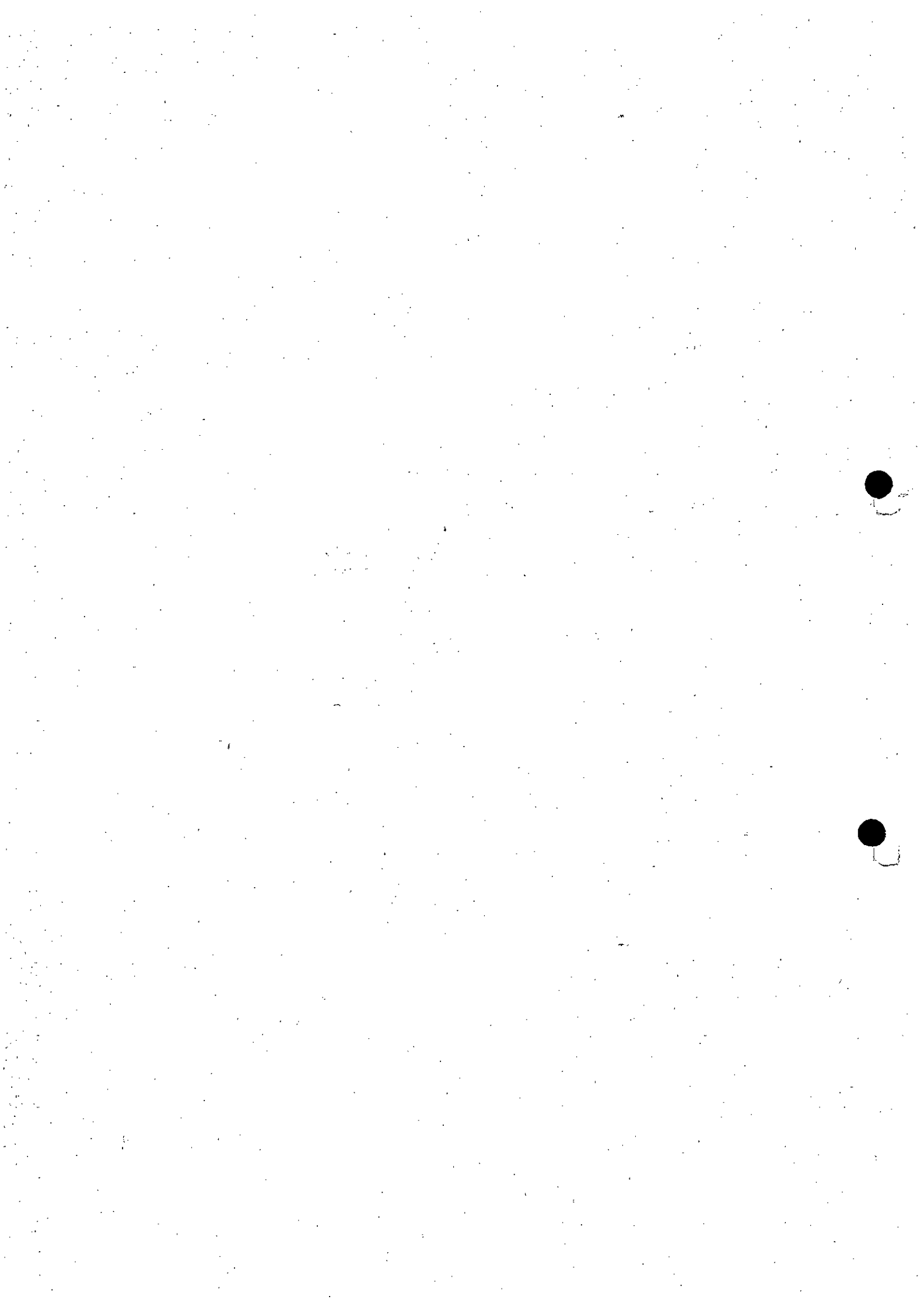


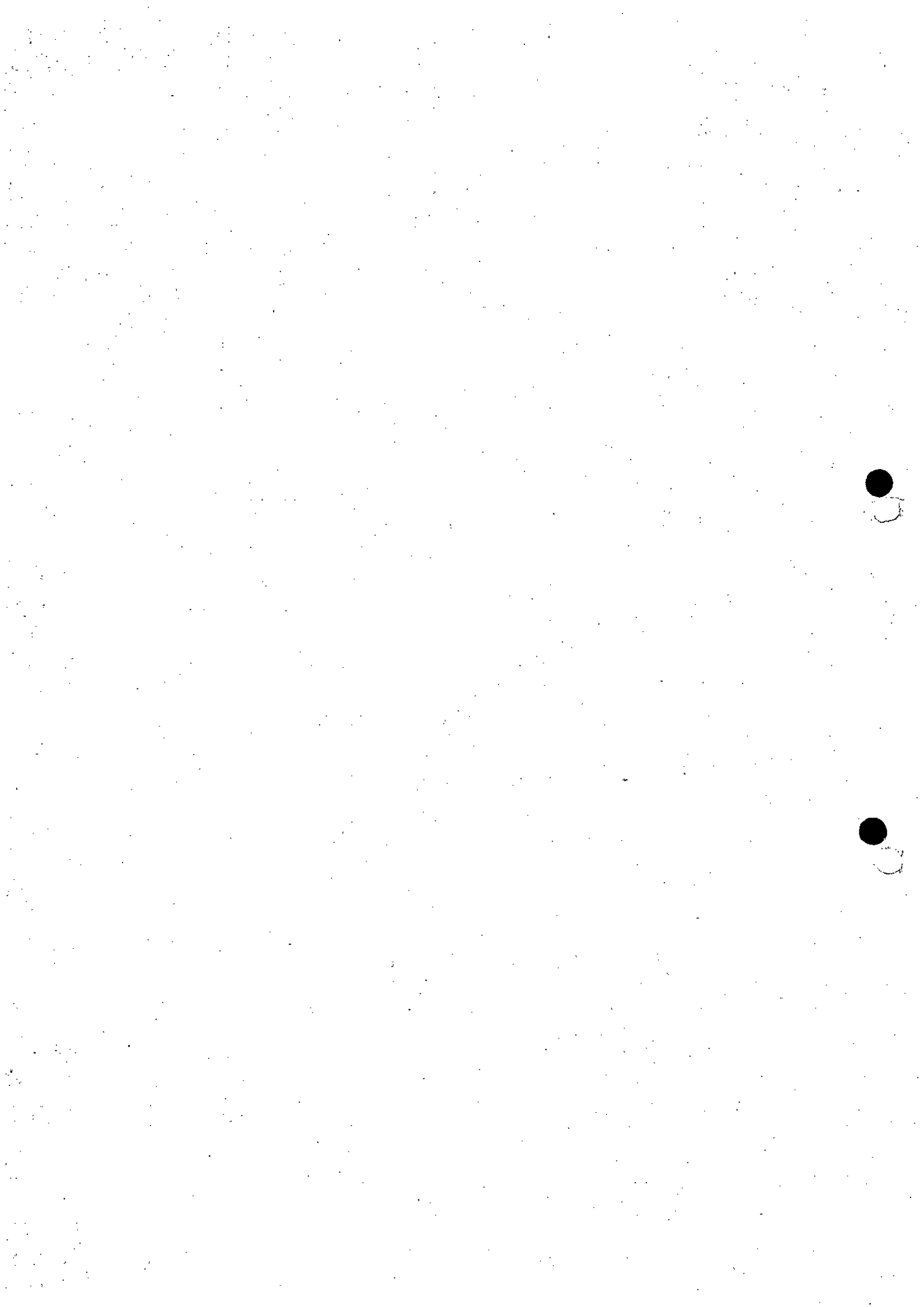
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur – Unidad de Intervención Temprana



Certifico: En cuanto ha lugar por derecho que en el día de la fecha se ha recibido en esta Unidad de Intervención Temprana perteneciente a la Unidad Fiscal Sur, en relación a la **DEN 100139** caratulada "**VERA, Art: 85**", los siguientes efectos: Un (1) arma revólver tipo pistola con cachas de madera, inscripción Modelo L 2525 calibre auto en su lateral derecho; cuatro (4) cartuchos a bala; un (1) cargador metálico; un (1) teléfono celular marca LG . Estos elementos se entregarán a un funcionario de la Unidad de Tramitación Común UTC para su resguardo, de acuerdo con lo normado por las Disposiciones SGC N° 24/2010 y su Anexo I. Es todo cuanto certifico. Unidad de Intervención Temprana, Unidad Fiscal Sur, Buenos Aires, 15 de abril de 2014.-


ENZO FINEGGIARO
PROSECRETARIO COADYUVANTE







32

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

//ta: para dejar constancia que las actuaciones se recibieron sin documentación ni efectos. Secretaría, 24 de abril de 2014. -----


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaría

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de abril de 2014.

Por recibido el presente legajo N° 4658/14, seguido a Lucas Abel Vera, registrado en los libros de entradas, movimientos y salidas de este Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 25, bajo el número interno JC-1912.

El secuestro materializado por la prevención ante la flagrancia de una presunta contravención (art. 85 del CC) asentado en el acta de fs. 24, se ajusta al supuesto previsto en el art. 18 inc. c de la ley 12, y en el art. 113 del CPPCABA, de aplicación supletoria conforme art. 6 de la ley 12, de modo que, sin perjuicio del resultado que arroje el avance de la investigación, convalido y mantengo por el momento la medida precautoria en los términos del art. 21 de la ley 12, advirtiendo que deberá determinarse la pertinencia del elemento consistente en un teléfono celular como prueba en la investigación, y en su caso restituirse oportunamente al encausado.

Respecto del secuestro del arma y las municiones cuya descripción consta a fs. 50, asentada en el acta de secuestro de fs. 23, no encuentro obstáculo para aplicar las disposiciones del artículo 113 del CPPCABA, en forma

subsidiaria, conforme lo previsto en el artículo 6° de la ley 12 y, en consecuencia, admitir el secuestro con fines probatorios en el régimen contravencional, siempre que resulte indispensable para la acreditación de la infracción.

A eso debo sumarle que se trata de un elemento susceptible de comiso, en caso de recaer sentencia condenatoria conforme lo previsto en el artículo 35 de la ley 1472.

Vuelva la causa a la Unidad Fiscal Sur - Unidad de Intervención Temprana, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Ante mí:

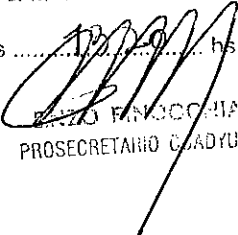

GABRIEL J. J. ENDRE
JUEZ


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

En ²⁵ de abril de 2014 se remitió a la Unidad Fiscal Sur – Unidad de Intervención Temprana. Conste.


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

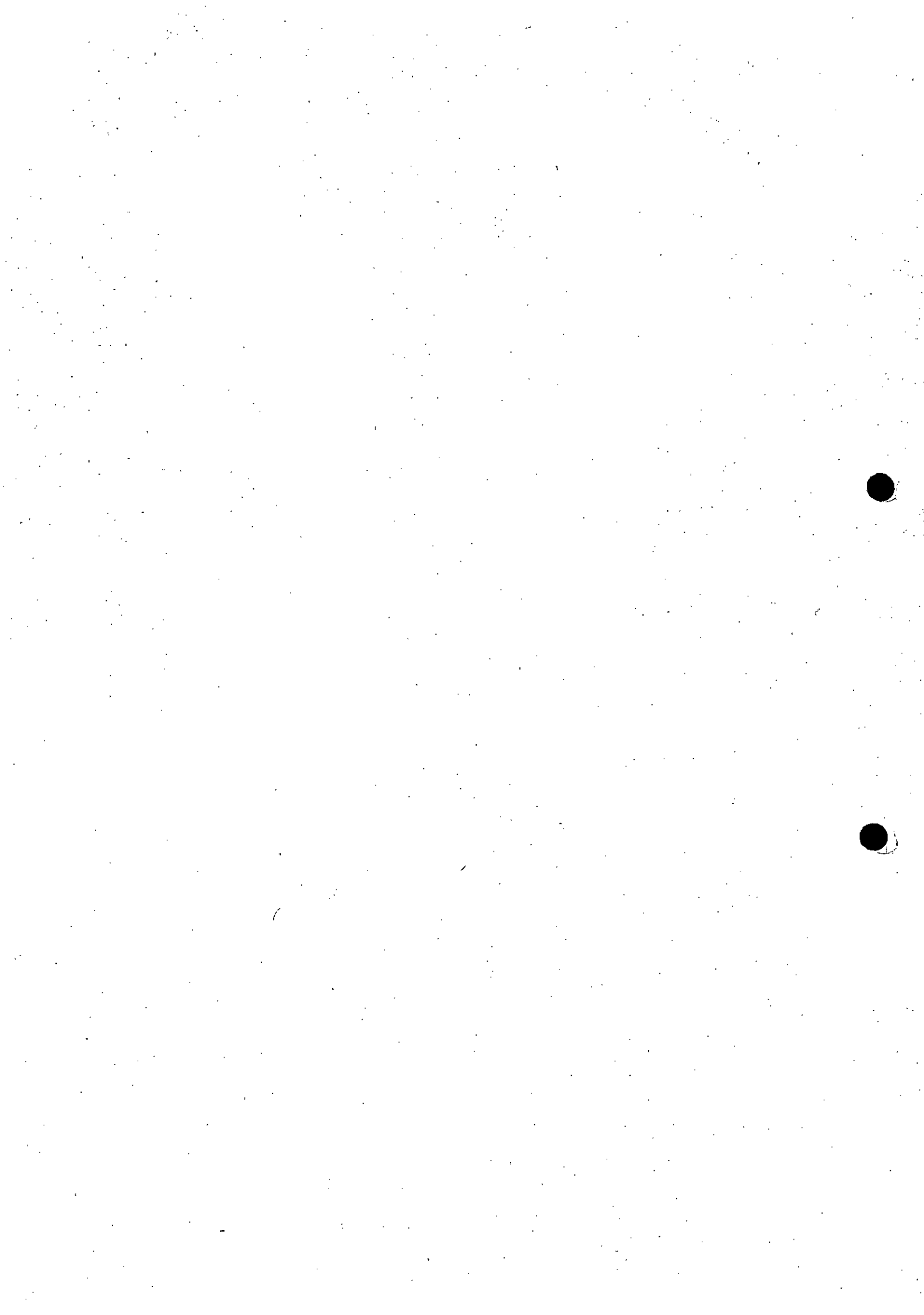
Recibido en Unidad Fiscal Sur el 25 ABR 2014
de de a las hs.


ENZO FINOCCHIARO
PROSECRETARIO COADYUVANTE



14203, 14204, 18 de Abril de 2014.
POR RECIBIDO EL PRESENTE
CASO, PASE AL EQUIPO FISCAL
PARA SU INVESTIGACION


Sebastián Landini
Secretario Administrativo
Ministerio Público Fiscal





Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur- Equipo Fiscal F

///dad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2014.

I. Por recibido, téngase presente la convalidación de la medida precautoria dispuesta por VS. en los términos de los arts. 18 inc. "c" y 21 de la ley 12.

II. De conformidad con el art. 92 del C.P.P.C.A.B.A. (de aplicación supletoria conforme el art. 6 de la ley 12), en el presente caso se investiga si el día 15 de abril de 2014, siendo las 15:20 hs. aproximadamente, LUCAS ABEL VERA se encontraba en el interior de la Estación Constitución de la línea del Ferrocarril Roca, sita en la intersección de la calle Lima y la Av. Brasil de esta ciudad, y al ser identificado por personal policial de la División Roca de la Superintendencia Federal de Transporte de la Policía Federal Argentina, habría denotado nerviosismo y habría manifestado espontáneamente que portaba un arma de fuego en su cintura.

Ante ello, el LUCAS ABEL VERA fue palpado por el personal policial interviniente extrayendo de su cintura una (1) pistola color gris, con una sola cacha de madera de color marrón envuelta con cinta negra a la empuñadura, que en uno de los laterales de la corredera posee la inscripción "MODEL L25 .25 CAL. AUTO" y en el otro lateral la leyenda "LESLIE BY LECI MIRA LOMA, CA. U.S.A.", la cual poseía colocado un (1) cargador metálico que en su interior tenía cuatro (4) cartuchos a bala calibre 25 con la inscripción "CBC".

Ahora bien, toda vez que del informe pericial efectuado surge que el arma de fuego descripta no es apta para el disparo (específicamente se señala que su estado general es malo, estando oxidada, le falta el sistema de percusión -aguja percutora-, el almacén cargador está en malas condiciones y con mucho oxido, y faltante de piezas), entiendo que la conducta anteriormente descripta encuadraría *prima facie* en la contravención prevista y reprimida en el artículo 85 del C.C.

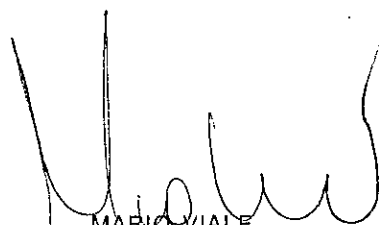
"2014- Año de las letras argentinas"

III. Solicítese al Cuerpo de Investigaciones Judiciales que tenga a bien examinar el teléfono celular secuestrado en autos a fin de verificar si posee colocado el chip correspondiente y en su caso a que abonado telefónico pertenece, los datos de la titularidad del mismo y el domicilio de facturación, como asimismo se proceda a obtener la información contenida en el mismo, y en especial se proceda a la transcripción de los mensajes enviados y recibidos el día 15 de abril de 2014 y a detallar el registro de llamadas entrantes y salientes de esa misma fecha.-

Previo a ello, líbrese cédula a fin de notificar al Sr. Titular de la Defensoría Oficial N° 18 la medida *ut supra* dispuesta, haciéndole saber su facultad de designar peritos de parte, dentro de los tres (3) días de notificado, para que participen de los análisis periciales o examinen sus conclusiones y propongan puntos de pericia, todo ello en los términos de los arts. 98, 99, 129 y 130 del C.P.P.C.A.B.A.

IV. Asimismo, cítese al Oficial Matías Gabriel Hoyos, numerario de la División Roca de la Superintendencia Federal de Transporte de la Policía Federal Argentina, a fin de que comparezca a esta sede a prestar declaración testimonial, dentro de las 48 hs. hábiles de notificado, en el horario de 9 a 13 hs.-

Ante mí:


MARIO VIALE
Secretario


JORGE DANIEL PONCE
FISCAL

En 5/5 del mismo se cumplió con lo ordenado. Conste.-


AGUSTIN BUONO
Procurador Coadyuvante

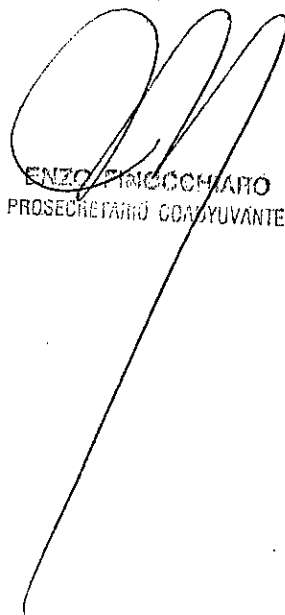


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur – Unidad de Intervencion Temprana
Ministerio Publico Fiscal



ACTA DE COMPARECENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Abril de 2014, comparece ante esta Unidad Fiscal Sur, quien dijo ser el Sr **Vera Lucas Abel**, de nacionalidad argentina, **DNI. 38.452.013** que exhibe y retiene para sí, quien manifiesta domiciliarse en Las Flores 3010, Rafael castillo, la matanza, provincia de Buenos Aires, con teléfono N°1536888686, quien se hace presente a los efectos de estar a derecho dentro de los cinco (5) días, en el marco del Acta efectuada el día 15/04/2014 y realizada por la Policia Federal Division Roca, sobre art.85 C.C.C.A.B.A. en la calle Lima 1300, Cap. Fed., a las 15.38 horas. Por otra parte se deja constancia que ante el pedido del Señor Fiscal, el contraventor, deberá presentarse ante esta dependencia. Firmando por ante mí de lo que doy fe.-


ENZO PIROCCHIARO
PROSECRETARIO COADJUVANTE


LUCAS
VERA

Handwritten scribble or mark at the top right corner.

Small handwritten mark or characters below the top scribble.





Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Unidad de Intervención Temprana



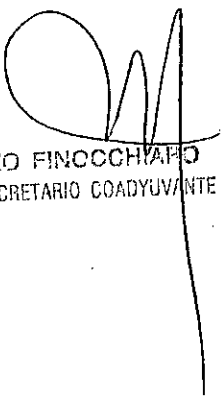
///dad de Buenos Aires, de Abril del 2014.

Por recibido. En atención al estado de las presentes actuaciones (causa n°4658/2014), remítanse las actuaciones que anteceden al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N°25, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.-



FEDERICO L. TROPEA
FISCAL

En / / , se remitió al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°25.-



ENZO FINOCCHIARO
PROSECRETARIO COADYUVANTE

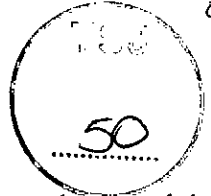
RECIBI EN JUZ PCyF N.25

25 ABR'14 - 13:45 Const-

cu S E. c. Te

Graciela Beatriz Meléndez
Prosecretaria Coadyuvante

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas



///TA: Para dejar constancia que en el día de la fecha personal de este juzgado consultó el sistema informático JUSCABA y constató que la causa de referencia, 4658/14, se remitió el pasado 25 de abril de corriente a la Unidad de Intervención Temprana Sur. Es todo cuanto dejo constancia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2014.-----

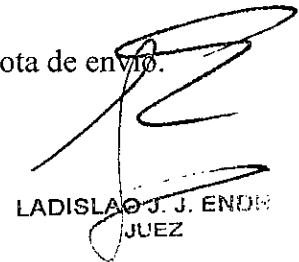

NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

Ciudad de Buenos Aires, 29 de abril de 2014.

Por recibido, tengo presente el informe que antecede.

Ante ello, remítase las presentes actuaciones a la Unidad de Intervención Temprana Sur, a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:


LADISLAO J. J. ENRÍQUEZ
JUEZ


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

En de abril de 2014 se remitió a la Unidad de Intervención Temprana Sur. Conste


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

Recibido en Unidad Fiscal Sur el 30 ABR 2014
de de a las 13:55 hs.



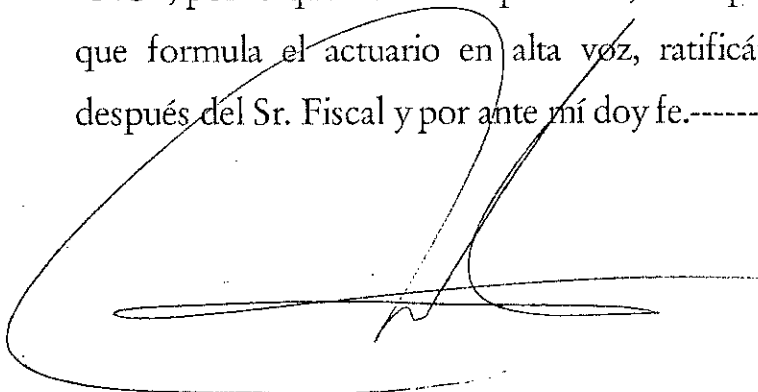


Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Equipo Fiscal F de la Unidad Fiscal Sur

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de dos mil catorce, comparece una persona a quien se le hace saber que se le recibirá declaración testimonial en el marco del presente caso, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acto seguido se le hace saber los derechos que asisten a los testigos regulados en los artículos 37, y 39 del cuerpo de normas citado y los obstáculos para testificar (Art. 122 y 123 del mismo cuerpo legal), y poniéndosele en conocimiento de las penas que incurren quienes declaran con falsedad, conforme lo normado en el Art. 275 del Código Penal. Conforme a ello **presta juramento de decir la verdad**. Explicadas que le son las generales de la Ley (vínculos de parentesco, amistad, enemistad o relaciones económicas con las personas involucradas en los hechos), dice que no. Invitado a dar sus datos personales manifestó llamarse: **MATIAS GABRIEL HOYOS**, quien exhibe y retiene para sí CIPFA N° 1.589.149, de nacionalidad argentina, nacido el día 02/01/1981 en Haedo, Partido de Morón, Pcia. de Buenos Aires, con domicilio laboral en calle Hornos nro. 11 piso 6°, de esta ciudad, cel. 15-5316-9816. Preguntado que fue con relación a los hechos investigados, MANIFESTO: “que me desempeñe como Subinspector de la División Roca de la Policía Federal Argentina. El día del hecho estaba haciendo control poblacional en la estación Constitución para prevenir ilícitos y vigilancia general. Se identifica a la gente al azar, solicitándole que exhiba la documentación que acredite su identidad. Son directivas de la superioridad. Estaba sólo y paré a una persona en un corredor de la estación que conecta los andenes y el hall de la estación, era un masculino que

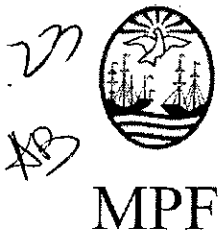
al pedirle documentos se mostró nervioso, temblaba y me miraba, y en forma espontánea manifestó que poseía un arma en su poder. Por una cuestión de seguridad hacia mi persona lo esposé y se aproximaron otros policías, no recuerdo quienes eran, ellos buscaron los testigos y en presencia de ellos lo palpé y encontré en su cintura un elemento que al ser extraído resultó ser un arma de fuego, tipo pistola de color gris con una cacha de madera encintada con cinta negra. Después de ello se realizaron las actas de estilo y se lo trasladó a la división, desde donde se efectuaron las consultas pertinentes. A simple vista el arma de fuego estaba en malas condiciones pero no le toné partes faltantes, tenía cuatro cartuchos a bala en el cargador, que estaba colocado.” Exhibida la declaración testimonial obrante a fs. 20/21 ratifica su contenido y reconoce como propia una de las firmas insertas en el encabezado y otra al pie de la misma. Preguntado por orden del Sr. Fiscal si desea agregar algo más dice que “NO”, por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura que formula el actuario en alta voz, ratificándola en su totalidad, firmando después del Sr. Fiscal y por ante mí doy fe.-----



JORGE EMANUEL PONCE
FISCAL



ADELINO BUCINO
Prosecretario Coadyuvante



E.F.F.S.-

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Av. Paseo Colon 1333

732
52

Unidad Fiscal SUR - Unidad
de Tramitacion Comun
ZONA: 41

CEDULA DE NOTIFICACION 76-684225



Nombre: DEFENSORIA OFICIAL N° 18

Calle: PASEO COLON AV. 1333

Piso: 5

Depto:

Torre/Esc/Cuerpo:

Otro:

Tipo de domicilio: Denunciado

Caracter: Urgente

Observaciones: UTC 133087 - EFF - VC - B. 3

Cédula: 76-684225

Expediente MPF 47731

Zona 41

Fuero MPF

Dependencia: Unidad Fiscal SUR - Unidad de Tramitacion Comun

Adjuntos:

Notif. Pers.

Zona: 41 || Unidad Fiscal SUR - Unidad de Tramitacion Comun

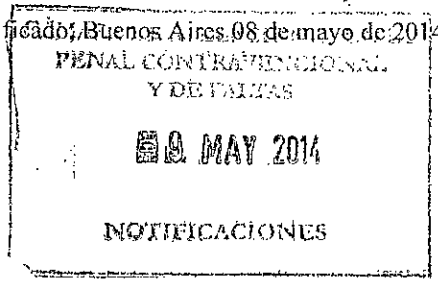
Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'VERA, LUCAS ABEL - Art:85', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

El Sr. Fiscal a cargo del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur, con asiento en la calle Paseo Colón 1333, de esta Ciudad, (teléfono 5299-4400 int. 4450/4451/4452), ha ordenado notificarle la siguiente Resolución: "///dad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2014. (...) Solicitese al Cuerpo de Investigaciones Judiciales que tenga a bien examinar el teléfono celular secuestrado en autos a fin de verificar si posee colocado el chip correspondiente y en su caso a que abonado telefónico pertenece, los datos de la titularidad del mismo y el domicilio de facturación, como asimismo se proceda a obtener la información contenida en el mismo, y en especial se proceda a la transcripción de los mensajes enviados y recibidos el día 15 de abril de 2014 y a detallar el registro de llamadas entrantes y salientes de esa misma fecha.- Previo a ello, librese cédula a fin de notificar al Sr. Titular de la Defensoría Oficial N° 18 la medida ut supra dispuesta, haciéndole saber su facultad de designar peritos de parte, dentro de los tres (3) días de notificado, para que participen de los análisis periciales o examinen sus conclusiones y propongan puntos de pericia, todo ello en los términos de los arts. 98, 99, 129 y 130 del C.P.P.C.A.B.A. Fdo. Jorge Daniel Ponce, Fiscal. Ante mí: Mario Viale, Secretario".-

Se hace saber al oficial notificador, que en caso de no responderse a sus llamados deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Procedimiento para el diligenciamiento de documentos (REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (RES. C.M N° 152/99 con las modificaciones introducidas por las Res. C.M. N° 138-00, 175-00, 405-00,36-01, 251-02, 1136/05, 634/06 y 670/06), especialmente puntos 2.18.3, 2.18.4 y 2.18.8 bajo apercibimiento de poner el incumplimiento en conocimiento del C.M.C.A.B.A. en los términos previstos por esa resolución.

Unidad de Tramitación Común; Unidad Fiscal Sur.

Queda Ud. notificado, Buenos Aires, 08 de mayo de 2014



Handwritten signature of Sandra A. Mamia
SANDRA A. MAMIA
SECRETARIA
UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El día 09 de mayo de 2014 a las 14:50 horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser Mesa Lezandres
 SI - NO acreditó su identidad (mediante Nº)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:

SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

(1) Procedí a notificar con entrega de 1 copia/s de igual tenor a la presente cedula y de 1 juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y 1 juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

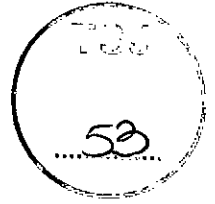
- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación Si firmó como constancia.



9/5/14
14.50 RS

[Signature]
Consejo de la Magistratura
Ana Karina Matrella
Oficial Notificadora
CABA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Defensoría general

Defensoría en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 18

"Vera, Abel Lucas s/ 85 CC"
Causa N° 4658/14
Equipo Fiscal "F"

DESIGNA PERITO DE PARTE

Sr. Fiscal:

JUAN IGNACIO CAFIERO, titular de la Defensoría en lo Penal, Contravencional y Faltas N° 18, en ejercicio de la defensa de Abel Lucas Vera digo:

I.- PERITO DE PARTE: De conformidad con lo establecido por el art. 130 del CPPCABA, vengo en legal tiempo y forma a designar como perito de parte a Karina Paola Viegas, Perito Informático, Matricula Nacional COPITEC: L-272, con domicilio legal en Combate de los Pozos 155, 5to. Piso Frente, Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la CABA.-

II.- RESERVA: Formulo expresa reserva de realizar los planteos legales correspondientes ante la autoridad competente en relación a la medida ordenada.-

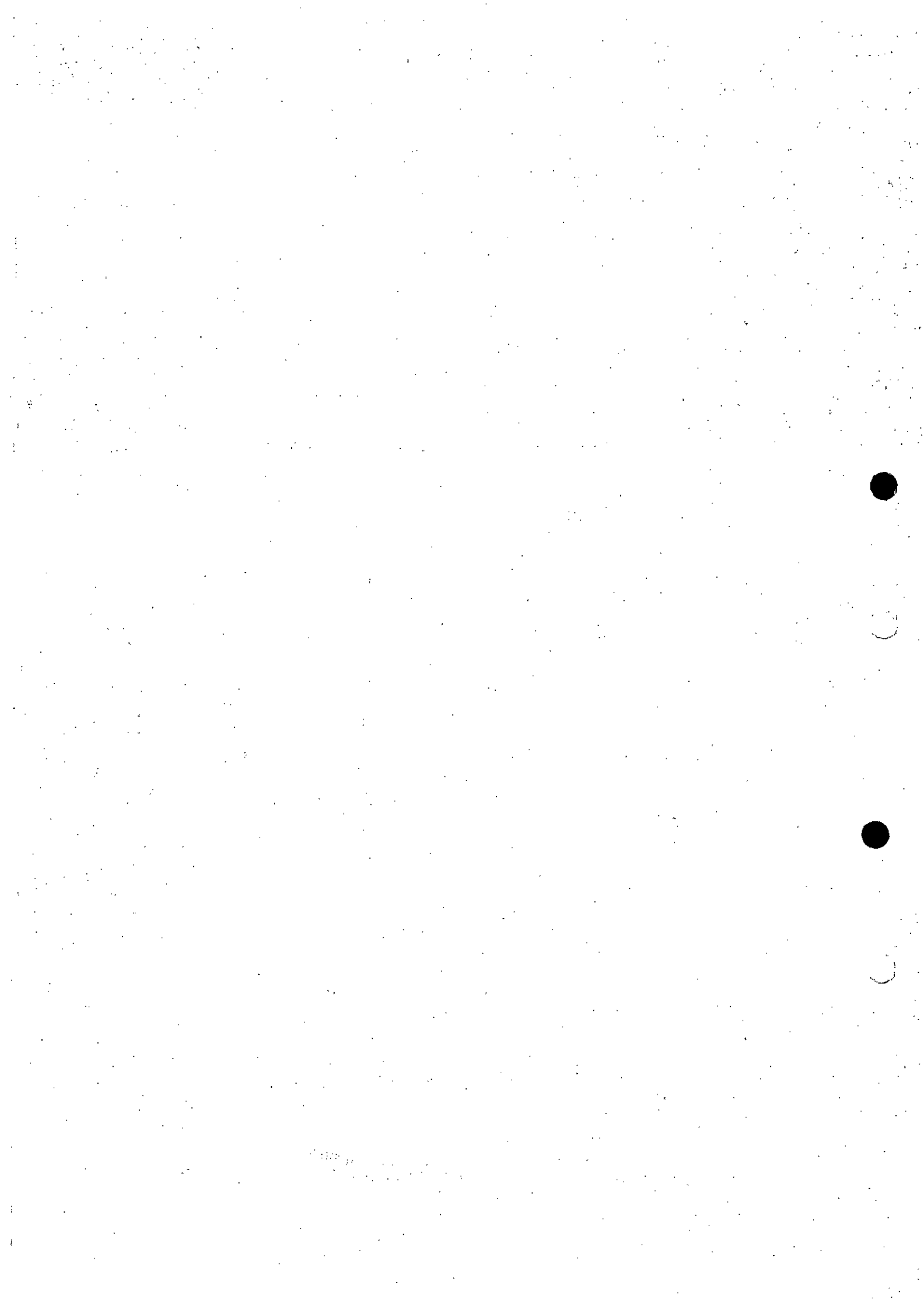
III.- NUEVO DOMICILIO LEGAL: Constituyo nuevo domicilio procesal, en al causa del epígrafe, en Avenida Paseo Colón 1333, 5to piso, frente, de la C.A.B.A.

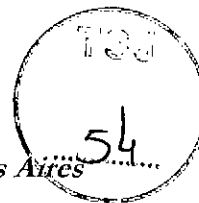
Proveer de conformidad **ES JUSTICIA.-**

"2014. Año de las letras argentinas".
- Ley N° 4796-

F. B. Mayo 2014
a las 14:05 horas. Conste.

JUAN IGNACIO CAFIERO
DEFENSOR OFICIAL





63

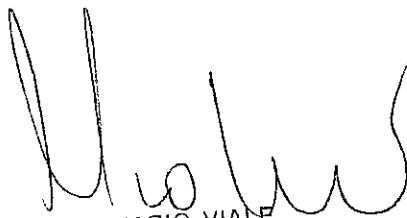
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur- Equipo Fiscal F

///dad Autónoma de Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.-

Por recibido, agréguese y en virtud de la designación efectuada por el Sr. Defensor Oficial Juan Ignacio Cafiero, cítese al Sr. Karina Paola Viegas -Perito Informático, M.N. Copitec L- 272- para que comparezca ante este Equipo Fiscal dentro del tercer día hábil de notificada, a fin de aceptar el cargo para el cual fue propuesta.

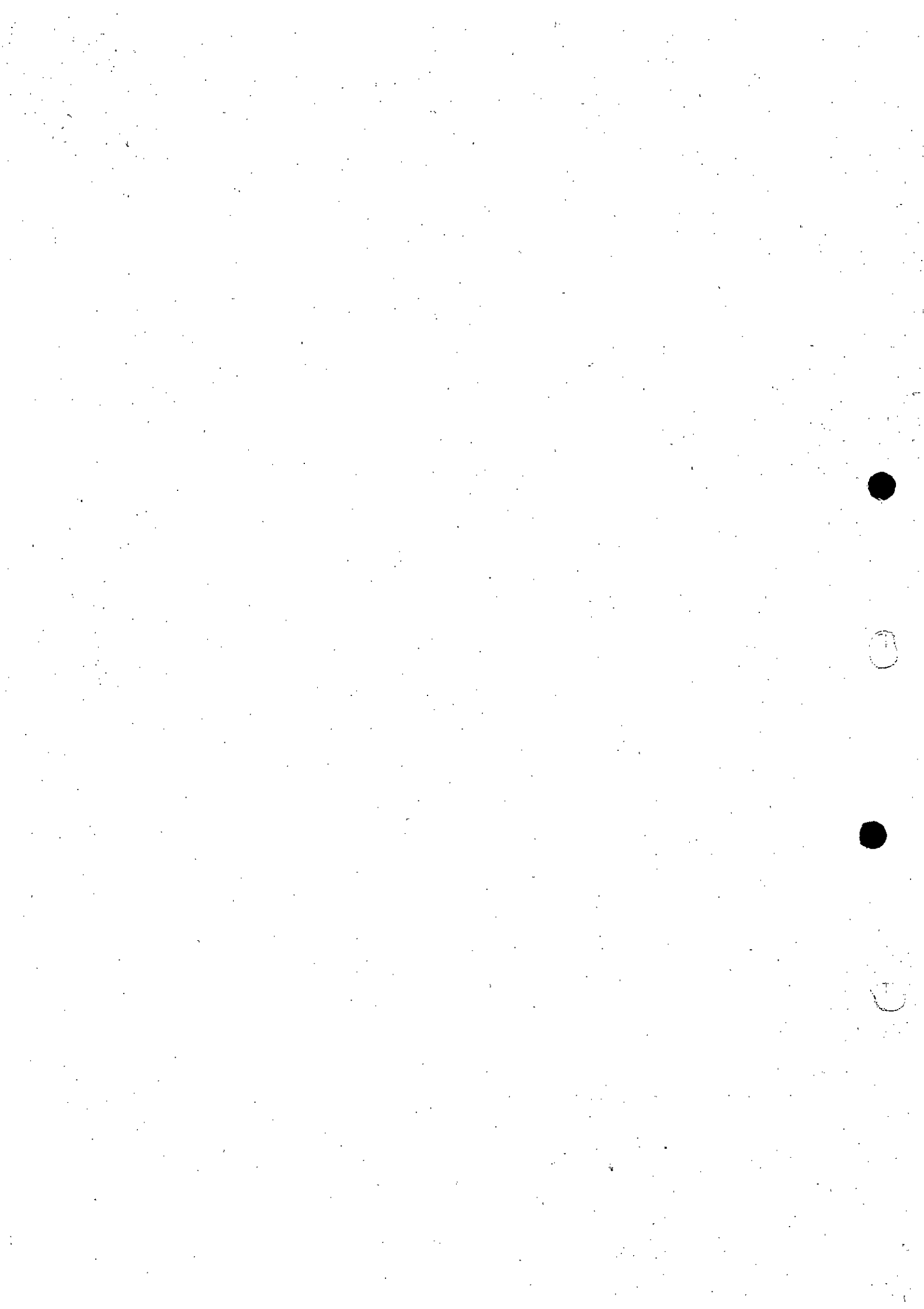
JORGE DANIEL PONCE
FISCAL

Ante mí:


MARIO VIALE
Secretario

En 19/5 se cumplió con lo ordenado. Conste.-


AGUSTÍN MUÑOZ
Prosecretario Coadyuvante



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nro. cédula: CED00063243



Ministerio Público Fiscal

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

UFS - Equipo Fiscal F
Responsable: AGUSTÍN BUONO

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 F - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fax: 5295-2595 int.1116
E-Mail: equipofsur@fiscalias.gob.ar



Nombre: Sr. Defensor Oficial titular de la Defensoría Oficial N° 18 Dr. Juan Cafiero / **Lucas Abel Vera**

Calle: Avenida Paseo Colón **Número:** 1333

Piso: 5° **Depto:** - **Torre/Esc/Cuerpo:** -Otro: -

Tipo de Domicilio: Constituido

Caracter: Urgente

Observaciones:



* 0 1 - 8 0 1 1 2 8 9 *

Retornar a: UFE - Unidad de Tramitación Común

Legajo MPF00047731 Exp. JUSCABA MPF:0004658-00-00/14	Zona 41	Fuero PCyF	UFS - Equipo Fiscal F	Adjuntos	Notif. Persona
---	------------	---------------	-----------------------	----------	----------------

Hágase saber a Ud. en relación al caso MPF00047731 "DEN00100139: LUCAS ABEL VERA s/infr. art(s) 85 - Portar armas no convencionales en la vía publica, sin causa que lo justifique.", que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

"//dad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2014. (...) Solicítese al Cuerpo de Investigaciones Judiciales que tenga a bien examinar el teléfono celular secuestrado en autos a fin de verificar si posee colocado el chip correspondiente y en su caso a que abonado telefónico pertenece, los datos de la titularidad del mismo y el domicilio de facturación, como asimismo se proceda a obtener la información contenida en el mismo, y en especial se proceda a la transcripción de los mensajes enviados y recibidos el día 15 de abril de 2014 y a detallar el registro de llamadas entrantes y salientes de esa misma fecha.- Previo a ello, líbrese cédula a fin de notificar al Sr. Titular de la Defensoría Oficial N° 18 la medida ut supra dispuesta, haciéndole saber su facultad de designar peritos de parte, dentro de los tres (3) días de notificado, para que participen de los análisis periciales o examinen sus conclusiones y propongan puntos de pericia, todo ello en los términos de los arts. 98, 99, 129 y 130 del C.P.P.C.A.B.A. Fdo. Jorge Daniel Ponce, Fiscal. Ante mí: Mario Viale, Secretario."

Queda Ud. notificado, Buenos Aires, 09 de mayo de 2014

VANESA E. CARUSO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
M.P.F. - UTC

CÁMARA DE APELACIONES EN LO
PENAL CONTRAVENCIONAL
Y DE FALTAS

12 MAY 2014

NOTIFICACIONES

RESULTADO

El 12 de Mayo de 2014, a las 15⁰⁰ horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: Sí No fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser
y: Sí No acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se me informó que aquella/s:
 Sí No vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cédula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso: a) al inmueble b) a la unidad funcional Def. N° 18
 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
 2.2) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación firmó como constancia.

OBSERVACIONES

Consejo de la Magistratura
Ana Karina Matrella
Oficial Notificadora



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Equipo Fiscal F de la Unidad Fiscal Sur

///ormo al Sr. Fiscal que en el día de la fecha se comunicó quien dijo ser y llamarse Ariel Larroude, Auxiliar del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 25 a fin de solicitar la remisión del legajo de marras en razón de que la defensa presentó un pedido de nulidad por ante el mentado Juzgado.- Es todo cuanto informo, a los 16 días del mes mayo de 2014.

AGUSTIN BUONO
Prosecretario Coadyuvante

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de mayo de 2014.-

Téngase presente lo informado, y en virtud de ello remítase el presente caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 25, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

JORGE DANIEL PONCE
FISCAL

Ante mí:

AGUSTIN BUONO
Prosecretario Coadyuvante

En lo/s se remitió al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 25. Conste.-

AGUSTIN BUONO
Prosecretario Coadyuvante

RECIBI EN JUZ PCyF N.25

20 MAY 14 - 13:41

Conste (1)

Ricardo Edmundo Gómez
Prosecretario Administrativo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

Defensoria en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 18

“Vera, Lucas Abel s/art. 85 - CC”

Causa N° 4658/14

Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 25

NULIDAD

SR. JUEZ:

JUAN IGNACIO CAFIERO, Defensor Oficial a cargo de la Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 18, constituyendo domicilio legal en Paseo Colón 1333 5to. piso frente de la CABA, en la causa del epígrafe, originaria de la Unidad Fiscal Sur, Equipo Fiscal "F", al Sr. Juez me presento y respetuosamente digo:

I. Objeto

En mi carácter de Defensor del Sr. Lucas Abel Vera, de conformidad con los art. 71 y 72 inc. 3 y 73 del CPPCABA, vengo a plantear la nulidad del procedimiento de identificación de mi asistido, secuestro del arma, secuestro del teléfono celular y la orden para peritar dicho elemento dispuesta por el Ministerio Público Fiscal, así como la de todos los actos dictados como consecuencia de los mismos, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que expongo a continuación:

II.- Antecedentes

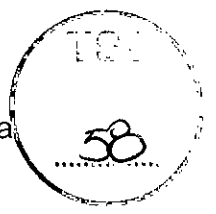
Conforme el decreto de determinación de los hechos obrante a fs. 53, se investiga "si el día 15 de abril de 2014, siendo las 15:20 hs.

aproximadamente, LUCAS ABEL VERA se encontraba en el interior de la Estación Constitución de la línea del Ferrocarril Roca, sita en la intersección de la calle Lima y la Av. Brasil de esta ciudad, y al ser identificado por personal policial de la División Roca de la Superintendencia Federal de Transporte de la Policía Federal Argentina, habría denotado nerviosismo y habría manifestado espontáneamente que portaba un arma de fuego en su cintura. Ante ello, el LUCAS ABEL VERA fue palpado por el personal policial interviniente extrayendo de su cintura una (1) pistola color gris, con una sola cache de madera de color marrón envuelta con cinta negra a la empuñadura, que en uno de los laterales de la corredera posee la inscripción "MODEL L25 .25 CAL. AUTO" y en el otro lateral la leyenda "LESLIE BY LECI MIRA LOMA, CA. U.S.A.", la cual poseía colocado un (1) cargador metálico que en su interior tenía cuatro (4) cartuchos a bala calibre 25 con la inscripción "CBC".

Dicha conducta fue calificada por el MPF como constitutiva de la contravención prevista por el art. 85 del CC.

Respecto de los antecedentes relevantes a los fines del planteo que esta defensa efectúa cabe destacar lo siguiente.

El Subinspector Matías Gabriel Hoyos declaró a fs. 4 que el día 14/4/14, siendo las 15.20 hs, y con motivo de los diferentes reclamos realizados por la empresa ferroviaria (línea Roca) y distintos usuarios, por el consumo de estupefacientes y diferentes hechos ilícitos en la estación Constitución de la línea Roca, "... *implantó en la misma un **control poblacional**, juntamente de la Brigada de esta dependencia, con el motivo de prevención de ilícitos y vigilancia general. Atento a ello, y **al estar identificando personas al azar**, procedió a identificar a un masculino..." donde **al momento de pedirle sus documentos de identidad, el sujeto comenzó a demostrar un cierto nerviosismo en su persona, instante en donde el masculino de forma espontánea manifestó poseer un arma de fuego en la cintura** y por razones de seguridad hacia su persona, le colocó en sus manos las esposas correspondientes ...". Luego de ello, en presencia de dos testigos (Daría Fabián Baptista y Jonathan Ezequiel González - ver. Fs. 25/26), se*



palpó al sujeto entre sus ropas pudiendo determinar la existencia del arma referida y proceder a su posterior secuestro.

Si bien no surge de esa declaración ni de la de los testigos de actuación, a fs. 24 obra un acta de secuestro donde consta que el Ayudante Daniel Garzón de la PFA se constituyó en **Hornos 41, 6º piso** el día 14/4 a las 19.20 horas, donde **“... se procede al secuestro de un teléfono celular de inscripción (LG), del cajón de efectos prevenidos nº 17”**. Los testigos de actuación Miñarro Gustavo Cesar y Balbastro Lucio German habrían presenciado el secuestro del teléfono del cajón de efectos. Este secuestro se habría practicado por orden del MPF conforme surge de la diligencia obrante a fs. 30, pero la existencia de dicho elemento no fue corroborada en los instantes iniciales del procedimiento.

A fs. 36 obra un informe del armero que concluye en que el arma secuestrada no tiene capacidad de disparo.

III.- Nulidad del procedimiento de identificación policial y posterior secuestro del arma.

La identificación de mi asistido practicada por el personal policial es nula por haber violado el debido proceso, principio de legalidad, principio de reserva y libertad individual (art. 14, 18 y 19 de la CN, art 7 y 11 CADH, art. 9 y 17 del PIDCyP, art. 13 inc. 1, 3 y 8 CCABA, y 71 del CPPCABA).

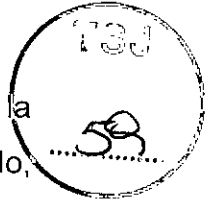
El personal policial **no se encuentra legalmente facultado para aprehender personas al azar en la vía pública a los fines de identificarlas**, su actuación debe guiarse conforme las facultades que le otorgan las leyes y los códigos procedimentales en materia penal.

Conforme lo ha señalado la Corte IDH, *“... el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho... En*

cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, esta Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)” ((Corte IDH, Caso “Bulacio Vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.. 124 y 125).

Si lo que el personal policial pretendió fue sencillamente identificar a una persona, tal como él mismo lo indica, su actuación debió como presupuesto de mínima adaptarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal (dec. Ley 333/58), modificada por ley 23950. Esta norma dispone que “*Art. 5.- Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones: Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informar de su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.*”

De su lectura surge claramente que la **detención con fines de identificación de una persona solo puede operar cuando existan circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que la persona requerida ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional.** Una vez demorada, si la persona acredita su identidad, entonces podría retirarse pero sino, será detenida por un plazo máximo de 10 horas. Es por ello, que **el mismo procedimiento de identificación conlleva**



una privación de la libertad en dos instancias, una que puede ser breve si la persona acredita fehacientemente su identidad, la otra más grave cuando, como en el caso de mi asistido, no tiene en su poder sus documentos de identificatorios. Ello es así dado que resulta evidente que si la fuerza de seguridad interfiere en la circulación de una persona en la vía pública para identificarla, hasta que no se logre ese objetivo dicho transeúnte no podrá alejarse del lugar o negarse a ser identificado. Si la persona así lo hiciere (se ausentare del lugar o se rebelare contra la identificación) le estaría dando al personal policial un elemento objetivo para proceder a la detención.

Los motivos de la identificación de mi asistido, y posterior requisa, respondieron, tal como lo aclaró el personal policial, a un "control poblacional" que consistió en identificar "personas al azar". La elección de las personas a identificar, en este marco, es absolutamente discrecional y arbitraria dado que no se expresaron los parámetros objetivos a tener en cuenta para tal fin (por ejemplo, a las personas cuyas características físicas y de vestimenta coincidan con las de alguien que fue denunciado como autor de diversos hechos ilícitos), siendo que dicha "selección" responde, en consecuencia, a la mera subjetividad del agente policial, constituyendo un supuesto de los vedados por el art. 13 inc. 9 de la CCABA.

En términos más coloquiales, la actuación policial se reduce a las legal y constitucionalmente proscriptas "operaciones de pesca" o "razzias", que consisten en " ... *operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducirlos a territorio policial; en general, a comisarías. Las razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de "razzias" son los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es "despojar [a las personas] de sus más elementales derechos" y, consecuentemente, se presenta un proceso de deshumanización, en donde la policía "exige obediencia, cumplimiento*

irrestricto de órdenes y gritos [...], sumisión y servilismo" (Corte IDH, Caso "Bulacio Vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Dictamen de la señora Sofía Tiscornia, antropóloga, Directora del Programa de Antropología Política y Violencia Institucional de la Sección de Antropología Social de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y Directora del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires) .

Al respecto cabe agregar que la modificación de la Ley Orgánica de la PFA operada mediante la ley 23950 persiguió como fin el limitar la arbitrariedad policial, limitando la cantidad de horas a 10, en que se puede mantener la detención de la persona para identificar, y exigiendo presupuestos fácticos que deben existir al momento de la actuación policial - circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o Contravencional –.

De la misma declaración referenciada surge que el **personal policial no guió su actuación en función de circunstancias que le hicieren sospechar sobre alguna actividad ilícita de mi asistido**. En tal sentido, resulta evidente que la diligencia de identificación ni siquiera estuvo amparada por algunos de los estándares de "causa probable", "sospecha razonable", "situaciones de urgencia" ni "la totalidad de las circunstancias del caso", que la CSJN sostuvo en conocidos fallos ("Fernández Prieto", "Tumbeiro", "Monzón", "Szmilonsky"; LL, 1999-B-282, LL, 2002-F-535; Fallos 325:3322 y 326:41, respectivamente).

Resulta relevante señalar que *"... en una sociedad democrática, la circulación en la vía pública, en momentos de normalidad debe ser en principio libre y no sujeta a condición. No pueden exigirse, en tales épocas de normalidad, documentos, pases o salvoconductos como condición del ejercicio del derecho a circular. Por cierto, revisar al azar a los transeúntes, de una manera sistemática, puede resultar útil en un alto número de casos, para encontrar evidencias de actividad delictiva de cierta naturaleza que de otra manera permanecería oculta. Sin embargo, el precio en moneda de libertad que se pagará sería desproporcionadamente más alto que el que se ganaría en*



orden y seguridad comunes. Donde no hay seguridad personal de manera general, no puede hablarse de orden público y seguridad 'comunes', porque nadie del 'común' está a salvo de la injerencia estatal" (GARCIA, Luis M., Dime quién eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía para identificación de personas. Los claroscuros del caso "Tumbeiro", LL 2003-A, 470).

Lo indicado coloca la actuación policial efectuada con fines identificatorios en este caso en concreto fuera aún de los supuestos que habilitan los códigos de procedimiento penal.

Tanto el art. 284 del CPPN como el 112 del CPPCABA habilitan la aprehensión y posterior requisa de una persona cuando se verifican ciertos presupuestos que no se acreditan en estos actuados.

En primer lugar, por regla general el personal policial puede actuar en casos de flagrancia. Sin embargo ello no fue lo que motivó la detención, identificación y posterior requisa de mi asistido. Nótese que la detención en este caso, o sea la privación de la libertad llevada a cabo con el objetivo de identificar a mi asistido, se motivó pura y exclusivamente en la decisión de identificar ciudadanos al azar y no en función de los supuestos previstos por el art. 78 del CPPCABA.

La actuación policial tampoco se motivó en los "indicios vehementes de culpabilidad" que exige el art. 280 del CPPN ni en los "motivos urgentes" que requiere el art. 112 del CPPCABA.

En definitiva, lo que motivó al agente a actuar como lo hizo no fue un estado de sospecha sobre la posible comisión de un ilícito que no admitía demora alguna en su resolución, sino la identificación al azar en el marco de un control poblacional no habilitado constitucional ni legalmente.

El proceder irregular del personal policial, esto es, la detención de ciudadanos al azar, no sospechados de ilícito alguno, y en particular la detención que sufrió mi asistido fuera de toda habilitación legal, vulneró el debido proceso y principio de legalidad, que establecen los

presupuestos en los que se habilita la detención de personas sin orden judicial y que fueron soslayados en su totalidad. También se afectó el principio de reserva y libertad personal, dado que la detención con fines de identificación y la posterior requisa de una persona que no está sospechada de ilícito alguno, implica una intromisión arbitraria en la zona de protección constitucional de la privacidad, aspecto no limitado solo a la esfera privada sino que abarca las relaciones comunitarias y el espacio público.

Conforme ello, **el procedimiento de detención por averiguación de identidad y la posterior requisa y secuestro que sufrió mi asistido se encuentra viciado en su origen y toda la evidencia fue obtenida en forma ilegal**, rigiendo el autos la regla de la "exclusión probatoria", reconocida por el art. 13 inc. 3 de la CCABA y los arts. 106 y 107 del CPPCABA, dado que " ... *siendo el procedimiento inicial violatorio de garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad*" (Carrió, Alejandro, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 5º ed, 2º reimp., BsAs. Hammurabi, 2008, pag. 316).

En definitiva, la secuencia del actuar policial es esclarecedora en este punto. Resulta innegable que entre la identificación ilegal, la requisa y el posterior secuestro del "arma" existió una relación de causalidad. El preventor, sin motivo alguno que lo justifique, detiene la marcha de mi asistido y le solicita su identificación. Allí radica el vicio de origen que "contamina" el resto de las actuaciones y la obtención de la prueba incriminante, porque es a partir de aquel momento en el cual mi asistido "espontáneamente" habría manifestado poseer un arma lo cual derivó en la requisa.

El resultado de esa requisa tampoco constituye un argumento razonable para sostener la validez de la actuación policial. La CSJN sostuvo que otorgar valor al resultado de un delito cometido por una agente policial al obtener la prueba y apoyar sobre él una sentencia judicial, no solo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho

ilícito (Fallos 303:1938 y 306:1752, entre muchos otros). En tal sentido, el valor "justicia", se ve seriamente resentido si quienes deben velar porque las leyes sean cumplidas –los policías- sean los primeros en violarlas, y quienes tienen como función aplicar e interpretar la ley –los jueces- basan su juicio de reproche penal en la prueba obtenida mediante la comisión de otro delito.

20
TCC
el

IV.- Violación del principio de no autoincriminación

Según surge de la declaración del Subinspector Matías Gabriel Hoyos "... **al estar identificando personas al azar, procedió a identificar a un masculino... donde al momento de pedirle sus documentos de identidad, el sujeto comenzó a demostrar un cierto nerviosismo en su persona, instante en donde el masculino de forma espontánea manifestó poseer un arma de fuego en la cintura**". Esta secuencia de los hechos no fue presenciada por ningún testigo neutral.

Ese relato tiende a presentar como una manifestación espontánea de mi asistido a lo que fue en realidad el resultado de una **situación coaccionante e intimidatoria** ejercida por el policía actuante, que consistió en interferir en la libertad de mi asistido para requerirle su identificación fehaciente.

En primer lugar, desde la óptica de la experiencia y el recto entendimiento, **resulta altamente sospechoso que una persona decida, ante el requerimiento de sus documentos de identidad, autoincriminarse** afirmando en forma voluntaria y sin ningún motivo aparente que tiene un arma en su cintura. Tan es así, que el mismo policía relató que la situación comenzó a generar nerviosismo en la persona de mi asistido, con lo cual, evidentemente, puede afirmarse sin mayor esfuerzo que la situación que padeció impactó en su ánimo de manera tal que lo habría llevado a autoincriminarse.

Se advierte con toda claridad que **en un contexto como el descrito, las manifestaciones del Sr. Vera nada tienen de espontáneas.**

Señala Roxin que *"el esclarecimiento de los hechos punibles no sujeto a límite alguno, entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos o individuales"* agrega que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto, sino que antes bien el proceso penal está impregnado por las jerarquías éticas y jurídicas del estado (Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal* Editores del Puerto, p. 191).

Por su parte, Cafferata Nores, explica que: *...con la misma claridad surge que, como los derechos y garantías reconocidos al imputado tienen vigencia durante el proceso – art. 8.2 CADH; art 14.3PIDCP- también la tendrán durante la parte del proceso que no es juicio público; es decir durante la fase en que seguramente su observancia es más necesaria, que los códigos procesales penales argentinos regulan como investigación penal preparatoria"*, invocando jurisprudencia supranacional que avala este aserto (Cafferata Nores, José I, *Proceso penal y Derechos Humanos*, P.132).

Maier sostiene que *"... Las dudas sobre la aplicabilidad de la regla de la garantía que prohíbe la coacción para obligar a declarar contra sí mismo aparecen, precisamente, fuera del procedimiento penal, cuando se trata de extender su operatividad a situaciones que no implican la persecución penal ya promovida o el peligro de verse perseguido penalmente. Las dudas han surgido cuando , por ejemplo, se trata de una declaración de una parte en un procedimiento distinto del penal- civil, comercial, laboral, contencioso administrativo- de la declaración de alguien que no ha sido imputado, que es preguntado en un procedimiento penal o distinto del penal sobre un aspecto que compromete su posible persecución penal o también cuando, sin correr riesgo referente a una persecución pena, sí lo corre respecto de otro interés que se ve perjudicado o se puede ver perjudicado"*.- (Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal penal. Fundamentos*, Tº I, p.674).-

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que nadie será obligado a declarar contra sí mismo. El derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de Derecho internacional de igual rango, como el Pacto

internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, g) o la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2).



Está claro que la garantía de no autoincriminación no se circunscribe a los actos llevados adelante por el Ministerio Público Fiscal, incluyen evidentemente todos los actos pre procesales, razón por la cual la propia la Constitución de la Ciudad establece en su art. art. 13 inc. 5 que se prohíben las declaraciones de detenidos ante la autoridad policial.

En definitiva, la supuesta manifestación “espontanea”, que se le atribuye a mi asistido no es tal, es el resultado de la violación de expresas norma procesales, así como, de garantías de rango constitucional y resulta un eufemismo pretender que no estaba coaccionado por una situación de restricción arbitraria de su libertad, aunque más no sea breve.

V.- Nulidad del secuestro del teléfono celular.

Si bien el vicio en la actuación policial apuntado anteriormente invalida como consecuencia el secuestro del teléfono cabe formular al respecto algunas observaciones que permiten invalidar en forma paralela e independiente la incautación de dicho elemento y agregan a lo ya manifestado otro catálogo de irregularidades en la prevención de las fuerzas de seguridad.

En primer lugar no resulta claro que dicho elemento le haya sido secuestrado a mi asistido.

Nótese que en las declaraciones testimoniales del Subinspector Matías Gabriel Hoyos (fs. 4 y 60) se habría secuestrado **un arma de fuego de la cintura de mi asistido**. Los dos testigos de actuación Darío Fabián Baptista y Jonathan Ezequiel González (ver. Fs. 25/26) indicaron que la requisa arrojó como resultado la incautación del arma referida. En ningún momento hicieron alusión a un teléfono celular.

Luego, conforme surge del acta de secuestro de fs. 24, la incautación del teléfono no lo fue en relación a la persona de mi asistido, sino

que se secuestró de un cajón perteneciente a la dependencia policial, varias horas después de la detención de mi asistido.

En efecto, consta en dicho documento que el Ayudante Daniel Garzón de la PFA se constituyó en Hornos 41, 6º piso el día 14/4 a las 19.20 horas, donde "... se procede al secuestro de un teléfono celular de inscripción (LG), del cajón de efectos prevenidos nº 17". Los testigos de actuación Miñarro Gustavo Cesar y Balbastro Lucio German habrían presenciado el secuestro del teléfono del cajón de efectos.

Sin perjuicio de ello, conforme el decreto de determinación de los hechos (poseer un objeto con forma de arma de fuego pero sin capacidad para el disparo), no se advierte en relación a ese hecho qué se pretende probar con el secuestro del teléfono.

Nótese que el art. 18 inc. c) de la Ley 12, faculta el secuestro de bienes susceptibles de comiso y estos son, conforme el art. 35 del CC, aquellos que han servido para cometer el hecho. **Ninguna relación existe entre el objeto procesal de autos y el secuestro del teléfono.** De ninguna manera es razonable sostener que el teléfono ha servido para portar un "arma no convencional".

Frente al hecho imputado **no existió ningún motivo para secuestrar ese elemento** y, en todo caso, debió haberle sido restituido a mi asistido al momento de recuperar su libertad si, tal como lo entendió el personal policial y el MPF que habilitó la incautación, ese elemento era detentado por el detenido al momento de la actuación de las fuerzas de seguridad.

Tal como lo afirmo el Sr. Juez, al intervenir en los términos del art. 21 de la ley 12 "... *deberá determinarse la pertinencia del elemento consistente en un teléfono celular como prueba en la investigación, y en su caso restituirse oportunamente al encausado*" (fs. 52).

El Sr. Fiscal debió, entonces, acreditar cuáles fueron los motivos para secuestrar tal elemento, dado que aquellos "motivos" debieron existir en el mismo momento en que se lo incautó y no lo hizo, por lo que resulta imperioso que se disponga su devolución dado que no

42

TOS
63

se justifica que se lo mantenga en el estado en el que está ni que se practique sobre el mismo intervención pericial alguna. Tal como se expresó anteriormente, el resultado que se obtenga de las maniobras que la fiscalía pretende realizar sobre ese elemento de ninguna manera podrá justificar la ausencia de los presupuestos legales que hubiesen habilitado su secuestro.

VI.- Nulidad de la pericia ordenada por el MPF.

En relación con lo anterior cabe resaltar que la libertad probatoria que tiene el fiscal para probar los hechos que son objeto de investigación no lo faculta a producir cualquier medio de prueba. **Existen limitaciones en dicha actividad que tienden a evitar la arbitrariedad del estado y el abuso de poder, todo ello en función de la protección de los derechos del imputado.**

El art. 93 del CPPCABA establece que el fiscal podrá ordenar los peritajes que estime **pertinentes y útiles**. Refiere Lino E. Palacio que la *"... pertinencia de la prueba atañe a su adecuación a los hechos concretos investigados en la causa de que se trate, y la utilidad de aquella a su aptitud o idoneidad para generar la eventual convicción del juez o tribunal"* (PALACIO, Lino Enrique, 2000, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 29).

El Dr. Cafferata Nores refiere sobre este punto que *"... la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo (v.gr., extremos de la imputación; daño causado) o indirecto (v.gr., relación de amistad del testigo con el imputado). Cualquier investigación que exceda de estos límites configurará un exceso de poder"*. El auto, citando a Eberhard Schmidt, sostiene que aquella necesaria vinculación entre lo que se quiere probar y los hechos de la causa opera como garantía del imputado (*La prueba en el proceso penal*, 5º ed., Bs.As, Depalma, 2003, pág. 30).

Cabe preguntarse **cuál es la adecuación del contenido del teléfono secuestrado con el objeto procesal de autos**. Evidentemente

la misma duda que plasma esta defensa la tuvo el Sr. Juez al momento de intervenir en los términos del art. 21 de la ley 12, al afirmar que “ ... *deberá determinarse la pertinencia del elemento consistente en un teléfono celular como prueba en la investigación, y en su caso restituirse oportunamente al encausado*” (fs. 52).

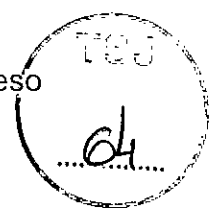
Pues bien, **esa pertinencia no ha sido expresada por el investigador**. Sin embargo, a fs. 33 vta. dispuso la realización de una pericia sobre el teléfono a fin de verificar si posee colocado el chip correspondiente, el abonado telefónico, los datos de titularidad del mismo, el domicilio de facturación, que se proceda a obtener la información contenida en el mismo y se proceda a la transcripción de los mensajes enviados y recibidos el día 15 de abril de 2014, detallando el registro de llamadas entrantes y salientes de esa misma fecha.

Me pregunto **qué objeto tiene realizar dicha medida para probar si el 15/4/14 mi asistido portó un arma en los términos del art. 85 del C.C.** Me pregunto si en todos los casos en que se labra un acta contravencional a un ciudadano se dispone el secuestro de su teléfono celular para revisar sus fotos, conversaciones, mensajes de texto, etc.

La medida que pretende el Sr. Fiscal implica, sin motivo alguno, la **intromisión en la intimidad** del imputado protegida por el art. 19 de la CN, 11 inc. 2 de la CADH, y la **exigencia de razonabilidad de los actos del estado** en función del principio republicano de gobierno (art. 1º CN) y art. 28 de la CN.

Dado que la medida **pretende conocer entre otras cosas la correspondencia o comunicaciones de mí asistido** –a través del conocimiento de los mensajes de texto que se habrían enviado el 15/4- la pertinencia de dicha medida debe ser justificada en forma estricta, lo cual no se hizo. Es por ello que, en relación a los derechos y principios constitucionales en juego, la CCABA dispone en su art. 13 inc. 8, que el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, solo pueden ser ordenados por el juez competente, a los fines de que una medida de tales

características no quede en manos exclusivas de una de las partes del proceso y su justificación sea valorada por un sujeto imparcial.



VII.- Petitorio:

Por las razones expuestas, de V.S. solicito:

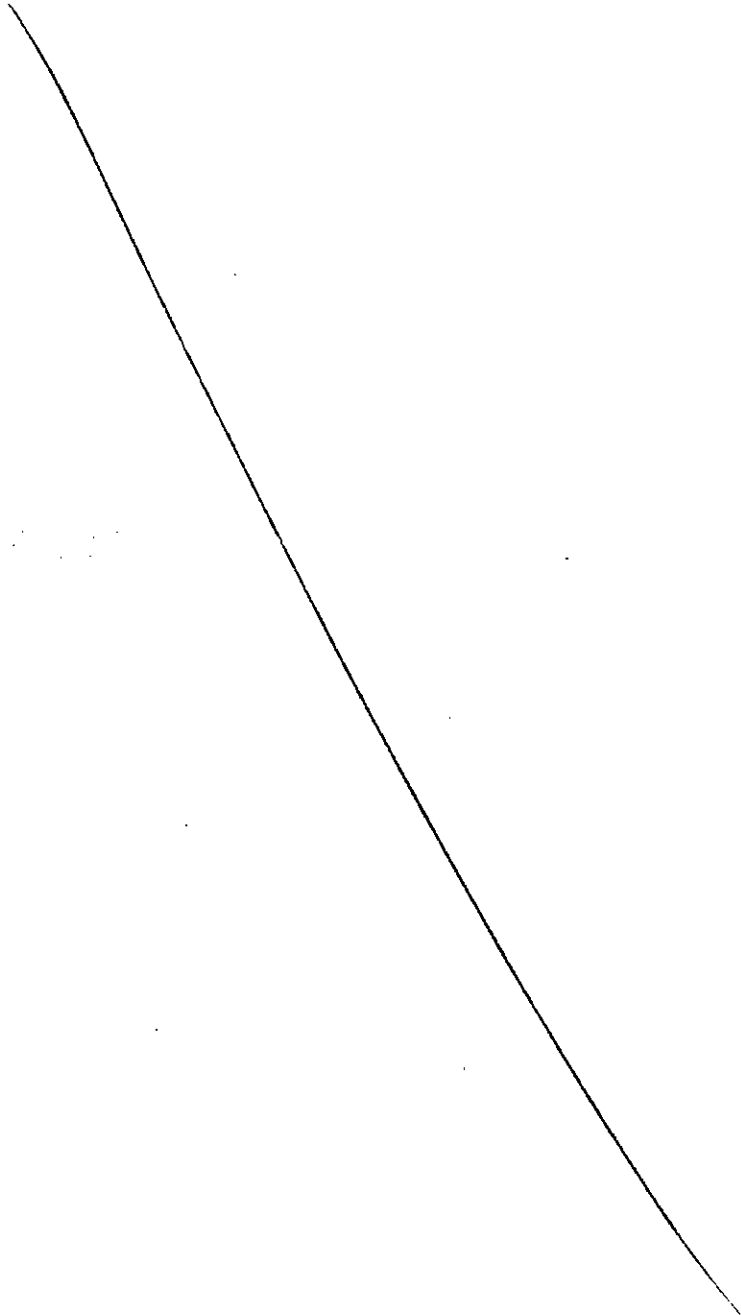
- 1) Se haga lugar al planteo de nulidad del procedimiento de identificación de mi asistido, secuestro del arma, secuestro del teléfono celular y la orden para peritar dicho elemento dispuesta por el Ministerio Público Fiscal.-
- 2) Atento la naturaleza del planteo efectuado, ordene la suspensión de las operaciones periciales ordenadas por el Ministerio Público Fiscal hasta tanto se resuelvan los mismos.

Proveer de conformidad **ES JUSTICIA.-**

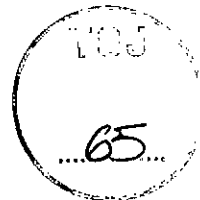
JUAN IGNACIO CAJERO
DEFENSOR OFICIAL

Recibido en Secretaría h~~o~~ 16 de MAYO de 2014.
siendo las 14:45 hs. Conte.-

Ricardo Edmundo Gómez
Prosecretario Administrativo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas



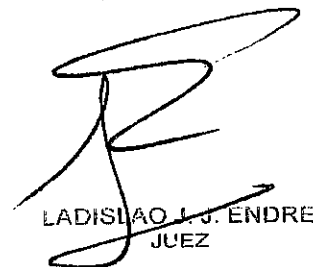
///TA: Para dejar constancia que en el día de la fecha personal de este Juzgado se comunicó con Agustín Buera, Prosecretario de la Unidad Fiscal Sur, Equipo "F", quien comunicó que el Expte. de referencia (4658/14 seguido a "Vera, Lucas Abel s/inf. Art. 85 CC") se encuentra en dicha dependencia y que el mismo será remitido el próximo lunes 19 de mayo del corriente a esta judicatura. Es todo cuanto dejo constancia, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de mayo de 2014.-----



NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaría

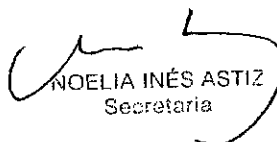
Ciudad de Buenos Aires, 16 de mayo de 2014.

Por recibido, tengo presente el informe que antecede y en consecuencia estése a la espera de la remisión de las actuaciones.



LADISLAO J. ENDRE
JUEZ

Ante mí:



NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaría





***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas***

///dad Autónoma de Buenos Aires, 22 de mayo de 2014.

Por recibido, agréguese las actuaciones que se encontraban reservadas en secretaría y ténganse presentes los planteos de nulidad interpuestos por el Sr. Defensor a fs. 66/73.

En atención a ello, fijese audiencia los términos del artículo 73 del CPPCABA, para el día **9 de junio del corriente año a las 11:30 horas.**

Notifíquese a las partes mediante cédula de urgente diligenciamiento, adjúntese copia del escrito en cuestión a la fiscalía.

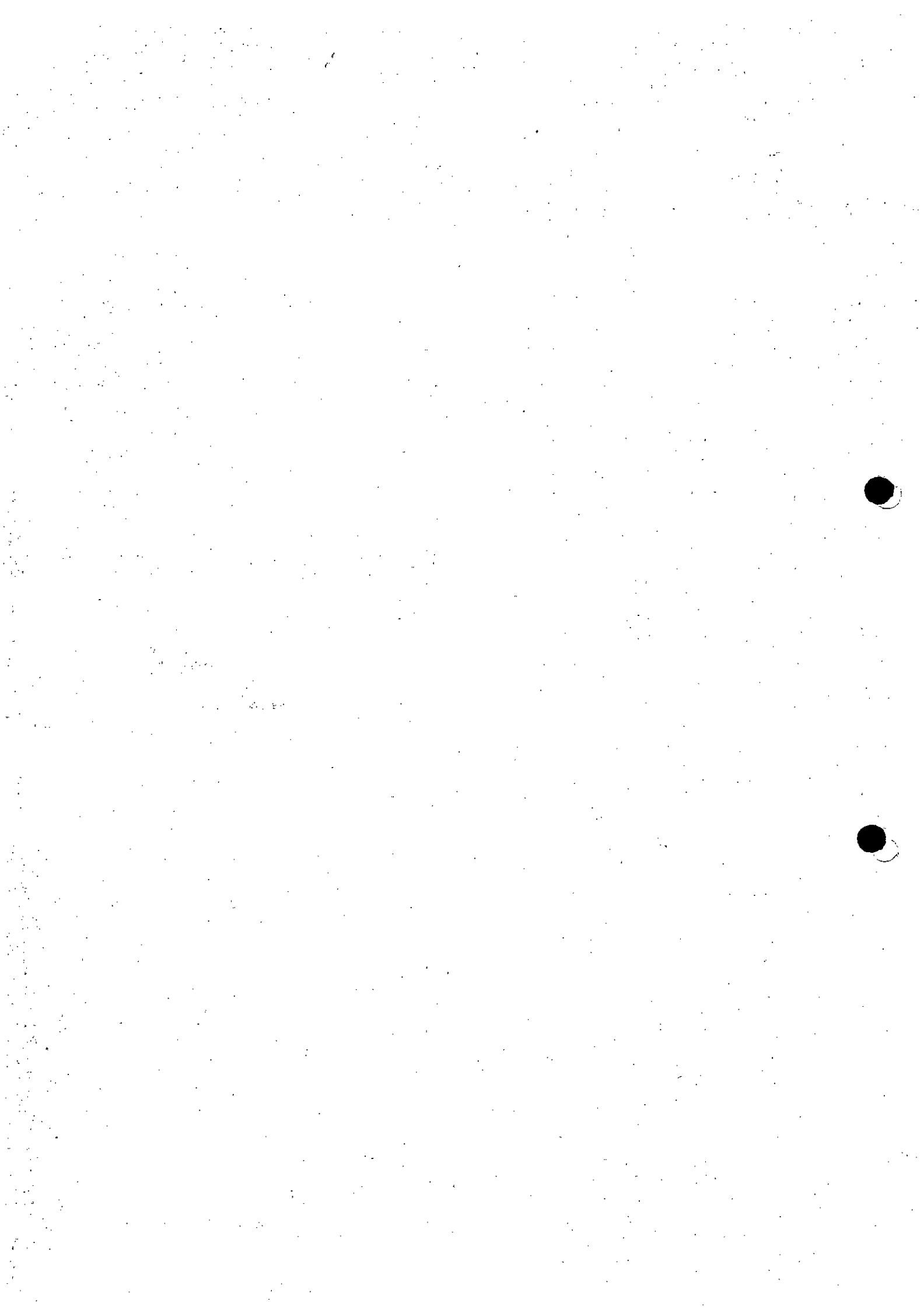
LADISLAO J. J. ENGRE
JUEZ

Ante mí:

NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaría

En igual fecha libré dos (2) cédulas. Conste.

NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaría





PCyF
JUZGADO N° 25
ZONA: 41

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES



Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Tacuari 138 - Tel 4014-6700 - CABA.

CEDULA DE NOTIFICACION 08-689605

Nombre: Titular de la Defensoria PCyF N° 18/ Lucas Abel Vera

Calle: PASEO COLON AV. 1333

Piso: 5

Depto:

Torre/Esc/Cuerpo:

Otro:

Tipo de domicilio: Constituido

Caracter: Urgente

Observaciones:

Cédula: 08-689605

Expediente 4658/14 (JC-1912)

Zona 41

Fuero PCyF

Dependencia: JUZGADO N° 25

Adjuntos:

Notif. Pers.


Zona: 41 || JUZGADO N° 25

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'VERA, LUCAS ABEL s/art. 1472:85 Portar armas no convencionales en la vía publica, sin causa que lo justifique - CC', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

"//dad Autónoma de Buenos Aires, 22 de mayo de 2014. Por recibido, agréguese las actuaciones que se encontraban reservadas en secretaría y ténganse presentes los planteos de nulidad interpuestos por el Sr. Defensor a fs. 66/73. En atención a ello, fijese audiencia los términos del artículo 73 del CPPCABA, para el día **9 de junio del corriente año a las 11:30 horas**. Notifíquese a las partes mediante cédula de urgente diligenciamiento adjúntese copia del escrito en cuestión a la fiscalía." Fdo: Dr. Ladislao JJ Endre, Juez. Ante mí: Dra. Noelia Inés Astiz, Secretaria.

ES COPIA

Queda Ud. notificado, Buenos Aires 23 de mayo de 2014


NOELIA INÉS ASTIZ
 Secretaria

El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:
 SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:
 SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación firmó como constancia.



PCyF
JUZGADO N° 25
ZONA: 41

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.



Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Tacuari 138 - Tel 4014-6700 - CABA.

CEDULA DE NOTIFICACION 08-689598

Nombre: Titular del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur

Calle: PASEO COLON AV. 1333

Piso:

Depto:

Torre/Esc/Cuerpo:

Otro:

Tipo de domicilio: Constituido

Caracter: Urgente

Observaciones:

Cédula: 08-689598

Expediente 4658/14 (JC-1912)

Zona 41

Fuero PCyF

Dependencia: JUZGADO N° 25

Adjuntos: Si

Notif. Pers.

Zona: 41 || JUZGADO N° 25

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'VERA, LUCAS ABEL s/art. 1472:85 Portar armas no autorizadas en la vía pública, sin causa que lo justifique - CC', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

"//dad Autónoma de Buenos Aires, 22 de mayo de 2014. Por recibido, agréguese las actuaciones que se encontraban reservadas en secretaría y ténganse presentes los planteos de nulidad interpuestos por el Sr. Defensor a fs. 66/73. En atención a ello, fijese audiencia los términos del artículo 73 del CPPCABA, para el día **9 de junio del corriente año a las 11:30 horas**. Notifíquese a las partes mediante cédula de urgente diligenciamiento adjúntese copia del escrito en cuestión a la fiscalía." Fdo: Dr. Ladislao JJ Endre, Juez. Ante mí: Dra. Noelia Inés Astiz, Secretaria.

Se adjunta copia del escrito de fs. 66/73 en ocho (8) fojas. Conste.-

Queda Ud. notificado, Buenos Aires 23 de mayo de 2014


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:
 SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:
 SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación firmó como constancia.



PCyF
JUZGADO N° 25
ZONA: 41

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Tacuari 138 - Tel 4014-6700 - CABA.

CEDULA DE NOTIFICACION 08-689598



Nombre: Titular del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur

Calle: PASEO COLON AV. 1333

Piso:

Torre/Esc/Cuerpo:

Tipo de domicilio: Constituido

Observaciones:

Expediente 4658/14 (JC-1912)

Fuero PCyF

Adjuntos: Si

Depto:

Otro:

Caracter: Urgente

Cédula: 08-689598

Zona 41

Dependencia: JUZGADO N° 25

Notif. Pers.



Zona: 41 || JUZGADO N° 25

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'VERA, LUCAS ABEL s/art. 1472:85 Portar armas no convencionales en la vía publica, sin causa que lo justifique - CC', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

"//dad Autónoma de Buenos Aires, 22 de mayo de 2014. Por recibido, agréguese las actuaciones que se encontraban reservadas en secretaría y ténganse presentes los planteos de nulidad interpuestos por el Sr. Defensor a fs. 66/73. En atención a ello, fijese audiencia los términos del artículo 73 del CPPCABA, para el día **9 de junio del corriente año a las 11:30 horas**. Notifíquese a las partes mediante cédula de urgente diligenciamiento adjúntese copia del escrito en cuestión a la fiscalía." Fdo: Dr. Ladislao JJ Endre, Juez. Ante mí: Dra. Noelia Inés Astiz, Secretaria.

Se adjunta copia del escrito de fs. 66/73 en ocho (8) fojas. Conste.-

Queda Ud. notificado, Buenos Aires 23 de mayo de 2014

u3
 NOELIA INÉS ASTIZ
 Secretaria
 26 MAY 2014
 Notificar

El 26 de Noviembre de 2014 a las 14³⁰ horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser Mesa de custodia
 SI - NO acreditó su identidad (mediante Nº.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:

SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

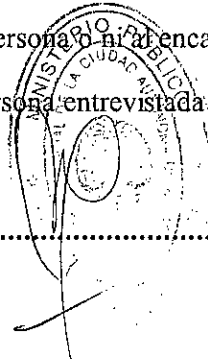
1) Procedí a notificar con entrega de 1 copia/s de igual tenor a la presente cedula y de 1 juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

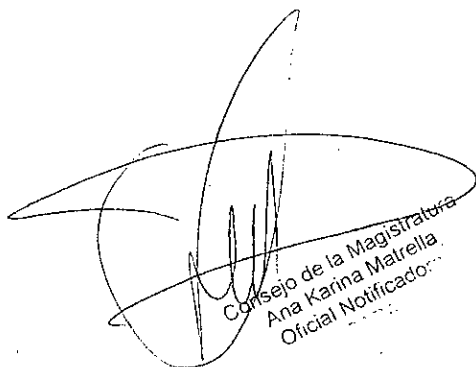
- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y 1 juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación Si firmó como constancia.




Consejo de la Magistratura
Ana Karina Matrella
Oficial Notificado:.....



PCyF
JUZGADO N° 25
ZONA: 41

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Tacuari 138 - Tel 4014-6700 - CABA.

CEDULA DE NOTIFICACION 08-689605



Nombre: Titular de la Defensoria PCyF N° 18/ Lucas Abel Vera

Calle: PASEO COLON AV. 1333

Piso: 5

Torre/Esc/Cuerpo:

Tipo de domicilio: Constituido

Observaciones:

Expediente 4658/14 (JC-1912)

Fuero PCyF

Adjuntos:



Depto:

Otro:

Caracter: Urgente

Cédula: 08-689605

Zona 41

Dependencia: JUZGADO N° 25

Notif. Pers.

Zona: 41 || JUZGADO N° 25

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'VERA, LUCAS ABEL s/art. 1472:85 Portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique - CC', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

"//dad Autónoma de Buenos Aires, 22 de mayo de 2014. Por recibido, agréguese las actuaciones que se encontraban reservadas en secretaría y ténganse presentes los planteos de nulidad interpuestos por el Sr. Defensor a fs. 66/73. En atención a ello, fijese audiencia los términos del artículo 73 del CPPCABA, para el día **9 de junio del corriente año a las 11:30 horas**. Notifíquese a las partes mediante cédula de urgente diligenciamiento adjúntese copia del escrito en cuestión a la fiscalía." Fdo: Dr. Ladislao JJ Endre, Juez. Ante mí: Dra. Noelia Inés Astiz, Secretaria.

Queda Ud. notificado, Buenos Aires 23 de mayo de 2014

Stamp: 28 MAY 2014
 Stamp: NOELIA INÉS ASTIZ Secretaria

El 26 de Mayo de 2014 a las 14 horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser Mesa de entredos y:
 SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:
 SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación SI firmó como constancia.



[Signature]
23/05/14
14⁰⁵ hs

[Signature]
Consejo de la Magistratura
Ana Karina Matrella
Oficial Notificador

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas



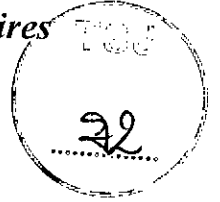
///dad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año dos mil catorce, a las 11.45 horas, se constituye en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25, el juez, Dr. Ladislao J.J. Endre, ante mí, Noelia Inés Astiz, Secretaria, para la celebración de la **audiencia de nulidad prevista en el artículo 73 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, de aplicación supletoria, en la **Causa N° 4658/2014 (JC-1912) seguido contra Lucas Abel Vera**, por infracción del art. 85 del CC. Se encuentran presentes el Dr. Juan Ignacio Cafiero, titular de la Defensoría Oficial N° 18, y el Dr. Jorge Daniel Ponce, titular del Equipo "F" de la Unidad Fiscal Sur.-----

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la audiencia en los términos del art. 73 del CPPCABA.-----

Posteriormente le otorga la palabra al Sr. **Defensor** quien manifiesta que reitera lo expresado oportunamente por escrito, obrante a fs. 66/73, donde planteó la nulidad del procedimiento que dio inicio a las actuaciones, refiriendo que el mismo ni siquiera se encuentra habilitado por el art. 36 de la Ley 12. -----

A continuación se le concede la palabra al Sr. **Fiscal** quien refiere que en relación al procedimiento de identificación es importante destacar el lugar, día y la hora en el cual se llevó a cabo el procedimiento, que es uno de los lugares de ingreso a la Ciudad de los de mayor concurrencia, por parte de los ciudadanos de la provincia del corredor sur, toda vez que quienes no ingresan por automóvil lo hacen por esta vía, y en este sentido así como se establecen determinados controles aleatorios respecto del ingreso de vehículos, también se efectúan con ciudadanos llamados de a pie, como en el caso que nos ocupa, llamados controles poblacionales. Específicamente, se

efectúan al azar, desde preguntarle a la persona donde viene y a donde se dirige, como así también si tiene o no documentos, desde el punto de vista una identificación fehaciente, ningún procedimiento de tales características puede decirse que vulnera ni la intimidad ni la dignidad de las personas. Explica que en la quincena en la cual se encontró de turno con el juzgado fue el único caso de esta índole, lo que demuestra, al concurrir cientos de miles de personas por ese lugar a diario, que no hubo una actuación arbitraria por parte del personal policial, ya que el contacto del imputado con el control policial no se debió a ninguna intervención direccionada contra él ni mucho menos, sino en el marco de la actuación anteriormente referida. Menciona un artículo de doctrina de Luis García vinculado a las facultades de detenciones policiales, donde se efectúa un análisis de la actuación y se concluye que bajo ningún punto de vista puede considerarse que se priva de la libertad a una persona cuando se la detiene ante controles aleatorios u ocasionales a transeúntes de las estaciones de trenes o distintos lugares de la ciudad. Por cierto, en el presente caso, cuando el agente policial se acerca al imputado y le refirió si poseía su documento de identidad, el mismo exteriorizó cierto nerviosismo, conforme lo plasmara el oficial preventor en la declaración, y en forma inmediata expresó que llevaba un arma entre sus ropas, hecho que motivó a la posterior requisa y secuestro del arma incautada. En este sentido, destaca la doctrina de la CSJN respecto a que deben considerarse como válidas las manifestaciones espontáneas que realiza un imputado al momento de tener su primer contacto con personal policial, conforme los precedentes Schetinno, Cabral, Jofre y Minaglia, este último incluso fue dictado con la actual conformación de la Corte, la cual no solo convalidó los dichos espontáneos, sino, a su vez, un allanamiento sin orden a partir de tales



manifestaciones, teniendo como válido el mismo y el secuestro posterior de drogas. Que el personal policial en todo momento dio fiel cumplimiento a las previsiones del CPP conforme lo establecen los arts. 77, 78, 112, 86 y 88. Que no se puede soslayar que el presente caso comenzó como infracción al art. 189 bis de CP y luego del primer dictamen técnico del perito armero se estableció que el arma no podía funcionar para el fin específico, motivo por el cual se encausó el procedimiento conforme los parámetros de la ley contravencional. En cuanto al secuestro del teléfono celular, entiende que, primero, conforme la doctrina del antecedente Bianchi de la CSJN y Miglino del TSJ, no podría atacarse un elemento o un acto que se utilizase para la acusación, en principio, conforme el estadio procesal alcanzado por el presente caso, siendo que aún no se ha verificado la misma. Sin perjuicio de ello, entiende que el secuestro del elemento, se encuentra vinculado a la investigación en cabeza del MPF, ya que, el art. 189 bis del CP establece varios ilícitos que son competencia de este fuero, entre ellos, el suministro de armas, por lo que, a partir de haberse verificado la tenencia de un arma de fuego en poder de una persona, es deber del Ministerio Público y del Estado investigar los ilícitos de acción pública de su competencia y desde la información que posee el teléfono podría determinarse la procedencia del arma, como ha sucedido en otras investigaciones en las que también ha participado el MPF en la zona sur, incluso se han vinculado hasta partícipes en alguna organización criminal. Que la incautación no fue respecto de la persona sino frente al elemento ilícito que tenía entre sus ropas. A la postre, si bien se determinó que el arma no tenía capacidad para el disparo, todavía no se ha acreditado, ya que se encuentra en pleno trámite, si el arma pudo haber tenido vinculación con algún ilícito o si tiene algún requerimiento pendiente, si bien no es

apta para el disparo al momento del hecho, ello no implica que con anterioridad pueda haber estado vinculada y para ello debe agotarse la investigación con relación a dicho punto, existiendo para el MPF motivos más que suficientes para convalidar el secuestro. Respecto a la nulidad de la pericia reitera los argumentos anteriores, aún no hubo acto de acusación, por lo que no existiría gravamen irreparable con relación a tal medida de prueba, respecto de la cual aún no se llevó a cabo y se le dio intervención a la defensa para que haga valer los derechos correspondientes. Por los motivos efectuados, solicita que no se haga lugar al planteo incoado por entender que el mismo es ajustado a derecho y se continúe con el proceso.-----

Luego, el Sr. Juez le concede nuevamente la palabra al Sr. **Defensor**, por si desea agregar algo más, ante ello, refiere en cuanto al procedimiento de identificación que, lo primero que hay que preguntarse es si existe una norma que habilite al personal policial para realizar identificaciones al azar , y tiene entendido la defensa que esa norma no existe. Si un personal policial pretende parar la circulación de una persona para su identificación, debe someter su actuación a las habilitaciones legales, que se encuentran nombradas en el escrito. Que el lugar, día y hora del procedimiento, no tratan de presupuestos habilitados por la ley. Que para la prevención de ilícitos en general la policía tiene sus recursos y es en este caso que el Ministerio de Seguridad de Nación ha dispuesto, entre otras medidas, a partir del año 2012, el refuerzo de la seguridad en trenes y el programa “Tren Alerta”, que establecen mayor presencia policial y cámaras de video-vigilancia pero de ninguna manera habilitan al personal policial sin motivo concreto alguno a interferir en la circulación de las personas para identificarlas. Respecto de los controles aleatorios de vehículos cabe efectuar la siguiente distinción con el presente caso, por un lado,

82

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas



dichos controles se encuentran habilitados por el CPPN, a diferencia de los controles sobre los ciudadanos que requieren la existencia de presupuestos más exigentes, dado que, en principio, la circulación peatonal es libre a diferencia de la circulación vehicular que requiere autorización estatal y justamente por ello se habilita al estado a ejercer los controles pertinentes, sólo en esos casos. En este caso, el mismo procedimiento de identificación, previo a las supuestas manifestaciones de su asistido y previo al secuestro del elemento, se encuentra viciado porque fue realizado fuera de las previsiones legales que autorizan al personal policial para ello. Que el art. 7 de la CADH establece que nadie puede ser privado de su libertad física salvo en las normas y leyes establecidas. Que la privación de la libertad física que sufre una persona a la que el personal policial le solicita la exhibición de sus documentos, más allá del tiempo que dure, o la denominación que a esa privación o restricción se le quiera dar por restringir la libertad ambulatoria, requiere un motivo válido y legal que lo legitime para proceder de tal manera. En cuanto a la doctrina, el mismo Luis García citado por el Sr. Fiscal, refirió, tal como fue mencionado por escrito, que en una sociedad democrática la circulación en la vía pública debe ser en principio libre y no sujeta a restricción, y que no puedan exigirse en tales épocas de normalidad documentos, pases, o salvoconductos, como condición del ejercicio a circular libremente. A su vez, Héctor Mario Magariños, sostuvo que sostener que el personal policial se encuentra facultado para proceder a la detención de una persona en función de la problemática de la zona constituye una interpretación normativa que se contradice con el contenido y finalidad del derecho a la circulación y las garantías que lo amparan. Respecto de la manifestación que habría sido espontánea, pero en el marco de una detención y por fuera del marco legal, y en una situación de

nerviosismo que las mismas circunstancias referidas generan, lo cual fue planteado por el propio preventor, impiden considerar que cualquier frase autoincriminante sea fruto de la libre voluntad de quien declara. Por último, en cuanto al secuestro del celular, los motivos para proceder de esa manera deben ser previos y no buscarse posteriormente alguna justificación para ello, en el marco de una causa por infracción al art. 85 del CC no advierte la defensa la vinculación con el objeto procesal, tampoco surge de autos, la existencia de indicios del supuesto suministro de armas u objetos contundentes, u organización criminal alguna destinada a ello. Que el mismo argumento del Sr. Fiscal podría ser aplicado a cualquier persona imputada por una contravención, y ni siquiera en la práctica frente a la existencia de contravenciones se procede al secuestro de teléfonos celulares, cuya revisión o pericia implica la intromisión en la intimidad de su portador. Por lo expuesto, mantiene los planteos efectuados.-----

Seguidamente, el Sr. **Fiscal** refiere que la tarea del personal preventor fue en el marco de las tareas de prevención propias que efectúa la policía por los códigos procesales que rigen en la ciudad y a disposición del Ministerio de Seguridad al cual hizo alusión el Sr. Defensor. En segunda instancia desea aclarar que la privación de la libertad del aquí imputado fue a posteriori de que apareciesen las causales objetivas y las razones fundadas, no se privó a la persona sin motivo alguno, sino que éste manifestó que tenía un arma al momento de solicitarle su identificación. Por último, el hecho se origina por la portación de un arma de fuego, un arma que tiene un número y está registrada, siendo obligación agotar todas las citas que pueda tener el hecho y no es una cuestión menor que éste tenga un arma, la cual tiene un número y puede estar registrado. Que la causa no comenzó como contravención, la génesis

83

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas



del mismo fue un delito, de acción pública y donde estaba en juego la seguridad pública, y en dicho marco se procedió al secuestro del mismo. Que no comparte el criterio respecto de que sobre una persona que circule en un auto se puedan efectuar consultas y detenerla en el sentido amplia de la palabra, y no así a una persona que circula a pie, pero, sin embargo, cada vez que una persona debe viajar en un aeropuerto o en el marco de la ciudad puede solicitársele la documentación y ello no implica una privación ilegítima de la libertad.-----

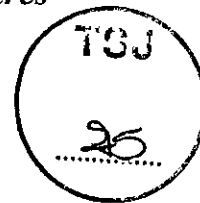
Finalmente, el Sr. **Defensor** refiere que el personal policial tiene la obligación de hacer prevención del delito pero entre esas facultades no se encuentra la de detener e identificar personas al azar y que él sepa no existen directivas del Ministerio de Seguridad en tal sentido. Que el personal policial efectivamente puede detener y solicitar documentos a una persona pero siempre dentro del marco para el cual se encuentra habilitado por la ley, la privación de libertad de su asistido no fue a posteriori de la solicitud de exhibición de documentos, sino que ocurrió en el mismo instante en el que personal policial se acerca y le solicita su exhibición, desde ese momento su asistido no podía retirarse del lugar libremente, si lo hubiese hecho, si se hubiese rebelado frente al personal policial, le hubiese dado motivo para una aprehensión o el labrado de actuaciones por desobediencia. Asimismo, destaca que cuando una persona va a viajar se le piden documentos para saber si es la persona habilitada para viajar, al igual en un control vehicular para saber si es la persona habilitada para conducir. Respecto de los motivos del secuestro del celular ante la necesidad de evacuar las citas que plantearía el hecho delictivo, lo cierto es que se está investigando una contravención y ya no tiene sentido preguntarse por todas las circunstancias que pudiesen rodear una tenencia o portación de arma de fuego sin

autorización.-----

Acto seguido, S.S. manifiesta que habiendo escuchado a las partes conforme lo exige el art. 73 del CPPCABA, de aplicación supletoria, se encuentra en condiciones de resolver sobre la nulidad interpuesta por la defensa. En tal sentido, refiere que no ha sido materia de esta controversia determinar si Lucas Abel Vera portaba un arma de fuego al momento del procedimiento, conforme consta a fs. 4/5, como así también, si dicha arma de fuego carecía de capacidad para el disparo, según el informe técnico de fs. 36vta., siendo que el hecho, luego, a raíz de dicha diligencia efectuada, fue recalificado por el Sr. Fiscal como portación de arma no convencional (art. 85 del CC) y por tal motivo excluyó la materia delictuosa (portación de arma), quedando como contravención. Lo que sí es **materia de discusión es, si el procedimiento se inició en forma válida o no**, en cuyo último supuesto, el procedimiento resultaría nulo conforme lo sostiene el Sr. Defensor. En consecuencia, **el quid de la cuestión es determinar si en lugares de libre acceso para cualquier transeúnte y sin que mediara ninguna sospecha en particular sobre el mismo, la policía se encuentra habilitada para privarlo - aunque sea en forma breve- de su libertad ambulatoria y éste pueda ser obligado a que exhiba sus documentos, o si por el contrario, el personal policial necesita algún elemento adicional de sospecha para actuar. Dicho impedimento a la libre circulación, aunque fuese por un tiempo mínimo, y dicha obligación de ser requerida la exhibición de un documento, no es facultad de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo**, por lo que, en consecuencia coincide con el Sr. Defensor y los fundamentos expresados, por cuanto el control de los transeúntes efectuados al azar no contó con ninguna motivación legal para que se efectuara y en consecuencia por más que se

84

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas



hubiese encontrando un arma luego, respecto de Vera, **el procedimiento desde su inicio deviene nulo, no pudiendo ser justificado por el resultado que en el caso es el hallazgo de un arma.** Es por ello, que corresponde declarar la nulidad del procedimiento por falta de motivación suficiente del personal policial para proceder en el caso, y en consecuencia, de los demás actos derivados del mismo, como ser, entre otros, el secuestro del arma y del teléfono celular. -----

Atento a la nulidad que se declara, deviene abstracto responder los restantes planteos efectuados por la defensa.-----

En virtud de lo expuesto, **RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO** efectuado el 14 de abril de 2014, alrededor de las 15.20 horas, respecto de Lucas Abel Vera, conforme surge de fs. 4/5 (original fs. 20/21), y **de todo lo actuado en consecuencia; y II. DECLARAR ABSTRACTOS LOS RESTANTES PLANTEOS** realizados por la defensa por los motivos brindados.----

En consecuencia, el Sr. Juez da por finalizada la audiencia, se confecciona la presente acta, que previa lectura, firma el Sr. Defensor y el Sr. Fiscal después de S.S., por ante mí, de lo que doy fe-----


JUAN IGNACIO CAFIERO
DEFENSOR ONICIAL


JORGE DANIEL PONCE
FISCAL


LADISLAO J. ENDRE
JUEZ


NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaría



2

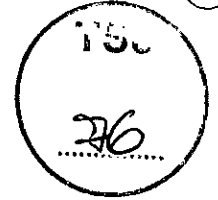


2

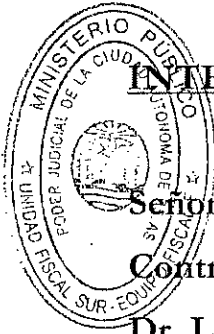




Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur



U



INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez a cargo del Juzgado Penal,
Contravencional y de Faltas N° 25
Dr. Ladilao J. J. Endre

Jorge Daniel Ponce, Fiscal a cargo del Equipo F de la Unidad Fiscal Sur, con domicilio en la Avenida Paseo Colón N° 1.333, 3° piso, de esta Ciudad en el caso N° 4658/14, caratulado "VERA, LUCAS ABEL s/inf. art. 85 CC", a V.S. muy respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que en legar tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación, contra lo resuelto por V.S. con fecha 9 de junio de 2014, en el marco de la audiencia celebrada a partir del planteo impetrado por la Defensa y declaró la nulidad del procedimiento efectuado el 14 de abril de 2014, alrededor de las 15.20 hs. respecto de Lucas Abel Vera y de todo lo actuado en consecuencia.-

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso aquí deducido se dirige contra un auto que causa gravamen irreparable a esta parte dado que se ha declarado la nulidad del procedimiento que diera origen a esta investigación y de todo lo actuado en consecuencia, por lo que resulta equiparable a sentencia definitiva por cuanto la declaración de nulidad de las actuaciones implica la extinción del proceso.

El presente es interpuesto dentro de los cinco días de notificado, ante el Tribunal que decretó la resolución atacada y por escrito fundado. Asimismo es deducido por quien tiene legítimo interés en hacerlo (conf. art. 125 C.C.A.B.A., 267 C.P.P.C.A.B.A., arts. 17 y 35 de la ley 1.903).



Que este remedio procesal se interpone en los términos del art. 279 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de aplicación supletoria conforme lo establecido por el art. 6 de la ley 12 (TSJ, in re: 5480/07, "Ministerio Público- Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pérez, José Luis y Taboada, Daniel Marcelo s/ inf. art. 60 ley 1472", del 12/3/08).

Es dable considerar, que de quedar firme la resolución, se produciría un gravamen de imposible reparación ulterior al interés por el que este Ministerio que represento debe velar, esto es sobre el debido proceso, el principio acusatorio y el principio de legalidad, en tanto la decisión atacada es de aquellas recurribles por este medio.

Es así que, conforme los argumentos que expondré, entiendo que corresponde la elevación de las presentes actuaciones a la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, solicitando a los Señores Jueces, que revoquen la resolución en crisis por la cual el Dr. Ladislao Endre dispuso declarar la nulidad del procedimiento efectuado el 14 de abril de 2014, alrededor de las 15.20 hs. respecto de Lucas Abel Vera y de todo lo actuado en consecuencia.-

III.- ANTECEDENTES:

La presente investigación se inició a raíz de la actividad preventiva llevada a cabo por el Subinspector de la División Roca de la Policía Federal Argentina Matías Gabriel Hoyos, quien se encontraba haciendo control poblacional en la Estación Constitución del Ferrocarril Roca, sita en la intersección de la calle Lima y la Av. Brasil de esta ciudad, para prevenir ilícitos y vigilancia general.

Que conforme lo manifestado por el Subinspector Hoyos en esta sede, según directivas de la superioridad, en el marco de dicha actividad solicita a personas al azar que exhiban la documentación que acredite su identidad.

En ese sentido, al solicitarle documentos a un masculino que se encontraba en un corredor de la estación Constitución del ferrocarril Roca de esta ciudad, que conecta los andenes y el hall de la estación, el mismo se mostró nervioso, temblaba y lo miraba, y en forma espontánea manifestó que poseía un arma en su poder.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur



Ante ello, y en presencia de dos testigos, el Subinspector Hoyos palpó al masculino y encontró en su cintura un elemento que al ser extraído resultó ser un arma de fuego, tipo pistola de color gris con una cacha de madera encintada con cinta negra, que tenía cuatro cartuchos a bala en el cargador, que estaba colocado.

Por último, se realizaron las actas de estilo y se trasladó al masculino a la División Roca de la Policía Federal Argentina, desde donde se efectuaron las consultas pertinentes.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que del informe pericial efectuado surge que el arma de fuego descripta no es apta para el disparo (específicamente se señaló que su estado general es malo, estando oxidada, le falta el sistema de percusión -aguja percutora-, el almacén cargador está en malas condiciones y con mucho oxido, y faltante de piezas), razón por la cual la conducta anteriormente descripta fue encuadrada en las figura prevista en el artículo 85 del C.C.

IV.- DE LA DECISIÓN DEL MAGISTRADO:

El Sr. Magistrado entendió que el quid de la cuestión es determinar si en lugares de libre acceso para cualquier transeúnte y sin que mediara ninguna sospecha en particular sobre el mismo, la policía se encuentra habilitada para privarlo - aunque sea en forma breve- de su libertad ambulatoria y éste pueda ser obligado a que exhiba sus documentos, o si por el contrario, el personal policial necesita algún elemento adicional de sospecha para actuar.

Según lo dispuesto por el Sr. Juez, dicho impedimento a la libre circulación, aunque fuese por un tiempo mínimo, y dicha obligación de ser requerida la exhibición de un documento, no es facultad de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo, por lo que, en consecuencia coincide con el Sr. Defensor y los fundamentos expresados, por cuanto el control de los transeúntes efectuados al azar no contó con ninguna motivación legal para que se efectuara y en consecuencia por más que se hubiese encontrando un arma luego, respecto de



Vera, el procedimiento desde su inicio deviene nulo, no pudiendo ser justificado por el resultado que en el caso es el hallazgo de un arma.

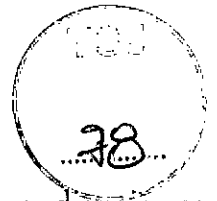
Es por ello, que declaró la nulidad del procedimiento por falta de motivación suficiente del personal policial para proceder en el caso, y en consecuencia, de los demás actos derivados del mismo, como ser, entre otros, el secuestro del arma y del teléfono celular.

V.- DE LOS FUNDAMENTOS QUE HABILITAN LA VIA RECURSIVA:

Al respecto y en primer lugar corresponde tener en cuenta que nuestro sistema procesal establece que las nulidades de los actos procesales podrán ser declaradas de oficio y en cualquier estado del proceso cuando impliquen violación a las garantías constitucionales, circunstancia que a mi juicio no se presenta en el caso, a lo que se suma que nuestro código establece que las sanciones procesales deben interpretarse de forma restrictiva (art. 1 de la ley 2303).

En cuanto al carácter excepcional en materia de nulidades procesales, la Corte Suprema ha establecido que *“prima un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no exista una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho de modo que la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público”* (CSJN, 66, XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación, rta. 27/6/2002).

En ese sentido, conforme la letra del art. 71 de la ley 2303 deben ser declarados nulos los actos que violen garantías constitucionales, circunstancia que no se da en el presente caso, donde el argumento central de la Defensa, que habría motivado la declaración de nulidad dispuesta por el Sr. Juez, se concentra en el procedimiento de identificación del Sr. Vera.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur

En relación a ello, y como lo manifesté en el marco de la audiencia, es importante destacar el lugar, día y la hora en el cual se llevó a cabo el procedimiento de identificación. No se puede soslayar que la Estación Constitución es uno de los puntos neurálgicos de ingreso y egreso a esta ciudad, donde tamaña concentración y tránsito de personas requiere un control policial exhaustivo para evitar males mayores. Resulta lógico que, así como se establecen determinados controles aleatorios respecto del ingreso de vehículos, también se efectúen con ciudadanos que circulan en otros medios, ya sea en tren, en colectivo o a pie, como en el caso que nos ocupa, llamados controles poblacionales.

Asimismo, además de en controles vehiculares, los ciudadanos son identificados en distintas circunstancias y sin que haya indicios de que se haya cometido un delito, esto sucede por ejemplo en las cercanías de entidades bancarias y en las adyacencias a espectáculos deportivos y artísticos.-

Específicamente, los controles denominados poblacionales se efectúan al azar, se consulta a la persona de donde viene y a donde se dirige, como así también si tiene o no documentos, desde el punto de vista una identificación fehaciente, ningún procedimiento de tales características puede decirse que implique una detención –como sostiene la Defensa- o vulnere la intimidad ni la dignidad de las personas.

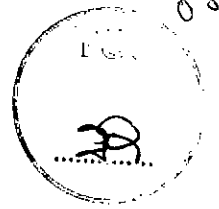
Al respecto, la Sra. Presidenta de la Nación presentó en la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS) con información que individualice a todos los ciudadanos a través de un software de última generación, mediante un convenio con el Registro Nacional de la Personas, lo que permite a las fuerzas nacionales identificar personas.

El Dr. Eduardo G. Farah, en su voto en minoría en la causa N° 45.526 "Corituma Malache, José Luis y otro s/ procesamiento y embargo" (Expte. N° 11.549/2010/1 Reg. N° 789 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), "(...) He tenido ocasión de señalar que la mera circunstancia de que

un agente policial realice **controles poblacionales** no es, de por sí, violatorio de ninguna garantía constitucional, en tanto ello constituye un medio para llevar adelante las funciones que le han asignado en el decreto-ley 333/58 (entre otras, “velar por el mantenimiento del orden público”, cfr. art. 4). En este sentido, coincido con la opinión del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Dr. González Warcalde, en el sentido de que los procedimientos de identificación personal en lugares públicos o de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal, por razones de seguridad general o con miras a la prevención de contravenciones y delitos no merecen, en principio, reproche alguno (vid. dictamen de la PGN del 10/4/08, en C. 224, L. XLIII y el presentado en la causa “Ciraolo” -Fallos 332:2397-). Sin embargo, la actuación de la prevención, como cualquier manifestación del ejercicio del poder de policía estatal, debe estar sujeta a los límites impuestos por la razonabilidad (cfr. Fallos: 298:223). El criterio aludido se desprende de la posición que he sostenido en la causa N° 43.300, “Rojas Seballos” (rta. 7/12/09, reg. 1405), N° 44.669, “Palavecino” (rta. el 21/12/10, reg. 1346), N° 43.178, “Gallegos Mendoza”, del 25/3/10, reg. 213, entre otras. En ese marco, no surgen elementos que permitan afirmar que el pedido de identificación a los concurrentes del bar, efectuado por el personal policial, en compañía del órgano local encargado de verificar las condiciones de habilitación de locales en horarios nocturnos, resulte irrazonable. Ello, por cuanto pareciera que se trató de un procedimiento de identificación personal en un lugar de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal por razones de seguridad general, sin que las constancias de la causa sugieran, cuanto menos en este estadio procesal, algún tipo de direccionamiento velado del procedimiento hacia los imputados, lo cual sí podría haber puesto en cuestión la razonabilidad del control de las identificaciones.(...)”

Por otro lado recalco que, bajo ningún punto de vista puede considerarse – como sostiene la Defensa- que se priva de la libertad a una persona cuando se le solicita documentos en el marco de un control aleatorio u ocasional a transeúntes en las estaciones de trenes o distintos lugares de la ciudad. En este punto, va de suyo que afirmar que el personal policial está facultado a identificar personas, no implica que el personal policial podría tomar alguna determinación respecto de ellas en el caso de que no exhiban y/o no posean un documento que los identifique (CIPFA, DNI, LE, LC, Pasaporte).

En el presente caso, cuando el agente policial se acerca al imputado y le refiere si poseía su documento de identidad, el mismo exteriorizó cierto nerviosismo –“temblaba y me miraba”, refirió el preventor-, y en forma



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur

espontánea le manifestó que poseía un arma en su poder, hecho que motivó a la posterior requisita y secuestro del arma incautada. El Sr. Vera no fue requisado por negarse a identificarse o por no poseer su DNI en el lugar, el Sr. Vera fue requisado porque manifestó poseer un arma de fuego en su poder en el interior de una de las terminales ferroviarias con más afluencia de personas.

En este sentido, tal como lo hice en la audiencia, destaco nuevamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que deben considerarse como válidas las manifestaciones espontáneas que realiza un imputado al momento de tener su primer contacto con personal policial, conforme los precedentes "Cabral" (Fallos: 315:2505), y luego confirmado en los casos "Jofré" (Fallos: 317:241); "Schettini" (Fallos: 317:956) y "Minaglia" (M. 3710. XXXVIII causa "Minaglia, Mauro Omar y otra s/ infracción ley 23.737), ello salvo que fuesen producto de la coacción, extremo este último que no se vislumbra en el presente caso.

En el fallo "Minaglia", de fecha 4 de septiembre de 2007, dictado con la actual conformación de la Corte, no solo convalidó los dichos espontáneos, sino, a su vez, un allanamiento sin orden a partir de tales manifestaciones, teniendo como válido el mismo y el secuestro posterior de drogas.

En cuanto al secuestro del teléfono celular -y la pericia ordenada respecto al mismo-, entiendo que el mismo se encuentra vinculado a la investigación ya que desde la información que posee el teléfono podría determinarse: si el elemento secuestrado en poder de Vera estaba inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir, la procedencia del arma, si el arma pudo haber tenido vinculación con algún ilícito o si tiene algún requerimiento pendiente, ya que si bien no es apta para el disparo al momento del hecho, ello no implica que con anterioridad pueda haber estado vinculada con otro suceso y para ello debe agotarse la investigación con relación a dicho punto.

VI.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación contra lo resuelto por V.S. el 9 de junio de 2014, en cuanto declaró la nulidad del procedimiento efectuado el 14 de abril de 2014, alrededor de las 15.20 hs. respecto de Lucas Abel Vera y de todo lo actuado en consecuencia.-

Se remitan las actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones del Fuero.

A los Sres. Miembros de la Cámara, solicito se haga lugar a lo peticionado, se revoque la resolución cuestionada.-

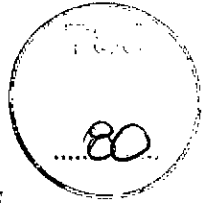
Unidad Fiscal Sur – Equipo Fiscal F, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de junio de 2014.-

JORGE DANIEL PONCE
FISCAL

RECIBI EN JUZ PCyF N.25

16 JUN'14 - 9:58 Genete

Ricardo Edmundo Gómez
Prosecretario Administrativo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas

//ñor Juez: Informo que a fs. 1, 55 vta. y 59 se hallan cargos de la Unidad Fiscal Sur sin firma, como así también se informa que a fs. 62, obra un cargo del Equipo Fiscal "F" de la UFSur sin aclaración de quien lo firmara. Es todo cuanto informo. Secretaría, 17 de junio de 2014.-----


 NOELIA INÉS ASTIZ
 Secretaria

///dad Autónoma de Buenos Aires, 17 de junio de 2014.

Por recibido, agréguese el recurso de apelación interpuesto por el Titular del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur y elévese sin más trámite a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, previa certificación de estilo (artículo 281 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires), de aplicación supletoria conforme lo dispone el art. 6 de la ley 12.

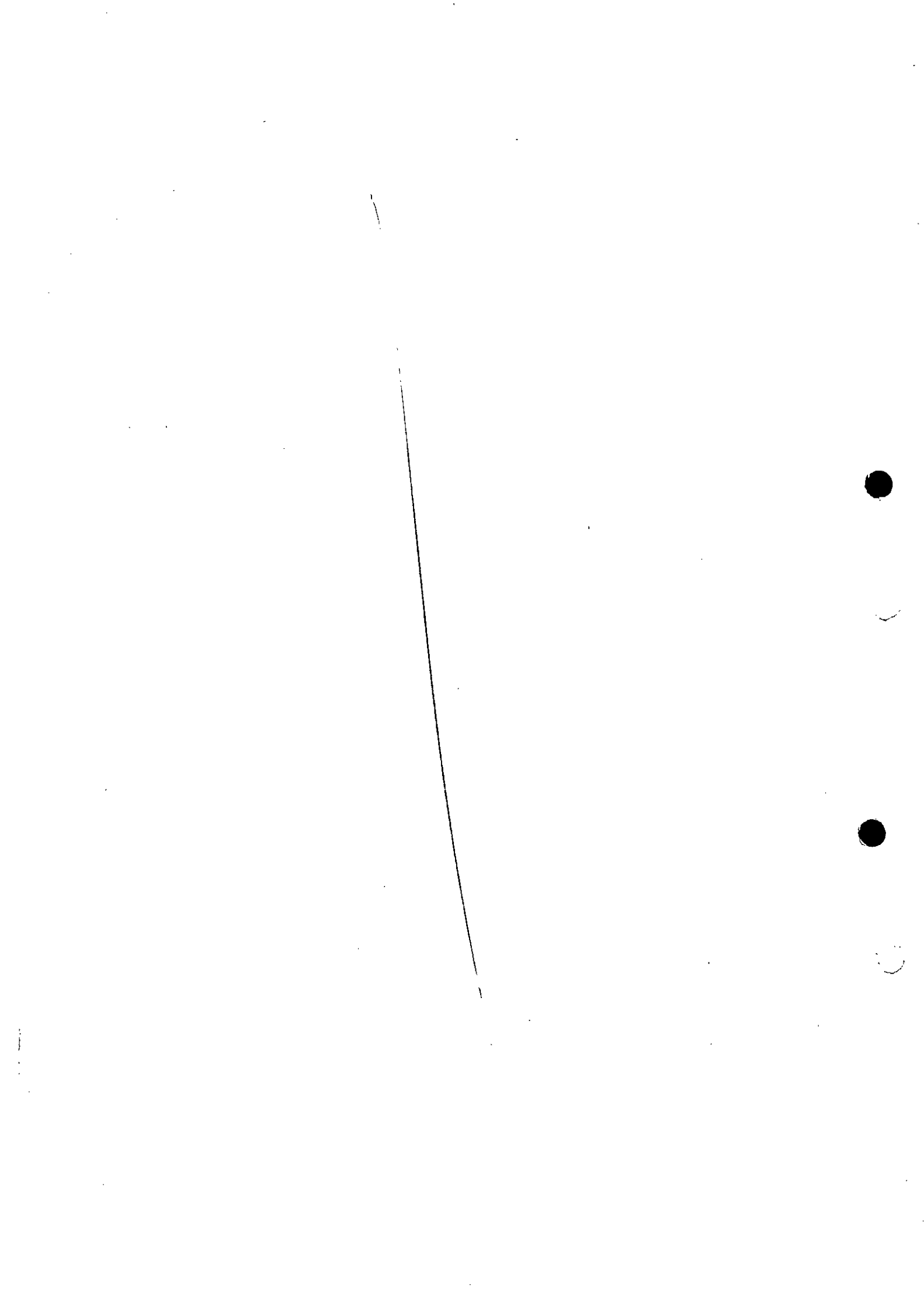
En cuanto a lo informado por la actuaria, tendré presente dicha circunstancia sin adoptar temperamento alguno, siendo que las firmas faltantes se corresponden, con distintas actuaciones que tuvieron lugar en el marco de la investigación penal preparatoria del Ministerio Público Fiscal y, por ende, ajena a este juzgado.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.


 LADISLAO J. J. ENDRE
 JUEZ

Ante mí:


 NOELIA INÉS ASTIZ
 Secretaria





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia Penal, Contravencional y de Faltas

CERTIFICADO DE ELEVACIÓN A LA CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.-----

DATOS DE LA CAUSA:-----

Organismo que eleva: Juzgado de 1º Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25.-----

Causa N° 4.658-00-00/14 (JC-1912) -Fojas: 90-Cuerpo: uno.-----

Expedientes agregados: NO.-----

Detenidos al momento de la elevación a cámara: NO -----

Juez: Dr. Ladislao J.J. Endre. **Secretaria:** Dra. Noelia Inés Astiz. -----

DATOS PARA EL SORTEO DE CAMARA:-----

Motivo de elevación: Recurso de apelación interpuesto por el Titular del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur, Dr. Jorge Daniel Ponce, contra lo resuelto con fecha 9 de junio de 2014 obrante a fs. 80/84, en cuanto declaró la nulidad del procedimiento efectuado el 14 de abril del corriente año respecto de Lucas Abel Vera y todo lo actuado en consecuencia.-----

Sala que intervino:-----

IMPUTADO:-----

Apellido y Nombre: Lucas Abel Vera.-----

Domicilio constituido: Paseo Colón 1333, 5º piso, CABA.-----

DEFENSORA:-----

Defensora Oficial: Dr. Juan Ignacio Cafiero, titular de la Defensoría Oficial N° 18.--

Domicilio: Paseo Colón 1333, 5º piso, CABA.-----

FISCAL:-----

Titular del Equipo Fiscal "F" de la Unidad Fiscal Sur - Dr. Jorge Daniel Ponce.-----

Domicilio: Paseo Colón 1333, 3º piso, CABA.-----

ES TODO CUANTO CERTIFICO. Secretaría, 17 de junio de 2014.-----

NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

En 18 de junio de 2014, se remitió a Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas un cuerpo de 90 fojas. Conste.-

NOELIA INÉS ASTIZ
Secretaria

SECRETARIA GERAL
DE CAMARA

2014 JUN 18 13 : 53

FIRMA LETRADO.....

COPIAS... CONOTE... Fs

90

Liliana Elsa Bermúdez
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA (104)
CAMARA APELACIONES PC y F

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

97

2014 - Año de las letras argentinas.



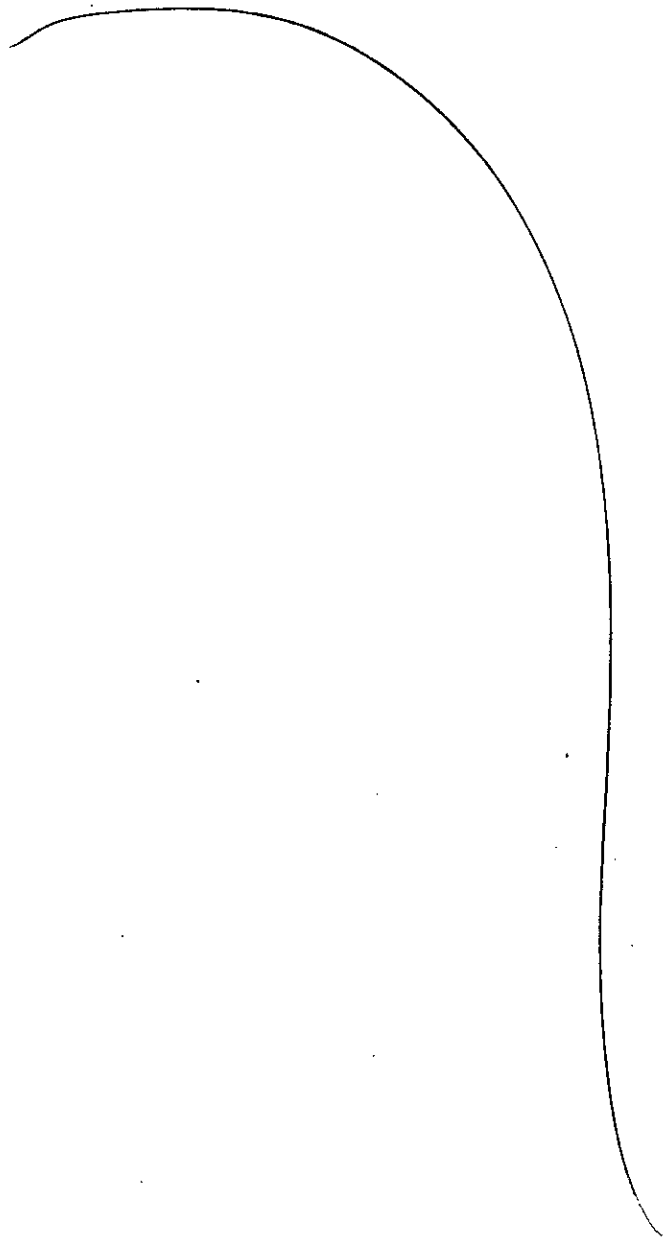
///nos Aires, 18 de Junio de 2014.-

Por recibidos. Asígnase a la **Sala II** –integrada a la fecha por los Dres. Marcela De Langhe, Fernando Bosch y Pablo Bacigalupo- la presente causa caratulada "VERA, LUCAS ABEL s/ inf. 85 CC"-Apelación- Expediente n° 4658-00-00/14.

Regístrese y remítase sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

MARIA DEL CARMEN ROMERO
PROSECRETARIA LETRADA
SECRETARIA GENERAL

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas
el 19 de Junio de 2014 a las
10:23 horas, en 91 fs. Conste-



11



12

92

83

CÁMARA DE APTELACIONES

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2014, Año de las letras argentinas"

Causa N° 4658-00-CC/2014. Sala II.

///nos Aires *25* de junio de 2014.

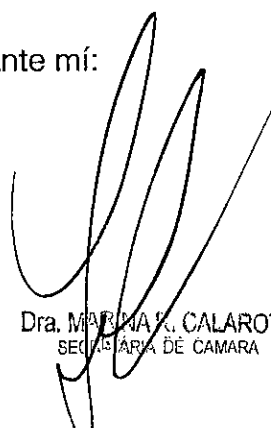
I.- Por recibida, hágase saber a las partes que en la presente causa intervendrá la Sala II, integrada por los Dres. Fernando Bosch, Marcela De Langhe y Pablo Bacigalupo.

II.- A los fines dispuestos en el artículo 51 de la LPC, colóquense las actuaciones en Secretaría por el término de cinco días.



FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



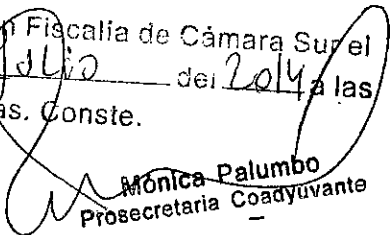
Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

3/7
En del mismo se remitió a la Fiscalía de Cámara Sur. Conste.-



Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

Recibido en Fiscalía de Cámara Sur el
3 de Julio del 2014 a las
11 horas. Conste.


Mónica Palumbo
Prosecretaria Coadyuvante

FISCALÍA DE CÁMARA SUR
REGISTRO: 565, D / FCSur/ 14
CASO JusCABA N°: 4658/14
CASO MPF N° 44731
CANTIDAD DE FOLIOS 4 (cuatro)



93
Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara
84

Excma. Cámara:

Gabriel Esteban Unrein, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el caso n° 4.658-00-00/14, caratulado "VERA Lucas Abel s/ inf. art. 85 CC", a V.E. me presento y digo:

I. OBJETO

En los términos del art. 51 de la LPC vengo a mantener en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de grado –fs. 85/88-, contra el punto "T" de la parte resolutive del pronunciamiento de fecha 9 de junio de 2014 –fs. 80/84-, mediante el cual declaró la nulidad del procedimiento efectuado el 14 de abril del corriente, alrededor de las 15:20 hs., respecto de Lucas Abel Vera, conforme surge de fs. 4/5, y de todo lo actuado en consecuencia.

II. ADMISIBILIDAD

El recurso fiscal fue interpuesto en legal tiempo –dentro del quinto día de notificado el pronunciamiento-, contra una resolución que resulta susceptible de causar a esta parte un gravamen irreparable en los términos del art. 279 del CPPCABA, de aplicación supletoria, a la vez que cumple acabadamente con la fundamentación de sus motivos conforme lo exige la mencionada norma procesal.

El mentado gravamen irreparable se deriva de que, al nulificarse el procedimiento policial inicial y todo lo actuado en consecuencia, no existiendo cauce independiente más allá del mismo, se le veda a este Ministerio Público Fiscal la posibilidad de ejercer la acción contravencional contra Lucas Abel Vera, respecto de la cual resulta su exclusivo titular de acuerdo al principio acusatorio que rige en nuestro ámbito por aplicación de lo dispuesto en art. 13 inc. 3 de la CCABA.

Asimismo, esa Sala tiene dicho que las resoluciones que declaran una nulidad resultan en abstracto susceptibles de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior y por ende devienen apelables (CAPCyF Sala II causa n° 208-01-CC/2004, carat.

“Incidente de nulidad en autos Rodríguez Alcón, Jorge s/ inf. art. 61 CC”, causa n° 251-01-CC/2004, carat. “Incidente de nulidad en autos Sánchez, Ruben Oscar s/ inf. art. 41 CC” –con cita fallo del TSJ del 07-04-04-; causa n° 321-01-CC/2004, carat. “Incidente de nulidad en autos Morales, Cristian s/ inf. art. 41 CC”; causa n° 433-02-CC/2004 carat. “Recurso de queja en autos Carballo, Jonathan Fabián s/ art. 189 bis del C.P.”; causa n° 336-01-CC/2004 carat. “Incidente de nulidad en autos Forastieri, Darío Ezequiel s/ inf. art. 189 bis del C.P.- Apelación”, c. n° 064-00-CC/2006 caratulada “LOPEZ, Oscar Alfredo s/ inf. art. 189 bis CP - Apelación”, causa n° 35175/00/CC/2009, caratulada “CARRIZO, Soledad Myrna s/infr. art. 184 inc. 1°, – C.P – Apelación”, causa n° 45290/00/CC/2009, “BUFFARINI, Leandro s/infr. art. 129 1° párrafo – C.P – Apelación, entre otras)

III. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El juez de grado resolvió la nulidad del procedimiento policial inicial porque estimó que la policía no contó con ninguna motivación o sospecha inicial que justifique detener la marcha de Vera y requerirle que exhiba su documentación personal.

Sostuvo que a la prevención se le encuentra vedada la posibilidad de solicitar a una persona al azar, en un lugar público, la presentación de sus documentos, sin que exista alguna causa o razón que así lo justifique, lo cual no aconteció en autos.

IV. FUNDAMENTOS

Previo a adentrarme en el fondo de la cuestión, deseo destacar que comparto y mantengo todos los argumentos vertidos por mi colega de grado en su recurso de apelación, sin perjuicio de lo cual desarrollaré de manera propia algunos de ellos.

1.- Sentado esto, efectuaré unas breves consideraciones generales sobre la nulidad de actos procesales, su procedencia e interpretación.

Es unánimemente aceptado que en materia de procedimiento rige el principio de conservación y trascendencia de los actos procesales, cuya nulidad debe decretarse restringidamente sólo cuando no se cumplan las formalidades legales previstas y además se afecte en forma concreta algún derecho de la parte que la alega y no contribuyó a causarla.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur – Fiscalía de Cámara**

Así lo estableció nuestro máximo tribunal de justicia al resolver que “...*En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia...La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...*” (C.S.J.N., causa “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, rta.: 27/06/2002, T. 325, P. 1404).

Por su parte, V.E. resolvió que “...*el régimen de nulidades no está meramente establecido para preservar el cumplimiento de las formas del proceso, sino que tiene una finalidad trascendente, cual es tender a la protección de los derechos de las partes. Caso contrario se caería en el absurdo rigorismo de decretar la nulidad por la nulidad misma...*” (CAPCyF Sala II causa 1451-00-CC/2003 “Oniszczyk Carlos Alberto s/ inf. ley 255”, rta.: 5/12/2005).

2.- Bajo estos parámetros, discrepo con lo resuelto por el juez de grado y considero que la Policía Federal Argentina posee, según su ley orgánica, facultades generales de identificación de personas orientadas a finalidades preventivas o de orden público.

A mi criterio, cuando la prevención actúa como policía de seguridad o preventiva puede proceder a identificar a cualquier persona, y no necesita para ello actuar sobre la base de ningún indicio o sospecha de la comisión de delitos o contravenciones; siendo esta identificación personal un medio en general útil a la ejecución de las funciones de prevención general y en particular de conservación del orden público y evitación del delito, funcionando incluso como medio disuasivo para el emprendimiento de conductas ilícitas.

Esta función de prevención delictual no sólo resulta una facultad legítima del personal policial, sino que además, en el caso concreto, resultó justificada y razonable, ya que, conforme lo declarado por el subinspector Matías Gabriel Hoyos, dicha tarea fue desarrollada como consecuencia de los diferentes reclamos realizados por la empresa ferroviaria y por los usuarios respecto del consumo de estupefacientes y de la comisión de distintos hechos delictivos en la zona donde fue individualizado el aquí imputado, implantándose entonces un control poblacional a cargo de la brigada de la División Roca de la PFA –ver declaraciones de fs. 4/5 y 60-.

Si bien es cierto que la libertad ambulatoria es un derecho constitucionalmente reconocido, como todo derecho no resulta absoluto y se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Dadas estas condiciones, considero que la mínima afectación a esta libertad ambulatoria que conlleva la mera solicitud de exhibición de la documentación personal por parte de la autoridad policial, en uso de las funciones que le son propias, resulta legal y se ampara en las funciones de prevención que le asigna a dicha fuerza su ley orgánica.

Considero que cualquier ciudadano debe estar dispuesto a soportar esta mínima afectación de su libertad, cuando como contrapartida de ella se encuentra en juego el derecho de la sociedad a protegerse del delito y dicho derecho se encuentra ejercido mediante la actividad preventiva indicada precedentemente.

Nuestro máximo tribunal de justicia federal avaló el accionar policial en un supuesto de similar tenor, pronunciándose en el fallo M 420. XXXV “Monzón Rubén Manuel s/ recurso de casación”, rto: 12/12/2002. Así, se le presentó a nuestra CSJN el siguiente supuesto fáctico, casi idéntico al caso que nos ocupa: “...En efecto, en este aspecto es relevante destacar que la autoridad policial, en momentos en que se hallaba recorriendo el radio jurisdiccional de la División Mitre de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, procedió a identificar al imputado frente a la entrada del estacionamiento del Ferrocarril Mitre, oportunidad en la que notó además que actuaba con cierto nerviosismo, por lo cual, convocando a dos testigos solicitó que exhibiera sus efectos personales constatándose entre sus pertenencias la tenencia de una sustancia similar a la marihuana...”. Ante este cuadro, el máximo tribunal convalidó el procedimiento policial, no haciendo lugar a la nulidad que la defensa peticionara en este aspecto, dejando



95
Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur – Fiscalía de Cámara

asentado que *“Las pautas señaladas precedentemente, resultan decisivas para considerar legítimo el trámite de identificación y requisita personal llevado a cabo por los funcionarios policiales a luz de las normas que regulan su accionar (...) Ello es así, puestos que éstos han sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron al encartado para su identificación, y su actitud sospechosa fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a la tenencia de estupefacientes, comunicando de inmediato la detención al juez...”*

Sentada la validez del trámite de identificación llevado a cabo por el personal policial, entiendo que no existen dudas de que, mientras éste se desarrollaba, surgieron indicios suficientes de la posible comisión de un delito, lo cual ameritó la requisita practicada frente a los testigos, que culminó con el secuestro del arma en cuestión.

Así, el art. 112 del CPPCABA dispone que *“...cuando hubiere motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisitas personales...”*. De este modo dos son los supuestos excepcionales en los cuales se justifica la requisita sin orden judicial, esto es: motivos urgentes y/o flagrancia, bastando con que uno de ellos se conforme para justificar en este aspecto la realización de la requisita.

No caben dudas que la actitud de Vera, quien se mostró nervioso ante el trámite de identificación personal, al punto de temblar, resulta una pauta objetiva que podía hacer presumir la flagrante comisión de un delito (cfr. lo define el art. 78 del CPPCABA) y por ende justificaba su requisita posterior.

A ello se aúna que el propio imputado reconoció de manera espontánea que portaba un arma, lo que justificaba sin más la requisita efectuada, la cual además resultaba urgente para proteger no sólo la integridad física de los preventores, sino además la de los ocasionales transeúntes que circulaban por el lugar.

Sobre esta manifestación, la misma resulta plenamente válida desde que fue realizada de manera espontánea por el incuso, sin que medie de parte de la prevención

coacción o inducción alguna al respecto. La mera presencia policial no puede considerarse intimidatoria, desde que los preventores simplemente intervinieron para identificar al justiciable.

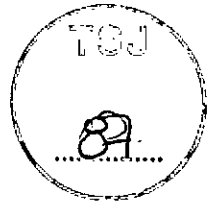
En otro orden, debe señalarse que, de acuerdo a las características de la intervención inicial, le resulta imposible al preventor conocer cuál sería la justicia que en definitiva resultaría competente en virtud de los hechos en cuestión. Es así que la actuación policial debe ser evaluada también a la luz de las dos leyes vigentes en esta jurisdicción, es decir: la ley federal (CPPN) y la local (CPPCABA, art. 112 ya analizado).

Así las cosas, el art. 230 bis del CPPN establece que procederá la requisa sin orden judicial siempre que sean realizadas *“a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado, y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público”*. Desde este punto de partida, cabe agregar que, como ya he analizado, la actitud del imputado y su manifestación espontánea constituyeron las circunstancias previas y concomitantes que justifican razonable y objetivamente la requisa realizada, la cual además fue concretada en la vía pública, segundo requisito para habilitar la medida sin orden judicial.

En materia de requisas y detenciones, esa Sala resolvió que *“...En conclusión, negar a los funcionarios de la prevención la facultad de resguardar sus vidas e integridad física y las de los demás —al momento de realizar procedimientos mediante el palpado de armas en circunstancias tales que razonablemente así lo aconsejen—, ofende al sistema de protección de los derechos y garantías individuales establecido por nuestro ordenamiento constitucional. Siguiendo esta línea argumental, se sostuvo que “el temperamento adoptado por los funcionarios policiales resultó adecuado, pues tuvo origen en un estado de sospecha razonable en circunstancias que hubiera resultado contraproducente a la operatividad del procedimiento la obtención de una orden judicial (CNCP, Sala II, causa N°122 “Barbeito, Eduardo s/ recurso de casación”, rta: el 14/06/2004).- En este sentido se ha dicho: “las fuerzas de seguridad pueden realizar toda requisa personal que constituya una medida cautelar orientada a impedir que se cometan delitos o que los consumados sean llevados a consecuencias ulteriores. La policía tiene facultad de revisar a una persona a la que haya detenido previamente en forma legal a efectos de verificar que no esté armada o que no esconda en sus pertenencias elementos incriminatorios cuya destrucción sea necesaria, mas la posibilidad de revisar a quien resulte sospechoso debe sustentarse en algún dato objetivo que lo habilite*



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur – Fiscalía de Cámara



(...)Por último, es dable recordar que la función policial no es sólo represiva sino también preventiva, facultad que no puede desconocerse, lo cual hace que sus actuaciones en tal sentido, no sean por sí solas, procesalmente inadmisibles (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa N° 152 "Cruz, Angel Julio s/ recurso de casación", rta: el 08/07/1994; entre otras); y que constituye asimismo un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es propia de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de particulares (CNCP, Sala IV, causa N° 1233, "Giménez, Javier Alejandro s/ recurso de casación", rta: el 11/06/1999).- En síntesis, en el caso, entendemos que la circunstancia de que los preventores hayan observado a un grupo de jóvenes en un parque, cerca de las 20:00 horas, quienes se pasaban unos a otros un objeto del tamaño de un puño que a la distancia no se podía identificar, tal situación no puede de ningún modo ser ignorada por los funcionarios policiales, quienes deben agotar los medios a su alcance para cerciorarse de que no se trate de un hecho ilícito.-" (CNCrim y Corec, Sala IV, causa N° 19.750, "Torres, Omar", rta: el 24/10/2002)... " (CAPCyF Sala II causa n° 4.378-01-CC/2009 caratulada "Comini Matías Nicolás", rta.: 21/12/2009).

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso de apelación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revoque la resolución del juez de grado, ordenando que el trámite de las actuaciones continúe según su estado.

Fiscalía de Cámara, 11 de julio de 2014.-

Gabriel Esteban Unrein
Fiscal de Cámara

En 14/7/14 se devolvió a la Sala II de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Conste.-

Luciana Scagliusi
Secretaría de Cámara

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas
el 14 de julio de 2014 a las
9:46 horas, en 4 fs. Conste-
fuebo con c/Pº 4658-00-cc/14
de 92 fs. consr.


Claudia Pelciov
Prosecretaría Letrada

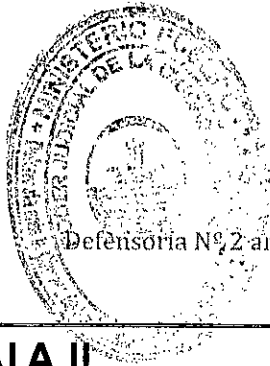
Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F.
el 18/07/14 a las 12 horas, en 97 fs. Conste

[Handwritten signature]

IGNACIO RONCATI
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CAMARA

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

48
EMILIO ANTONIO CARPUCCIO
DEFENSOR OFICIAL

Defensoría N° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

SALA II

Causa N° 4.658/14.

Carátula: "VERA, Lucas Abel s/infr. art. 85 CC".

Imputado: Lucas Abel Vera.

CONSTESTA VISTA

Señores Jueces de Cámara:

I. Por este medio, en los términos del art. 51 LPC, contesto la vista conferida en razón del recurso de apelación interpuesto por el MPF (fs. 85/88) contra la resolución dictada el 9 de junio de 2014 por el señor Juez Ladislao Endre, titular del Juzgado N° 25 del fuero, por la que se hizo lugar al planteo de nulidad del procedimiento que dio origen a estas actuaciones, del día 14 de abril de 2014 (fs. 80/84).

II. Dado el detallado contenido del planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Oficial Juan Cafiero (fs. 66/73), y lo expresado por él mismo en la audiencia del art. 73 CPPCBA (fs. 80/84), oportunidades en las cuales se expresaron de manera concreta las irregularidades cometidas en el procedimiento de detención, de identificación, de secuestro del arma y de secuestro del teléfono celular, aquí me remitiré a lo ya expresado en la causa. A esto se suma que comparto los fundamentos de la resolución impugnada por el MPF.

III. Me parece conveniente recordar que el art. 32.2 CADH dispone que: "*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*".

Al examinar esa norma, la Comisión IDH ha establecido que la imposición de limitaciones o restricciones a derechos reconocidos en la CADH debe responder a criterios estrictos: *“A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”* (Comisión IDH, caso N° 10.056, *“X E Y V. REPÚBLICA ARGENTINA”*, Informe N° 38/96, párrafo 57 y sus citas).

En este marco, lo relevante para la solución del caso es que la detención y requisa del imputado, carecieron de un motivo admisible que las justificara, al menos en el contexto de lo que ha sido acreditado en la causa. El procedimiento fue llevado a cabo sin orden judicial (a pesar de que no concurren las circunstancias previstas por el art. 112 CPPCBA), y es claro que la detención del señor Vera se produjo pura y simplemente por voluntad espontánea del funcionario policial, quien pretende justificar su accionar por estar cumpliendo con un control poblacional, que le permitiría, tal como expresa, *“estar identificando personas al azar”*.

Ahora bien, más allá de que no se observó el requisito de legalidad (arts. 18 y 19 CN, art. 30 CADH, y art. 6 LPC), y que se detecta que el art. 112 CPPCBA sólo autoriza a las fuerzas de seguridad a proceder sin orden *“cuando hubiera motivos urgentes o situaciones de flagrancia”*, no puede soslayarse que el funcionario que intervino en autos incurrió en una interferencia *“arbitraria o abusiva”* en los derechos de mi defendido, en violación de lo dispuesto por el art. 11.2 CADH, disposición que tiene por objeto la protección de la vida privada del individuo contra cualquier injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos. Esta punto fue compartida por el señor Juez Ladislao Endre, quien manifestó que *“el control de transeúntes efectuados al azar no contó con ninguna motivación legal para que se efectuara y en consecuencia por más que se hubiese encontrado un arma luego, respecto de Vera, el procedimiento desde su inicio deviene nulo, no pudiendo ser justificado por el resultado que en el caso es el hallazgo del arma”* (ver fs. 83 vta. y 84).

En un caso de similares características al presente, los señores Jueces de Cámara Marcela De Langhe y Fernando Bosch establecieron que el procedimiento policial *“(…) no permite*


EMILIO ANTONIO CAPPUCINO

entrever ex ante el grado de razonable sospecha y de urgencia reglado por el art. 112 del CPPCABA con que habría actuado el preventor al proceder a la detención de la marcha y examen del sujeto, ni tampoco las circunstancias en que se produjo el secuestro (...) En consecuencia, deben reputarse inválidas la detención de la marcha y la 'requisa' y por aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado deben anularse todos los actos que sean su directa consecuencia..." (Sala II, causa N° 13.933/11, caratulada "VELAZQUEZ AGÜERO, Francisco Javier s/infr. art. 85 CC", rta. el 27/12/2012; en igual sentido se ha expedido la Sala III en la causa N° 41.966/11, "CORI JURADO, María Jose s/ infr. art. 189bis CP", rta. el 12/9/2013).

IV. En estas actuaciones no existieron **razones objetivas** que hayan habilitado al funcionario policial a detener al señor Vera en la vía pública, por cuanto no es admisible que esas razones objetivas puedan estar ligadas a un **control poblacional indiscriminado**.

Pero aun cuando los señores Jueces de Cámara entiendan que efectivamente existieron razones para ese proceder, ante la supuesta manifestación realizada por mi defendido en relación a la posesión de un arma, cabe resaltar que el señor Vera fue inmediatamente esposado, lo que indica que no existía **razón de urgencia** que haya impedido requerir la correspondiente intervención judicial para la autorización de una requisa. Es que, como bien se ha señalado en la jurisprudencia nacional, "*la urgencia para proceder a la requisa debe estar guiada por la posibilidad de descubrir pruebas que ante la demora a la espera de la orden pudieran desaparecer (...)*" (CFCP, Sala I, causa N° 219, "VICENTE", reg. N° 335, rta. 2/11/94; en el mismo sentido, "DORREGO", rta. 6/12/94, reg. N° 363, y "TROTTI", rta. 23/7/95, reg. N° 520).

En tercer lugar debo recordar lo previsto por el art. 112 CPPCBA, en cuanto establece que "*en el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida*". De ahí también sea nulo el procedimiento de requisa por esta cuestión, pues si se examinan las actas correspondientes, **ellas no registran explicación alguna en torno a esto**.

V. Debo poner énfasis, una vez más, en el hecho de que, del relato expuesto por el agente Hoyos en su declaración de fs. 4, no surge, en absoluto, que al observar a mi asistido, el policía haya estado frente a elementos que implicaran circunstancias objetivas que le

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones

en lo Penal, Controvenional y de Faltas

el 8 de agosto de 2014 a las

14:46 horas, en 3 fs. ~~Conste~~

junhe con c. n.º 4658-00-cc/14
en 07 fs. ~~Conste~~.

Claudia Velciov
Prosecretaria Letrada

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2014, Año de las letras argentinas"



Causa N° 4658-00-CC/2014. Sala II.

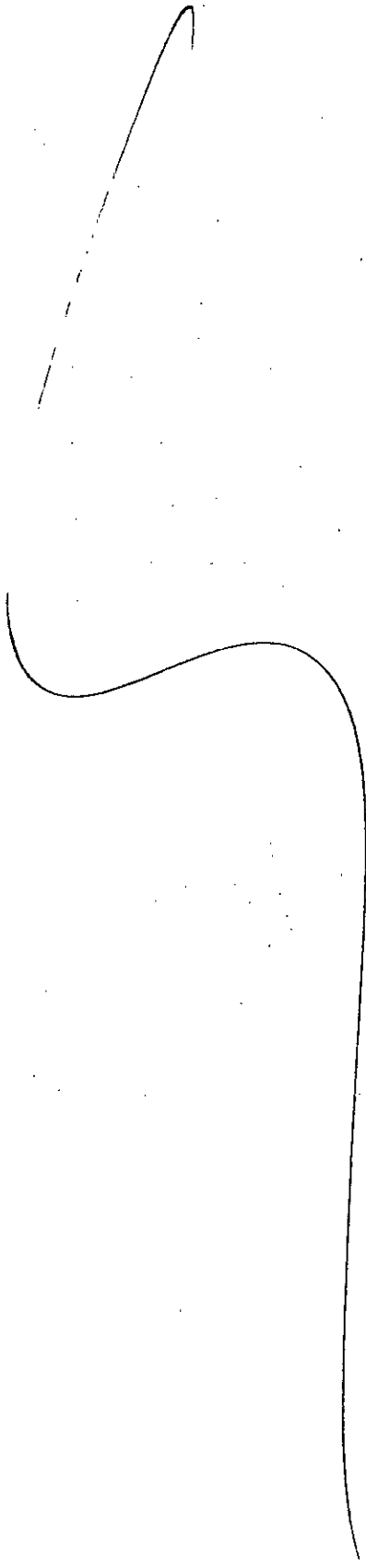
///nos Aires, *M* de agosto de 2014.

Por recibido, agréguese y tiénese presente lo manifestado por la Defensoría Oficial de Cámara a fs. 98/100 y en atención al estado de autos pasen a estudio del Tribunal.-

FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

DR. MARÍA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

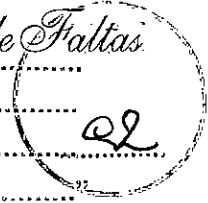


Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2014. Año de las letras argentinas" 17

Dra. MARINA M. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

Libro N° 1425/214
Cantidad de folios 115 (3)



Causa N° 4658-00-CC/2014, "VERA, Lucas Abel s/ art. 85 portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC". Sala II.

MARIA DEL CARMEN MANSERO
PROSECRETARIA LEY TRAMITE
SECRETARIA GENERAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre de 2014, se reúnen en acuerdo los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcela De Langhe y Pablo Bacigalupo, para resolver en la presente causa.

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación deducido por la fiscalía a fs. 85/88vta., contra el punto I de la resolución de fs. 80/84 a través del cual se decidió declarar la nulidad del procedimiento efectuado el 14 de abril de 2014, alrededor de las 15:20 hs., respecto de Lucas Abel Vera y de todo lo actuado en consecuencia.

El recurrente fundó su impugnación sobre la base de que la actuación inicial del preventor interviniente consistió en un procedimiento de identificación personal en un lugar público de conformidad con las facultades que posee la policía. Respecto de la requisita y posterior secuestro de una pistola y de un teléfono celular, indicó que fueron producto de las manifestaciones espontáneas del imputado mediante las que dio a conocer que poseía un arma en su poder. En este marco, entiende, que no existió una privación de libertad y que no fue vulnerada ninguna garantía constitucional. Al respecto citó jurisprudencia de la CSJN.

Agregó que aquel secuestro y la pericia ordenada sobre el material incautado resultan necesarios para determinar la vinculación del arma con algún hecho delictivo.

Por esas razones y por el carácter excepcional en materia de nulidades procesales solicitó que se revocase el pronunciamiento cuestionado.

A su turno, el Sr. Fiscal de Cámara mantuvo la presentación de su colega de grado y amplió sus fundamentos (fs. 93/96).

A fs. 98/100 la defensa ante esta instancia dictaminó que correspondía el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la decisión del *a quo* en función de los argumentos que desarrolló en sustento de ello. Finalmente, formuló reserva de recurrir ante el TSJ y la CSJN.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I.- De la admisibilidad:

Se ha constatado la existencia de los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan la procedencia del recurso: el recurrente cuenta con legitimidad para su deducción, presentó el escrito en tiempo y forma, y la resolución en crisis, si bien no ha sido declarada expresamente apelable, posee capacidad para irrogar a la parte un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 279 del CPPCABA).

II.- De la solución del caso:

El objeto de pronunciamiento de este tribunal habrá de circunscribirse a la legalidad del procedimiento inicial que culminó con el secuestro de una pistola gris –con una sola cachá de madera de color marrón envuelta con cinta negra a la empuñadura, con la inscripción: “MODEL L25 .25 CAL. AUTO” en uno de los laterales de la corredera y en el otro la leyenda “LESLIE BY LÉCI MIRA LOMA, CA. U.S.A.”– con su correspondiente almacén cargador que en su interior contenía cuatro cartuchos de bala de calibre 25 con la inscripción: “CBC” –Cfr. fs. 53–.

Sobre el punto resulta acertado lo sostenido por el magistrado interviniente en cuanto a que el quid de la cuestión es determinar si en lugares de libre acceso para cualquier transeúnte y sin que mediara ninguna sospecha en particular sobre el mismo, la policía se encuentra habilitada para privarlo –

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

2014. Año de las letras argentinas

DR. MARCELO R. CALAROTE
SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA



Causa N° 4658-00-CC/14. Salas

aunque sea en forma breve— de su libertad ambulatoria y este pueda ser obligado a exhibir sus documentos; o si por el contrario, el personal policial necesita algún elemento adicional de sospecha para actuar (fs. 83vta./4).

Del acta de fs. 4/5 en la que consta la declaración testimonial del Oficial de la División Roca de la Superintendencia Federal de Transporte de la Policía Federal Argentina, Matías Gabriel Hoyos, surge que se implantó en la Estación Constitución de la Línea Roca un control poblacional con el objeto de vigilar la zona y prevenir ilícitos. Ello con motivo de los diferentes reclamos realizados por la empresa ferroviaria y las denuncias formuladas por distintos usuarios en razón del consumo de estupefacientes como de la comisión allí de hechos ilícitos.

En estas circunstancias, el día 14 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 15:20 hs., al encontrarse identificando personas al azar en el lugar, el preventor solicitó a Lucas Abel Vera la exhibición de su documento personal, quien en ese momento comenzó a demostrar un cierto nerviosismo. En ese instante, de forma espontánea manifestó poseer un arma de fuego en la cintura. En consecuencia, el policía le colocó en sus manos esposas y pidió cooperación del personal de la brigada. Finalmente, ante la presencia de dos testigos —Jonatan Ezequiel González y Darío Fabián Baptista— palpó al sujeto entre sus ropas, pudiendo determinar que tenía un elemento en la cintura que resultó ser una pistola de color gris conteniendo en su almacén un cargador con cuatro cartuchos de bala. Acto seguido se le leyó al nombrado sus derechos y garantías quien manifestó llamarse Lucas Abel Vera. Por último, se labraron las actas correspondientes y se lo trasladó al local de la dependencia de mención.

Dicha declaración fue ratificada ante la Fiscalía —ver fs. 60/60vta—. Con posterioridad, habiéndose constatado que el arma carecía de capacidad para el disparo según el informe técnico obrante a fs. 36vta., el fiscal subsumió la conducta en las previsiones del art. 85 CC.

En este contexto, atendiendo a la descripción de la actuación del personal de prevención reseñada, coincidimos con el a quo en que la facultad de impedir la libre circulación —aunque fuese por un tiempo mínimo— y de exigir la exhibición de documentación no son potestades de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo.

En efecto, por cuanto del relato efectuado por el Oficial Hoyos surge que el control en virtud del cual detuvo al Sr. Vera fue realizado al azar, es decir, sin contar con ninguna motivación legal previa que lo legitimase, se impone confirmar la declaración de nulidad para proceder de ese modo en el caso.

Sumado a ello, hemos sostenido en numerosos precedentes¹, que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo corresponde anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. La nulidad exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. (Cfr. C.S.J.N., B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", rta.: 27/06/2002).

En este sentido, entendemos que se ha restringido la libre circulación del acusado y se ha invadido su intimidad sin justa causa.

En consecuencia, deben reputarse inválidas la detención y requisa practicadas; y por aplicación de la regla de exclusión y su extensión a partir de la doctrina del fruto del árbol venenoso, deben anularse todos los actos que sean su directa consecuencia, en el caso, la posterior incautación del arma hallada y el secuestro del teléfono celular (LG).

Por lo expuesto y habiendo concluido el acuerdo, el Tribunal,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fs. 80/84 en cuanto resuelve, en el punto I, declarar la nulidad del procedimiento efectuado el día 14 de abril de 2014, alrededor de las 15:20hs., respecto de Lucas Abel Vera; y de todo lo actuado en consecuencia.

¹ Cn° 6611-00/CC/2007, "GONZÁLEZ, Carlos Martín s/infr. art. 61 y 62 de la ley 1472 – Apelación", rta.: 27/11/2007, Cn° 30207-00-CC/2012, "FABRO, Hugo Alberto s/infr. art. 85 CC- apelación", rta. 23/08/2013, entre muchas otras.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

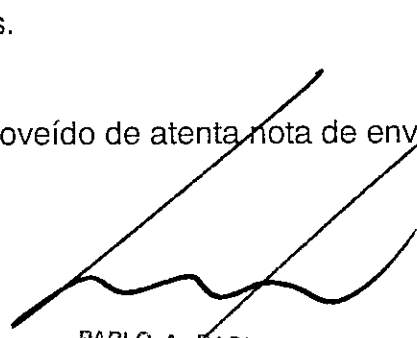
"2014. Año de las letras argentinas"


Causa N° 4658-00-CC/14. Sala II



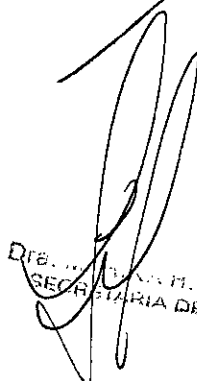
Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensoría de Cámara bajo constancia en autos. Oportunamente, devuélvase el expediente a la primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

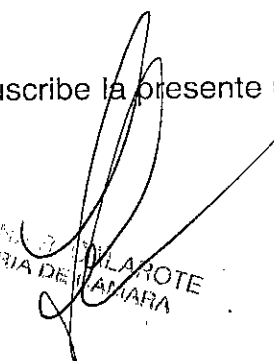

PABLO A. BACIGALUPO
JUEZ DE CÁMARA


MARCELA DE LANGHE
JUEZ DE CÁMARA


Ante mí


Dra. DANIEL H. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

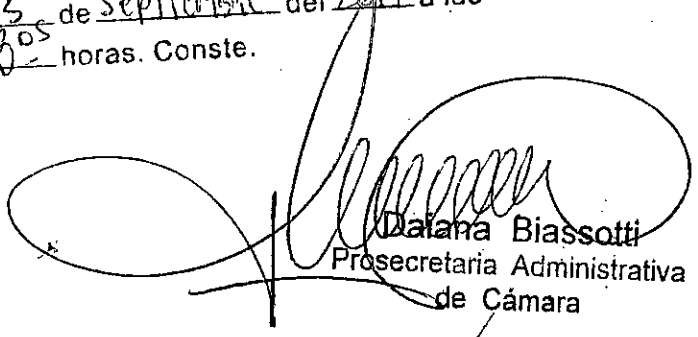
NOTA: El Dr. Fernando Bosch no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-


Dra. DANIEL H. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

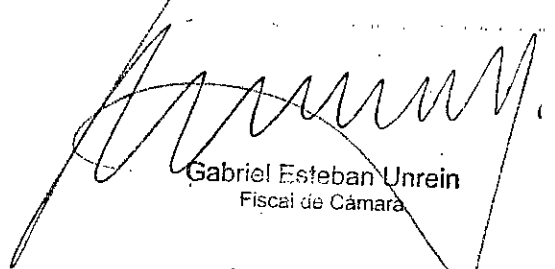
1/14 15-09-14 se recibió a la
Fiscalía de Cámara Sur a
fin de su notificación. Conste.


Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

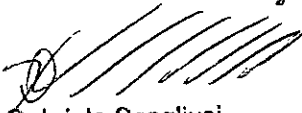
Recibido en Fiscalía de Cámara Sur el
15 de ~~SEPTIEMBRE~~ del 2014 a las
10⁰⁵ horas. Conste.

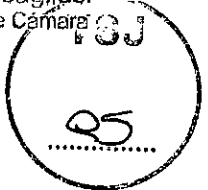

Daniela Biassotti
Prosecretaria Administrativa
de Cámara

En 15/09/14 me notificó de lo resuelto por la Sala II de la CAPCyF
a fs. 102/4. Conste.


Gabriel Esteban Unrein
Fiscal de Cámara

En 16/9/14 se devolvió a la Sala II de la CAPCyF. Conste.-


Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara

Gabriela Scagliusi
 Secretaria de Cámara


FISCALÍA DE CÁMARA SUR
 REGISTRO: 921 / R / FCSur / 2014
 CASO JusCABA N°: 4658 / 14
 CASO MPF N° _____
 CANTIDAD DE FOJAS: 5 (cinco)



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara

INTERPONGO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Excma. Cámara:

Gabriel Esteban Unrein, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el caso n° 4.658-00-00/14, caratulado "VERA Lucas Abel s/ infr. art. 85 del CC", me presento y digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada el pasado 11 de septiembre de 2014 por la mayoría de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas- fs. 102/104-, a través de la cual confirmó la resolución obrante a fs. 80/84, en cuanto había resuelto en su punto "I" declarar la nulidad del procedimiento efectuado el día 14 de abril del corriente, alrededor de la 15:20 hs., respecto de Lucas Abel Vera, y de todo lo actuado en consecuencia.

II. ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 402, el presente recurso se interpone por escrito, de acuerdo a los fundamentos que habré de exponer a continuación y ante el tribunal que ha dictado la resolución en crisis, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de su notificación (15/9/14). Asimismo, este Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir en virtud a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 12, por cuanto estipula que "las partes podrán interponer fundadamente ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos previstos en los incs. 4 y 5 del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (conf. modificación Ley 3.382).

Legitimación activa

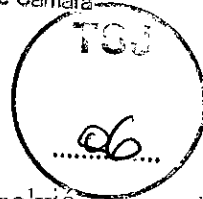
Si bien la mencionada norma no establece cuales son las partes legitimadas para interponer este recurso, entiendo que al efecto debe considerarse lo

dispuesto en el Código Procesal Penal local (art. 2 Ley 402 y art. 267 del CPPCABA). Así las cosas, en el título correspondiente a disposiciones generales de los recursos, el código de forma establece que “cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir” (art. 267 *in fine* C.P.P.). De este modo, este Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer el presente, postura que ha sido mantenida por el Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes (TSJ, Expte. N° 6454/09 “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. Art. 189 bis CP”, rto. 8/09/10, Expte. N° 7169/10 “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Romero, Gustavo Facundo s/ inf. Art. 189 bis CP”, rto. 26/04/11, Expte. 7909/11 “Porro Rey, Julio Félix s/inf. Art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, rto. 7/12/11, entre otras).

En tal sentido, resulta prudente replicar algunos argumentos al respecto emitidos en el fallo “Benavidez”, citado precedentemente. Así, el Dr. José Osvaldo Casás expuso que “...La mera afirmación de que las reglas constitucionales vigentes sólo conceden la posibilidad de recurrir al encausado y no conceden un “derecho al recurso” al Ministerio Público Fiscal resulta claramente insuficiente para abastecer de fundamento a la queja que se agita...”. Por su parte, la Dra. Ana María Conde sentenció que “...Contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público de la Defensa esta queja fue interpuesta por un sujeto que se encuentra habilitado para presentarla y no ha sido este Tribunal el que ha permitido la “bilateralidad” que perturba a esa parte, sino que tal concesión o reconocimiento, con acierto o error, proviene de la ley procesal vigente, cuya constitucionalidad no ha sido controvertida de manera seria y tempestiva en estos autos (Alegre de Alvarenga”, 22/06/09)...”. (TSJ, Expte. N° 6454/09 “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. Art. 189 bis CP”, rto. 8/09/10).



111
Gabriela Scagliusi
Secretaría de Cámara



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara

Por su parte, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal resolvió que *“en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho (...) En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede”* – el resaltado me pertenece- (CSJN, “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, A. 450. XXXII, de fecha 14/10/97).

En este fallo, la CSJN dejó asentado que si bien el Ministerio Público no posee un derecho constitucional al recurso o al doble conforme, su legitimación para interponer recursos extraordinarios se torna procedente cuando la normativa procesal vigente así lo autoriza. Tal es el caso en el ámbito local, en el que el Código Procesal Penal dispone que cuando la norma no distingue entre las partes, todas ellas pueden recurrir (art. 267 “in fine” del CPPCABA).

Resultaría irrazonable sostener que ante el silencio de la ley n° 402 respecto de la individualización de las partes legitimadas para interponer el recurso; se le encuentra vedado al Ministerio Público Fiscal ejercer este método de revisión, ya que, de sostenerse este impedimento, en sentencias que favorezcan la postura defensiva, la Sala de la Cámara de Apelaciones del fuero que actúe en el caso sería la última palabra en materia de control de constitucionalidad; facultad ésta que la ley no le otorgó y que sí reservó para el Tribunal Superior de Justicia.

Tampoco obsta a lo expuesto la circunstancia de que el imputado, de revertirse ante el TSJ el pronunciamiento que favoreció su postura, carecería supuestamente de una instancia revisora que garantice el doble conforme, ya que dicha garantía opera para sentencias condenatorias y no, como en este caso, para resoluciones que versan sobre la posibilidad del MPF de continuar con el ejercicio de la acción contravencional pública y que no afectan el principio de inocencia respecto del justiciable, cuya culpabilidad, en caso que corresponda, deberá

demostrarse en forma apodíctica mediante las pruebas que se producirán al momento del debate oral y público.

Sentencia definitiva

Cumplidos dichos requisitos, cabe señalar que el recurso se interpone contra una sentencia del tribunal superior de la causa (art. 27), que reviste el carácter de definitiva y causa un gravamen irreparable a esta parte ya que, al nulificarse el procedimiento policial inicial y todo lo actuado en consecuencia, en el caso la incautación del arma, y no existiendo cauce independiente más allá del mismo, se le veda al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de ejercer la acción contravencional contra Lucas Abel Vera, respecto de la cual resulta su exclusivo titular de acuerdo al principio acusatorio que rige en nuestro ámbito por aplicación de lo dispuesto en art. 13 inc. 3 de la CCABA.

Caso constitucional

Superado dicho requisito, el artículo 27 señala que el recurso de inconstitucionalidad procederá *“cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad...”*. Tal como demostraré al momento de exponer los agravios concretos, cuando V.E. decidió confirmar la nulidad del procedimiento policial vulneró los principios de debido proceso y acusatorio –arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA-, a la vez que puso en tela de juicio el alcance que cabe otorgarle a la garantía constitucional de libre circulación de los ciudadanos -art. 14 de la CN-, vedando la razonable restricción que sobre ella puede ejercer el Estado a través de las fuerzas de seguridad, con lo cual en definitiva plantea una discusión sobre la extensión de la garantía que establece que nadie puede ser arrestado ni requisado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente –art. 18 de la CN y 13.1 de la CCABA-, extendiendo irracionalmente dicho noble derecho y sus excepciones al punto de prohibir un mínima injerencia como la solicitud de documentación personal a meros fines identificatorios por parte de la prevención, exigiéndole a este accionar requisitos que le resultan ajenos.



112
Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara**

Asimismo, al arribar a una conclusión sin respaldo normativo alguno, entiendo que V.E. incurrió también en una violación al principio legalidad previsto en el art. 13.3 de la CCABA.

III. ANTECEDENTES

A pedido de la defensa, el juez de grado resolvió con fecha 9 de junio de 2014 declarar la nulidad del procedimiento policial inicial –fs. 80/84–.

Contra dicha resolución el Fiscal de grado interpuso en legal tiempo y forma recurso de apelación –fs. 85/88–, el cual fue mantenido por el suscripto –fs. 93/ 96–, y resuelto por V.E. a través de la sentencia contra la cual se interpone el presente recurso.

En dicho pronunciamiento –fs. 102/104–, esa Sala dispuso la nulidad del procedimiento policial inicial, al estimar que la facultad de impedir la libre circulación –aunque fuese por un tiempo mínimo– y de exigir la exhibición de documentación no son potestades de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo. Agregaron que el control en virtud del cual se detuvo a Vera fue realizado al azar, es decir sin contar con ninguna motivación legal previa que lo legitimase.

IV. FUNDAMENTOS

La resolución en crisis, al confirmar la resolución de primera instancia y nulificar el procedimiento policial, vulneró el principio de debido proceso y de legalidad, ya que, sin sustento normativo alguno, afirmó arbitrariamente que los policías deben tener un motivo válido para requerir a un ciudadano la exhibición de su documentación personal, lo cual no se encuentra previsto en norma alguna.

Con esta postura, V.E. genera una controversia relacionada al alcance de la garantía de libre circulación de los ciudadanos –art. 14 de la CN– y, por necesaria consecuencia, ello repercute sobre la extensión de la garantía que establece que nadie puede ser arrestado ni requisado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente –art. 18 de la CN y 13.1 de la CCABA–, extendiendo

irracionalmente, como ya señalé, dicho noble derecho al punto de prohibir un mínima injerencia como la solicitud de documentación personal a meros fines identificatorios por parte de la prevención, exigiéndole a este accionar requisitos que le resultan ajenos.

Teniendo en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba no resultan cuestionadas en autos, lo cierto es que a través de su resolución V.E. suscitó una controversia vinculada a la extensión y sentido de las garantías constitucionales citadas, lo cual amerita la intervención del Superior Tribunal de Justicia, en su carácter de último intérprete a nivel local de dicha normativa constitucional. El caso constitucional no sólo se presenta cuando se restringe el campo de aplicación de garantías constitucionales, sino también cuando, como en este caso, se amplía arbitrariamente la extensión de la mismas y, bajo su invocación, se nulifica un proceso válido y efectuado al amparo de la ley.

Insisto, el tema que aquí se nos plantea reviste vital relevancia y gravedad institucional, al haberse coartado mediante el pronunciamiento puesto en crisis el ejercicio de las facultades autónomas de las fuerzas policiales, con fines de prevención general de ilícitos.

En un caso de casi idénticas circunstancias fácticas, el cual ya cité en mi anterior dictamen, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por voto mayoritario, se avocó al análisis del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la nulidad del procedimiento policial declarada en instancias anteriores, al estimar que la discusión planteada suscitaba cuestión federal suficiente, lo cual resulta de plena aplicación al supuesto que nos ocupa.

Así, resolvió "...5º) *Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria puesto que, por una parte, en contra de lo sostenido por el a quo, en el escrito del recurso de casación se invocan las razones de urgencia para realizar el procedimiento en "aras de la seguridad de los presentes". Por otro lado, lo expuesto en el fallo sobre la insuficiencia de "cierto estado de nerviosismo" para justificar el procedimiento impugnado, conduce a determinar el alcance de la garantía de debido proceso y la que establece que*



[Handwritten signature]
Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara
[Circular stamp with initials]

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara**

nadie puede ser arrestado ni requisado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente. Además existe relación entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de las actuaciones supuestamente nulas... (CSJN fallo M 420. XXXV "Monzón Rubén Manuel s/ recurso de casación", rto: 12/12/2002).

Entiendo que V.E. pretende extrapolar los requisitos exigidos para efectuar una requisita sin orden judicial a la actuación de la policía vinculada a la prevención de ilícitos, lo cual carece de anclaje legal o constitucional alguno. No cuestiono que para requisar a una persona sin orden judicial se requieren ciertos elementos de sospecha, lo cual en el caso aconteció cuando el personal policial notó el nerviosismo en el imputado, pero ello no es requisito para que las fuerzas preventivas puedan solicitar a los transeúntes la exhibición de su documentación personal, a los fines de acreditar su identidad.

Reiterando los argumentos de mi anterior intervención, considero que la Policía Federal Argentina posee, según su ley orgánica, facultades generales de identificación de personas orientadas a finalidades preventivas o de orden público.

A mi criterio, cuando la prevención actúa como policía de seguridad o preventiva puede proceder a identificar a cualquier persona, y no necesita para ello actuar sobre la base de ningún indicio o sospecha de la comisión de delitos o contravenciones; siendo esta identificación personal un medio en general útil a la ejecución de las funciones de prevención general y en particular de conservación del orden público y evitación del delito, funcionando incluso como medio disuasivo para el emprendimiento de conductas ilícitas.

Esta función de prevención delictual no sólo resulta una facultad legítima del personal policial, sino que además, en el caso concreto, resultó justificada y razonable, ya que, conforme lo declarado por el subinspector Matías Gabriel Hoyos, dicha tarea fue desarrollada como consecuencia de los diferentes reclamos realizados por la empresa ferroviaria y por los usuarios respecto del

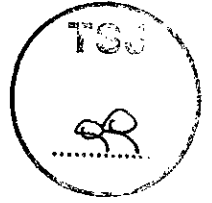
consumo de estupefacientes y de la comisión de distintos hechos delictivos en la zona donde fue individualizado el aquí imputado, implantándose entonces un control poblacional a cargo de la brigada de la División Roca de la PFA –ver declaraciones de fs. 4/5 y 60-.

Si bien es cierto que la libertad ambulatoria es un derecho constitucionalmente reconocido, como todo derecho no resulta absoluto y se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Dadas estas condiciones, considero que la mínima afectación a esta libertad ambulatoria que conlleva la mera solicitud de exhibición de la documentación personal por parte de la autoridad policial, en uso de las funciones que le son propias, resulta legal y se ampara en las funciones de prevención que le asigna a dicha fuerza su ley orgánica.

Considero que cualquier ciudadano debe estar dispuesto a soportar esta mínima afectación de su libertad, cuando como contrapartida de ella se encuentra en juego el derecho de la sociedad a protegerse del delito y dicho derecho se encuentra ejercido mediante la actividad preventiva indicada precedentemente.

Nuestro máximo tribunal de justicia federal avaló el accionar policial en un supuesto de similar tenor, pronunciándose en el ya citado fallo M 420. XXXV “Monzón Rubén Manuel s/ recurso de casación”, rto: 12/12/2002. Así, se le presentó a nuestra CSJN el siguiente supuesto fáctico, casi idéntico al caso que nos ocupa: “...En efecto, en este aspecto es relevante destacar que la autoridad policial, en momentos en que se hallaba recorriendo el radio jurisdiccional de la División Mitre de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, procedió a identificar al imputado frente a la entrada del estacionamiento del Ferrocarril Mitre, oportunidad en la que notó además que actuaba con cierto nerviosismo, por lo cual, convocando a dos testigos solicitó que exhibiera sus efectos personales constatándose entre sus pertenencias la tenencia de una sustancia similar a la mariguana...”. Ante este cuadro, el máximo tribunal convalidó el procedimiento policial, no haciendo lugar a la nulidad que la defensa peticionara en este aspecto, dejando asentado que “Las pautas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara**

señaladas precedentemente, resultan decisivas para considerar legítimo el trámite de identificación y requisita personal llevado a cabo por los funcionarios policiales a luz de las normas que regulan su accionar (...) Ello es así, puestos que éstos han sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron al encartado para su identificación, y su actitud sospechosa fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a la tenencia de estupefacientes, comunicando de inmediato la detención al juez...”

Sentada la validez del trámite de identificación llevado a cabo por el personal policial, entiendo que no existen dudas de que, mientras éste se desarrollaba, surgieron indicios suficientes de la posible comisión de un delito, lo cual ameritó la requisita practicada frente a los testigos, que culminó con el secuestro del arma en cuestión, lo que por otro lado no fue cuestionado por la resolución de esa alzada.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Finalmente, hago reserva del caso federal, toda vez que la sentencia en crisis afecta los siguientes principios y garantías:

a) El principio de debido proceso y legalidad, al truncar el trámite de las actuaciones de manera injustificada, arbitraria y por fuera de la normativa vigente en la materia.

b) Las garantías de libre circulación de los ciudadanos -art. 14 de la CN- y aquella que establece que nadie puede ser arrestado ni requisado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente -art. 18 de la CN y 13.1 de la CCABA-, ya que mediante lo resuelto e invocando estas garantías, tergiversando su sentido, invalidó el accionar policial que dio origen a estas actuaciones.

c) El principio acusatorio -art. 13.3 de la CCABA-, ya que al fallo recurrido impide a este Ministerio Público Fiscal continuar con el ejercicio de la acción contravencional pública, respecto de la cual es su exclusivo titular.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

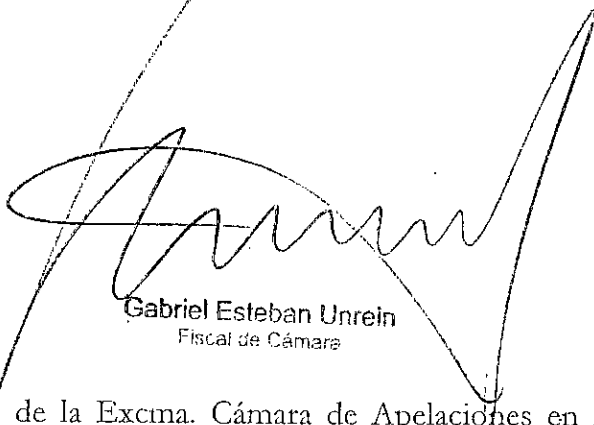
1.- Se declare admisible el recurso de inconstitucionalidad aquí interpuesto.

2.- Se eleve a consideración del Tribunal Superior de Justicia.

3.- Oportunamente revoque la resolución de la Sala II.

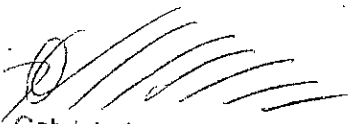
4.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

Fiscalía de Cámara, 29 de septiembre de 2014.



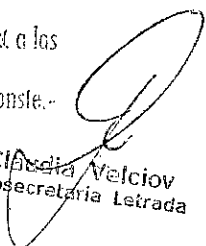
Gabriel Esteban Unrein
Fiscal de Cámara

En 30/09 se remitió a la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. CONSTE.-



Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas
el 30 de septiembre de 2014 a las
10:44 horas, en 5 fs. Conste.-



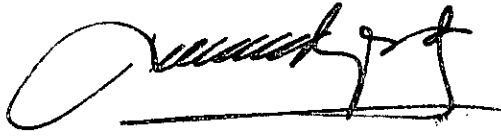
Claudia Velciov
Prosecretaria Letrada

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2014, Año de las letras argentinas"

Causa N° 4658-00-CC/2014. Sala II

Buenos Aires, 1 de octubre de 2014.

Por recibido, y toda vez que las actuaciones fueron remitidas a la primera instancia interviniente, requiérase mediante oficio de estilo.-



FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARÍA DE CÁMARA

En 1/10/14 se libró oficio al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25. Conste.-



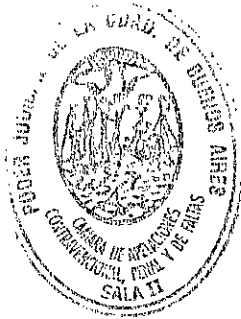
Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARÍA DE CÁMARA



TSJ 116
dd

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2014, Año de las letras argentinas"



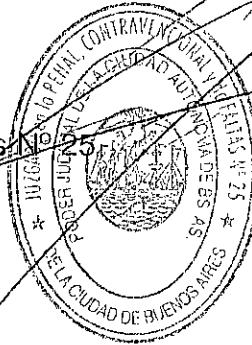
Buenos Aires, 1^o de octubre de 2014

Al Sr. Juez a cargo del Juzgado

Penal, Contravencional y de Faltas N° 5

Dr. Ladislao J. J. Endre

S / D

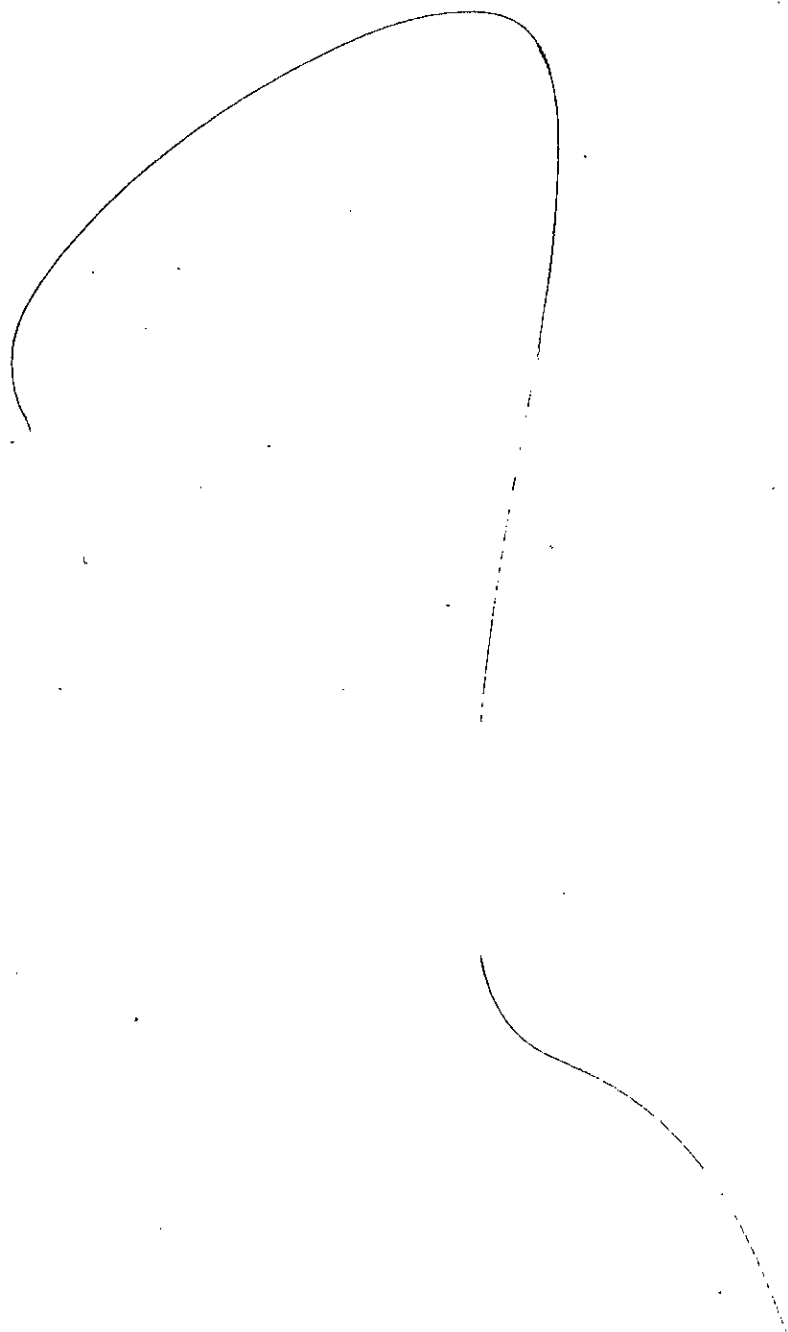


Tengo el agrado de dirigirme a V.S., en mi carácter de Presidente de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa N° 4658-00-CC/2014, caratulada "VERA, Lucas Abel s/ art. 85 portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC", a fin de requerirle la remisión de los autos de referencia en virtud de que ha sido interpuesto un recurso de inconstitucionalidad por el Ministerio Público Fiscal.

Saludo a V.S. muy atentamente.

es copia
[Handwritten signature]

Dra. MAFIN R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA





Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2014, Año de las letras argentinas"

Causa N° 4658-00-CC/2014. Sala II

///TA: Para dejar constancia de que en el día de la fecha ingresó al Tribunal, proveniente del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25, la c. n° 4658-00-CC/2014 caratulada: "Vera, Lucas Abel s/ infr. art. 85 CC" en 109 fojas, conforme fuera oportunamente solicitada. Conste.-----

Secretaría, 15 de octubre de 2014.-----

Dra. MARINA F. CALAROTE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2014.

Por recibida, agréguese el escrito de inconstitucionalidad y demás actuaciones obrantes en Secretaría (fs. 110/116) y de dicha impugnación córrase traslado a la Defensoría Oficial de Cámara (conf. art. 28 de la Ley 402).

FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

Dra. MARINA F. CALAROTE
SECRETARÍA DE CÁMARA

En 21 del mismo se remitió a la Defensoría Oficial de Cámara. Conste.

Dra. MARINA F. CALAROTE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F.
el 21/10/14, a las 11:00 horas, en 117 fs. Conste



VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CAMARA

Expediente:	4658/0 - 2014 VERA, LUCAS ABEL s/art. 1472:85 Portar armas no convencionales en la vía publica, sin causa que lo justifique - CC
Paso Procesal:	Contesta Vista Inconstitucionalidad
Fecha Firmado:	05/11/2014
Fecha Vencimiento:	
Observaciones:	Defensoria 2
Actor Legal:	
N. Act. Interna:	
Actor Procesal:	
Actor Externo:	
Acceso:	Protegido
Firma:	si

SALA II

Causa N° 4.658/14.

Carátula: "VERA, Lucas Abel s/infr. art. 85 CC".

Imputado: Lucas Abel Vera.

CONTESTA VISTA

Señores Jueces de Cámara:

I. Por este medio, en los términos del art. 28 de la ley 402, contesto la vista conferida en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Fiscal de Cámara Gabriel Unrein (fs. 110/114) contra la resolución dictada por esa Sala el 11 de septiembre de 2014 (fs. 102/104), por la que se confirmó el auto de fs. 80/84, en cuanto resolvió declarar la nulidad del procedimiento llevado a cabo el 14 de abril de 2014, alrededor de las 15:20 hs.

II. A mi juicio, por las razones que seguidamente se abordarán, el recurso fiscal no supera el correspondiente examen de admisibilidad formal. No obstante ello, de ser concedido por esa Sala, entiendo que el recurso debería ser rechazado en virtud del inaceptable marco de análisis elegido por el señor Fiscal de Cámara para propiciar la revocación del pronunciamiento impugnado.

En primer lugar, el fallo que ha sido recurrido por el MPF no es de carácter definitivo, ni puede ser equiparado a una sentencia de tal entidad. A esto se suma que el MPF no ha demostrado en el caso la existencia de un caso constitucional.

El señor Fiscal de Cámara considera que la resolución que impugná resulta equiparable a definitiva "(...) ya que, al nulificarse el procedimiento policial inicial y todo lo actuado en consecuencia, en el caso la incautación del arma, y no existiendo cauce independiente más allá del mismo, se le veda al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de ejercer la acción contravencional contra Lucas Abel Vera, respecto de la cual resulta su exclusivo titular de acuerdo al principio acusatorio que rige en nuestro ámbito por aplicación de lo dispuesto en art. 13 in. 3° de la CABA" (ver

fs. 111 vta.). Luego, se ocupa de desarrollar lo que a su criterio son los motivos por los cuales no se conculcaron en autos las garantías constitucionales del imputado. Por lo demás, el recurrente invoca la presunta afectación de los principios del debido proceso y de legalidad, ya que esa Sala arbitrariamente afirmó que los policías deben tener un motivo válido para requerir a un ciudadano la exhibición de su documentación personal (ello, a su entender, sin sustento normativo alguno). Asimismo, se queja de que, de esa manera, se le prohibiría a los agentes de prevención tener la posibilidad de una mínima injerencia en la libertad ambulatoria de los ciudadanos (ver fs. 112 y ss.).

Sin embargo, el señor Fiscal de Cámara sólo ha puesto de manifiesto su **disconformidad con el alcance que la Sala le ha dado a ciertas normas de derecho común, sin indicar por qué razones una declaración de nulidad puede poner fin al proceso.**

Entiendo que **en el caso resultan plenamente aplicables los argumentos expuestos por esa Sala II en el caso "FERNÁNDEZ TEODORO", en el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF contra un pronunciamiento que había declarado la nulidad del procedimiento inicial y de todo lo actuado en consecuencia, aunque basándose en la falta de comunicación al juez de garantías de la detención del imputado.**

Texto:

En esa oportunidad, el señor Juez de Cámara Pablo Bacigalupo, que conformó la mayoría, expresó que "la vía extraordinaria intentada por el Ministerio Público Fiscal no ataca una sentencia definitiva, pues, por regla, no lo es aquella que viene cuestionada sino la que pone fin al juicio o hace imposible su continuación, atributo que naturalmente carece la declaración de nulidad de un fallo de primera instancia (...). Por lo demás, tampoco consigue exponer con claridad la existencia de un caso constitucional que habilite la procedencia del remedio intentado (...) los reproches formulados remiten a la consideración en cuanto a la aplicación e interpretación de normativa infraconstitucional (vgr. Artículos 152, 153, 169, 170, 172 y 174 CPP), aspectos, por regla, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad regulado por los arts. 27 y ss. De la ley 402" (Sala II, causa Nº 16.388, "FERNÁNDEZ TEODORO, Manuel", rta. 22/3/2012).

A esto debo sumar lo que estableció el TSJ en las mismas actuaciones. En esa ocasión el TSJ confirmó el rechazo del recurso fiscal porque **(a)** no atacaba una sentencia definitiva o auto equiparable a tal, y **(b)** por la inexistencia de una cuestión constitucional (TSJ, expediente Nº 8.753/12, "Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, autos "FERNÁNDEZ TEODORO, Manuel s/ infr. art (s) 189 bis CP", rta. 16/10/2012).

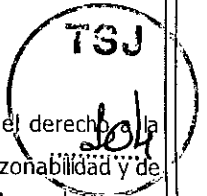
En ese caso, el señor Juez Luis Lozano sostuvo, específicamente, que la sentencia de esa Cámara de Apelaciones no era la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402 "(...) porque el MPF no ha acreditado que esa decisión impida la continuación del proceso, sin que baste a esos fines con afirmar que la Cámara omitió convocar previamente a las partes a la audiencia que prevé el artículo 73 del CPPP, e incumplió con el art. 75 del CPP en cuanto dispone que, "...al declarar la nulidad, el tribunal debe establecer los demás actos que resulten nulos por conexión con el acto anulado". Para ello, en todo caso, el MPF debió demostrar, cuanto menos, que no existen otros elementos sobre cuya base el proceso pueda ser sustanciado; extremo que no viene acreditado" (voto que fue compartido por la señora Jueza Ana María Conde y el señor Juez Osvaldo Casás).

En la impugnación extraordinaria que ahora se pretende, además de no tratarse de una sentencia equiparable a definitiva, el MPF intenta justificar una supuesta arbitrariedad de la sentencia de esa Sala reiterando los argumentos de su anterior intervención, y esto, en palabras del TSJ, "(...) remite a una mera disconformidad con la interpretación que en este caso ha sido realizada respecto de normas procesales e infraconstitucionales, sin que por lo demás, el recurrente haya logrado denunciar algún vicio manifiesto en la interpretación propuesta por la Cámara..." (del voto de la señora Jueza Ana María Conde en el precedente citado).

Finalmente, y en torno a la cuestión de fondo que provocó la resolución ahora cuestionada, debo indicar que comparto todos los argumentos expuestos por esa Sala en la resolución impugnada por el MPF, los fundamentos expuestos por el señor Juez de grado en su resolución ahora confirmada, y asimismo, como es lógico, las consideraciones volcadas en mi presentación de fs. 98/100.

Por lo expuesto, **no sólo debería tenerse en cuenta que el recurso es inadmisibile, sino también que los argumentos de fondo que han sido expresados por la Fiscalía de Cámara no resultan adecuados ni**

suficientes para que el TSJ pueda revocar la resolución emitida por esa Sala.



III. Como se ve a partir de lo expresado, en estas actuaciones se han puesto en juego el derecho a la libertad personal, la garantía de la defensa en juicio y los principios de legalidad, acusatorio, de razonabilidad y de igualdad ante la ley (arts. 1º, 16, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 CN), motivo por el cual corresponde mantener la reserva de recurrir a la CSJN en los términos del art. 14 de la ley 48.

IV. En conclusión, por las razones expuestas solicito a los señores Jueces de Cámara: **1)** que se tenga en cuenta el contenido del presente escrito, por el que se contesta la vista conferida en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF; y **2)** que se declare inadmisibile el recurso interpuesto. Y a los señores Jueces del TSJ: **1)** que se rechace el recurso de inconstitucionalidad, confirmándose así el pronunciamiento dictado en la causa por la Sala II de la Cámara de Apelaciones; y **2)** que se tenga presente la reserva de recurrir ante la CSJN oportunamente efectuada por la defensa oficial.

Emilio A. Cappuccio, Defensor Oficial.

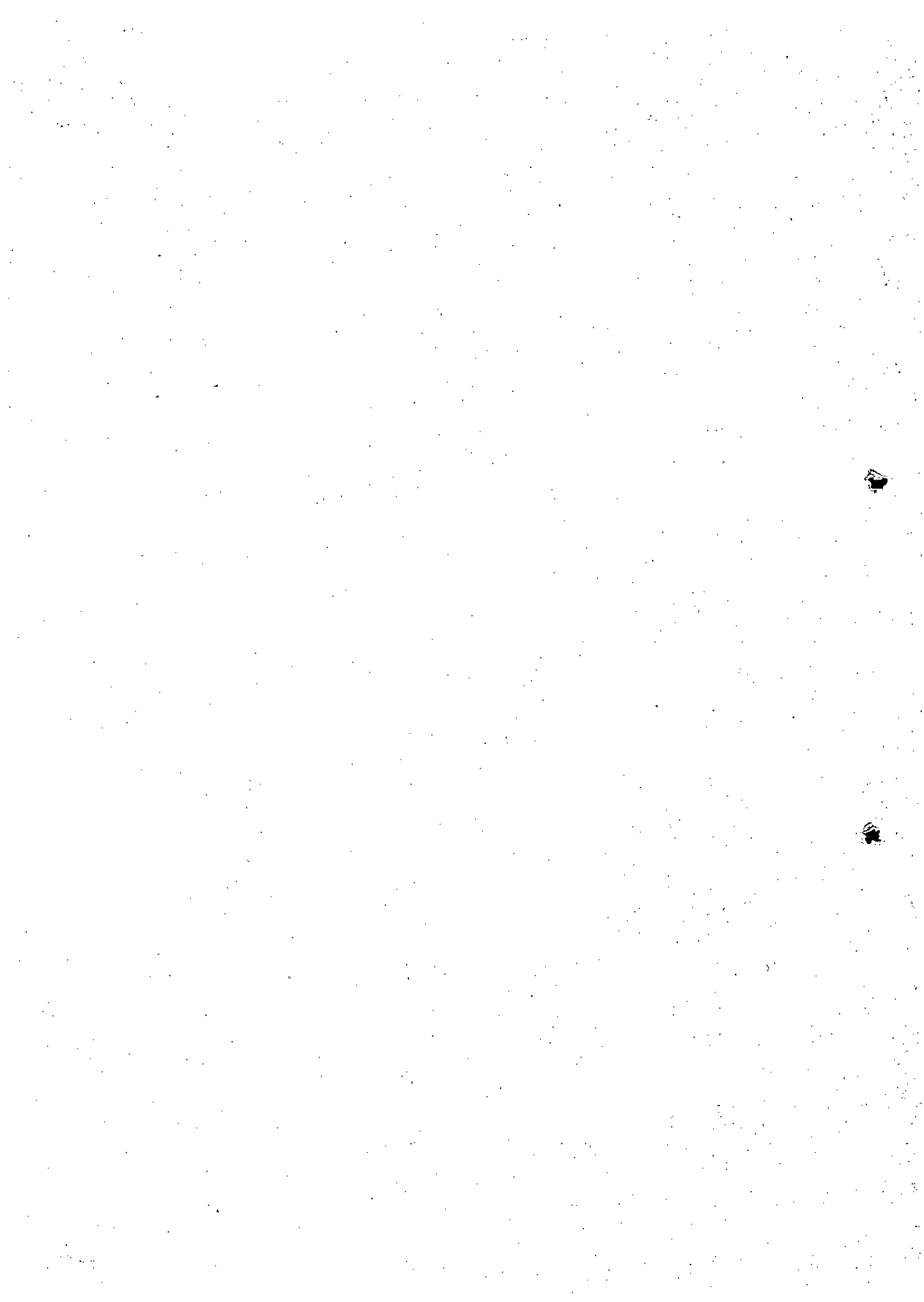
Defensoría Oficial N° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cerrito 146, 3º piso, Ciudad de Buenos Aires.

4 de noviembre de 2014.

Notificar: no

Tipo Notificación:



Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2014, Año de las letras argentinas"



Causa N° 4658-00-CC/2014. Sala II

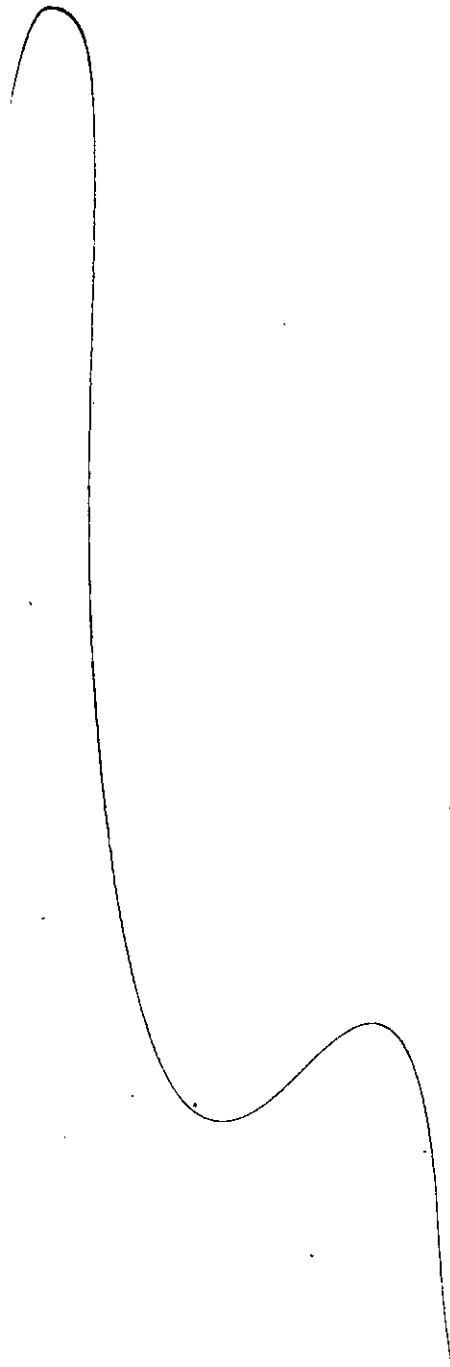
///nos Aires, 6 de noviembre de 2014.

Por recibido, agréguese y tiénese presente lo manifestado por el Sr. Defensor de Cámara y en atención al estado de autos pasen a estudio del Tribunal.-

FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

Dra. ALEJANDRA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA



**Causa Nº 4658-00-CC/2014 "VERA, Lucas Abel s/ infr. art.(s) 85 CC" -
Inconstitucionalidad- SALA II**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre de 2014, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Fernando Bosch, Marcela De Langhe y Pablo Bacigalupo, para resolver estos actuados.

Y VISTOS:

El titular de la Fiscalía de Cámara Sur, Dr. Gabriel Esteban Unrein, interpone recurso de inconstitucionalidad a fs. 110/114 contra el pronunciamiento de esta Alzada obrante a fs. 102/104 en el que se dispuso confirmar la resolución de fs. 80/84 por medio de la cual se decidió homologar el temperamento adoptado en primera instancia en cuanto en su punto I, resuelve declarar la nulidad del procedimiento efectuado el día 14 de abril de 2014, alrededor de las 15:20hs., respecto de Lucas Abel Vera; y de todo lo actuado en consecuencia.

Al contestar traslado en los términos del artículo 28 de la Ley 402 el Ministerio Público de la Defensa se opuso al recurso intentado por la fiscalía, sobre la base de los fundamentos desarrollados en su presentación de fs. 118/119.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Marcela De Langhe y Pablo Bacigalupo dijeron:

Desde una perspectiva formal, se han cumplido las exigencias de procedencia establecidas por ley, dado que la Fiscalía de Cámara interpuso el remedio por escrito fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación (conf. art. 28 de la Ley 402).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte la presencia de un obstáculo insalvable en relación al carácter de sentencia definitiva requerido como extremo habilitante según prescribe el art. 27 de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia. En efecto, el recurso intentado no se dirige contra aquélla ni tampoco contra un auto equiparable en tanto la resolución recurrida no ocasiona al presentante gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior que permita habilitar la vía extraordinaria que reclama¹.

Este concepto amplio abarca, en la interpretación de la C.S.J.N., las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 323:2196). Este requisito —necesario para la habilitación de la vía extraordinaria— es independiente de la existencia del caso constitucional, es decir que no se excusa por la invocación de garantías constitucionales. Su ausencia importa la declaración de inadmisibilidad del recurso.

¹ El T.S.J. ha sostenido que "...todas las garantías del procedimiento permitirían, antes de su finalización, operar el recurso de inconstitucionalidad y ello resulta claramente adverso a la exigencia del art. 27 de la ley nº 402, que sólo permite ese recurso una vez lograda la sentencia que finaliza el juicio de mérito. Y, a decir verdad, esa regulación resulta absolutamente racional para un tribunal extraordinario —que no es el tribunal de mérito—, pues el defecto puede subsanarse durante el procedimiento, incluso por un resultado final favorable al perjudicado por el vicio..." (del voto del Dr. Maier en el Expte. Nº 4170 caratulado "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas Nº 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ponzoni, Manuel Eduardo s/ inf. art. 189 bis tercer párrafo del C.P.", rto. el 10-02-2006).

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2014, Año de las letras argentinas"

Dra. *Najmias Little*
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° 4658-00-CC/2014. Sala II

En este camino se ha dicho que "[...] las decisiones referidas a actuaciones, medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (cf. "Santamaría Liste, Angel c/GCBA s/recurso de queja", expte. n° 124/99, res. del 27/10/99 en Constitución y Justicia [Fallos TSJ], Buenos Aires, 2001, t. I, ps. 588. s.; "Najmias Little, Luis c/GCBA", expte. n° 941/01, res. del 11/06/01 en Constitución y Justicia [Fallos TSJ], Buenos Aires, 2004, t. III, ps. 245 y ss.; "Giribaldi, Juan Eduardo c/ Gobierno de la Ciudad s/amparo s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 942/01, res. del 21/06/01 en Constitución y Justicia [TSJ], Buenos Aires, 2004, t. III, ps. 306 y ss.; "Coviment SA c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. 2570/03 y "Coviment SA s/queja por recurso de apelación ordinario denegado en Coviment SA c/GCBA s/medida cautelar", expte. n° 2461/03, res. del 17/12/03; y "Unión de Trabajadores de la educación c/GCBA s/medida cautelar s/recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 2593/03, res. del 21/04/04)" (T.S.J., c. 3193/04, rta.:16/12/2004, del voto de la Juez Ana María Conde, citado en la c. 182-02-CC/2004 del registro de la Sala, que originariamente integro, "Incidente de nulidad en autos: Soto, Pablo s/inf. Arts. 40 y 41 C.C.-apelación", rta.: 27/06/2005).

Por lo pronto, lo resuelto por esta Alzada no le pone fin al pleito y el Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado demostrar cuál es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que le causa la resolución cuestionada en la situación concreta.

El TSJ ha expresado en este sentido que: "...la recurrente cuestiona una sentencia que no pone fin al proceso ni resulta equiparable a una sentencia definitiva que permita su control por el Tribunal conforme lo

vía de la carencia total de fundamento o del fundamento absurdo que caracterice a la decisión como un capricho del tribunal de la causa "(TSJ, del voto del Dr. Maier, expte. 2620/03, "Ministerio Público – Defensor Oficial en lo Contravencional Nº 1 - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oniszczuck, Carlos Alberto s/ ley 255- apelación").

A modo de corolario, puede señalarse que el decisorio atacado goza de opinión fundada, tanto jurídica como fáctica, sin que haya podido la fiscalía, más allá de una vaga mención de principios y garantías constitucionales de carácter meramente dogmático, demostrar real y concretamente la concurrencia de circunstancias de ese orden vulneradas que resulten hábiles para conceder la vía extraordinaria que se pretende a través de esta nueva presentación.

Por las razones expuestas y a la luz de los precedentes reseñados, corresponde declarar la inadmisibilidad del remedio en estudio, lo que así votamos.

El Dr. Fernando Bosch dijo:

Arriba nuevamente, el legajo a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía de Cámara, contra la resolución de esta Alzada que confirma la nulidad del procedimiento declarada en primera instancia (fs. 80/84, 102/104 y 110/114).

Debo destacar que si bien no he suscripto la decisión recurrida -ver fs. 102/104- y con independencia de la posición que puedo mantener con relación a la pretensión esgrimida por el impugnante, lo cierto es que el pronunciamiento dictado por mis colegas de Sala no constituye una sentencia definitiva o un auto equiparable a ella. Sumado a ello, se advierte que no se ha estructurado un verdadero caso constitucional, por lo que, compartiendo los

Causa Nº 4658-00-CC/2014. Sala II

argumentos expuestos en el voto precedente, considero que debe declararse la inadmisibilidad del remedio intentado, teniéndose presente la reserva formulada.

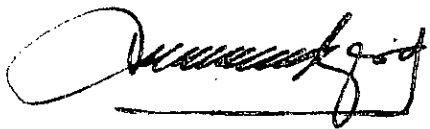
Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

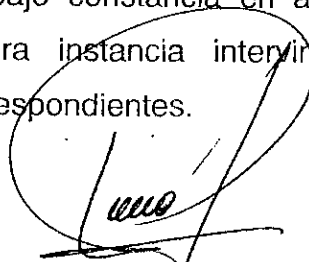
I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 110/114.

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal (fs. 114, punto V).

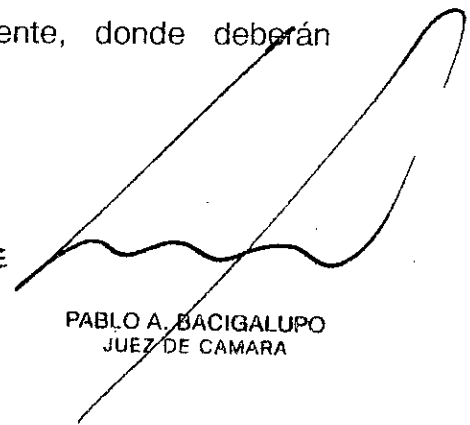
Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensoría Oficial de Cámara bajo constancia en autos y, oportunamente, devuélvase el legajo a primera instancia interviniente, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes.



BERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

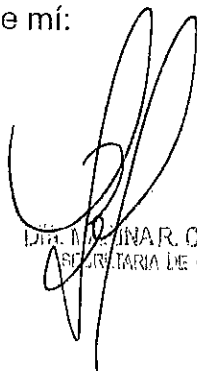


MARCELA DE LANGHE
JUEZ DE CÁMARA



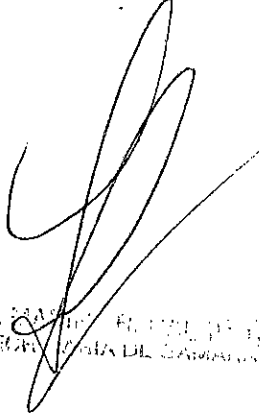
PABLO A. BACIGALUPO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



DR. MARIANA CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

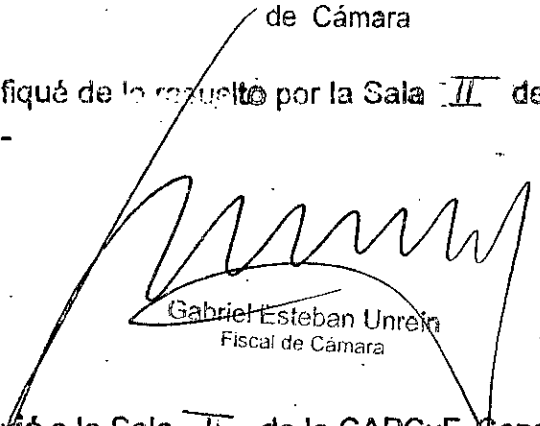
/// 22-12-14 se recibió a la Fiscalía
de Cámara Sur a fin de ser
notificación. CONSTE.-

Dra.  Fiscal de Cámara
SECRETARÍA DE CÁMARA

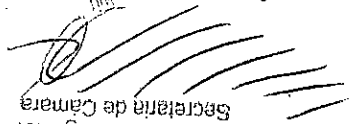
Recibido en Fiscalía de Cámara Sur el
22 de diciembre del 2014 a las
11.50 horas. Conste.

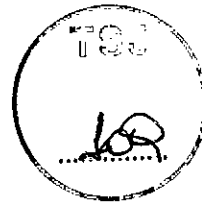
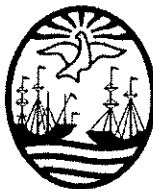

Daniela Biassotti
Prosecretaria Administrativa
de Cámara

En 22/12/14 me notificó de lo resuelto por la Sala II de la CAPCyF.
a fs. 121/5. Conste.-


Gabriel Esteban Unrein
Fiscal de Cámara

En 23/12/14 se devolvió a la Sala II de la CAPCyF. Conste.-

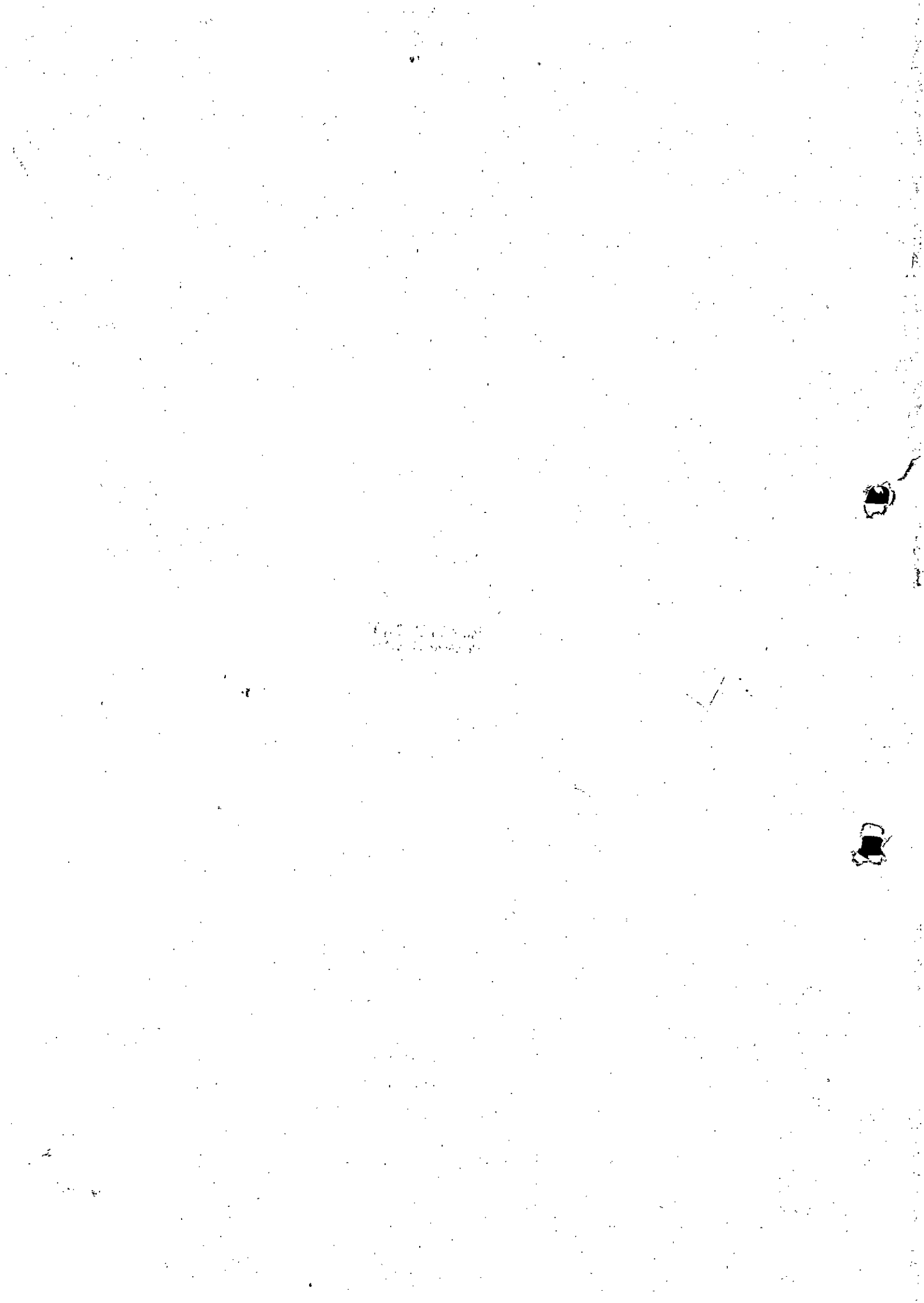

Gabriela Scaglusi
Secretaria de Cámara



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur
Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas**

CERTIFICO: en cuanto ha lugar por derecho que las copias que anteceden son fieles a sus originales correspondientes al caso n° 4658-00-00/14 caratulado “Vera Lucas Abel s/ infr. art. 85 del CC”, de la foja 1 a la 117 y de la 120 a la 123. Dejo constancia que en reemplazo de las fojas 118 y 119 se insertó la impresión de “Juscaba” de la presentación de la Defensoría Oficial de Cámara n° 2 que allí obraba, debido a que por un error las copias oportunamente extraídas para elevar al TSJ resultaban ilegibles. Es todo cuanto certifico, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero de 2015.

Hernán G. Biglino
Prosecretario Letrado



FISCALÍA DE CÁMARA SUR
REGISTRO: GS, R / FCSur/ 2015
CASO JusCABA N°: 4658/14
CASO MPF N°: -
CANTIDAD DE FOJAS: 4



Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara
133
40

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara

INTERPONGO QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO. MANTENGO RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Excmo. Tribunal Superior:

Gabriel Esteban Unrein, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el caso n° 4.658-00-00/14, caratulado "Vera Lucas Abel s/ infr. art. 85 CC", me presento y digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de queja contra la resolución de la Sala II de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la cual deniega el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el suscripto (fs. 121/123).

II. ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 402, el presente recurso se interpone por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a los fundamentos que habré de exponer a continuación, contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dispuesta por el máximo tribunal del caso y dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de su notificación (22/12/14).

Además, entiendo que este Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer esta presentación directa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267 *in fine* C.P.P. (aplicable supletoriamente de acuerdo al art. 2 Ley 402); la sentencia recurrida es definitiva; y se ha planteado un caso constitucional que amerita la intervención del Tribunal Superior de Justicia, tal como desarrollaré a lo largo del presente.

Dejo constancia de que se adjuntan copias certificadas del legajo en cuestión, en las cuales obra el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 110/114), la sentencia que lo declaró inadmisibile (fs. 121/123) y la constancia de notificación respectiva (fs. 123 vta.).

III. ANTECEDENTES

A pedido de la defensa, el juez de grado resolvió con fecha 9 de junio de 2014 declarar la nulidad del procedimiento policial inicial –fs. 80/84–.

Contra dicha resolución el Fiscal de grado interpuso en legal tiempo y forma recurso de apelación –fs. 85/88–, el cual fue mantenido por el suscripto –fs. 93/96–, y resuelto por la alzada a fs. 102/104, oportunidad en la cual se dispuso la nulidad del procedimiento policial inicial, al estimar que la facultad de impedir la libre circulación –aunque fuese por un tiempo mínimo– y de exigir la exhibición de documentación no son potestades de la policía si no cuenta con un motivo válido para hacerlo. Agregaron que el control en virtud del cual se detuvo a Vera fue realizado al azar, es decir sin contar con ninguna motivación legal previa que lo legitimase.

Contra dicha sentencia, esta parte interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala II el 11 de diciembre de 2014, a través del pronunciamiento que motiva esta queja.

En dicha ocasión, los Dres. Marcela De Langhe y Pablo Bacigalupo sostuvieron que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni auto equiparable, ya que no ocasiona al Ministerio Público Fiscal un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Que esta parte no logró demostrar real y concretamente la concurrencia de circunstancias de orden constitucional vulneradas que resulten hábiles para conceder la vía extraordinaria que se pretende.

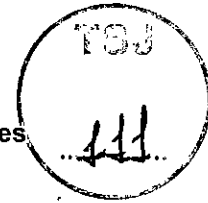
Por su parte, en voto propio, el Dr. Fernando Bosch compartió sustancialmente lo dicho por sus colegas preopinantes.

IV. FUNDAMENTOS

Sentados los antecedentes del caso, centraré esta queja en los argumentos sostenidos por los camaristas para declarar inadmisibile mi recurso, relativos a la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y a la falta de agravio constitucional; remitiéndome en las demás cuestiones al recurso de inconstitucionalidad inicialmente interpuesto.



Gabriela Scagliusi
Secretaría de Cámara



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara

1.- Sentencia definitiva y gravedad institucional.

Como ya expuse en mi anterior intervención, considero que la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva y causa al Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable ya que, al nulificarse el procedimiento policial inicial y todo lo actuado en consecuencia, en el caso la incautación del arma, y no existiendo cauce independiente más allá del mismo, se le veda a esta parte la posibilidad de ejercer la acción contravencional contra Lucas Abel Vera, respecto de la cual resulta su exclusivo titular de acuerdo al principio acusatorio que rige en nuestro ámbito por aplicación de lo dispuesto en art. 13 inc. 3 de la CCABA.

Resulta infundado sostener lo contrario ya que, siendo la solicitud de exhibición de documentación personal al imputado por parte de la policía el acto de inicio de la intervención estatal, derivándose de éste la totalidad de los restantes, su nulificación impide proseguir con la investigación del caso y conllevaría inexorablemente el cese del ejercicio de la acción contravencional y la desvinculación definitiva del incuso en este legajo.

En llano lenguaje, resulta indiscutible que no existen en autos otros elementos independientes de la identificación personal efectuada por las autoridades policiales sobre cuya base el proceso pueda ser sustanciado, ya que de suprimirse dicho acto, también se invalidan los que resultan su consecuencia. Es decir, sin identificación personal, no existe estado de nerviosismo posterior que justifique la requisa de Vera ni su resultado, el secuestro del arma cuya tenencia se le endilga al nombrado. Sin esta solicitud de documentos efectuada por los preventores no hay secuestro del arma y por ende ningún hecho típico que imputarle al incuso.

De haber sido consecuente con su postura, los camaristas, luego de declarar la *"nulidad del procedimiento efectuado el día 14 de abril de 2014, alrededor de las 15:20 hs., respecto de Lucas Abel Vera; y de todo lo actuado en consecuencia"*, deberían haber sobreseído al nombrado por ausencia de cauce independiente de investigación, lo cual hubiera dejado expuesto a las claras el carácter definitivo de su resolución; omisión formal que no resulta suficiente para privar a esta parte de recurso, pretendiendo que el

caso vuelva a primera instancia para que se resuelva en ese sentido, y recién ahí habilitar a esta parte para que interponga un extraño recurso de apelación contra ese sobreseimiento de grado, pero basado en discrepancias con una nulidad confirmada por la alzada en otro pronunciamiento previo y distinto de aquel.

Más allá del carácter definitivo de la sentencia que se recurre, media en autos un caso de gravedad institucional, al haberse coartado mediante el pronunciamiento puesto en crisis el ejercicio de las facultades autónomas de las fuerzas policiales, con fines de prevención general de ilícitos.

Tal cuadro de gravedad institucional justifica la intervención de V.E. más allá de cualquier requisito de admisibilidad del recurso, con el objeto de mantener incólumes las garantías constitucionales afectadas.

Así lo previó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando resolvió que *“...Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de “cuestiones federales insustanciales”, autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria (...) así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal, superando los ápices procesales frustratorios de su control constitucional...”* (CSJN fallo 248:189 “Antonio, Jorge s/ interdicción”, rto.: 28/10/1960).

2.- Caso constitucional.

Sobre la existencia de un caso constitucional, no tengo más que reiterar los argumentos que vertiera en mi recurso de inconstitucionalidad, en donde estimé que la resolución en crisis, al confirmar la resolución de primera instancia y nulificar el procedimiento policial, vulneró el principio de debido proceso y de legalidad, ya que, sin sustento normativo alguno, afirmó arbitrariamente que los policías deben tener un motivo válido para requerir a un ciudadano la exhibición de su documentación personal, lo cual no se encuentra previsto en norma alguna.

Con esta postura, la Cámara genera una controversia relacionada al alcance de la garantía de libre circulación de los ciudadanos –art. 14 de la CN- y, por necesaria consecuencia, ello repercute sobre la extensión de la garantía que establece que nadie puede ser arrestado ni requisado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente –art. 18 de la CN y 13.1 de la CCABA-, extendiendo



Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara**

irracionalmente, como ya señalé, dicho noble derecho al punto de prohibir un mínima injerencia como la solicitud de documentación personal a meros fines identificatorios por parte de la prevención, exigiéndole a este accionar requisitos que le resultan ajenos.

Teniendo en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba no resultan cuestionadas en autos, lo cierto es que a través de su resolución los camaristas suscitaron una controversia vinculada a la extensión y sentido de las garantías constitucionales citadas, lo cual amerita la intervención de ese Superior Tribunal de Justicia, en su carácter de último intérprete a nivel local de dicha normativa constitucional. El caso constitucional no sólo se presenta cuando se restringe el campo de aplicación de garantías constitucionales, sino también cuando, como en este caso, se amplía arbitrariamente la extensión de la mismas y, bajo su invocación, se nulifica un proceso válido y efectuado al amparo de la ley.

En un caso de casi idénticas circunstancias fácticas, el cual ya cité en mis anteriores dictámenes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por voto mayoritario, se avocó al análisis del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la nulidad del procedimiento policial declarada en instancias anteriores; al estimar que la discusión planteada suscitaba cuestión federal suficiente, lo cual resulta de plena aplicación al supuesto que nos ocupa.

Así, resolvió "...5º) *Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria puesto que, por una parte, en contra de lo sostenido por el a quo, en el escrito del recurso de casación se invocan las razones de urgencia para realizar el procedimiento en "aras de la seguridad de los presentes". Por otro lado, lo expuesto en el fallo sobre la insuficiencia de "cierto estado de nerviosismo" para justificar el procedimiento impugnado, conduce a determinar el alcance de la garantía de debido proceso y la que establece que nadie puede ser arrestado ni requisado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente. Además existe relación entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de las actuaciones supuestamente nulas...*" (CSJN fallo M 420. XXXV "Monzón Rubén Manuel s/ recurso de casación", rto: 12/12/2002).

Entiendo que los integrantes de la Sala II pretenden extrapolar los requisitos exigidos para efectuar una requisita sin orden judicial a la actuación de la policía vinculada a la prevención de ilícitos, lo cual carece de anclaje legal o constitucional alguno. No cuestiono que para requisar a una persona sin orden judicial se requieren ciertos elementos de sospecha, lo cual en el caso aconteció cuando el personal policial notó el nerviosismo en el imputado, pero ello no es requisito para que las fuerzas preventivas puedan solicitar a los transeúntes la exhibición de su documentación personal, a los fines de acreditar su identidad.

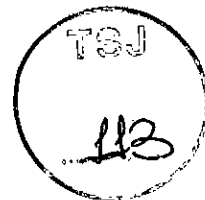
Considero que la Policía Federal Argentina posee, según su ley orgánica, facultades generales de identificación de personas orientadas a finalidades preventivas o de orden público.

A mi criterio, cuando la prevención actúa como policía de seguridad o preventiva puede proceder a identificar a cualquier persona, y no necesita para ello actuar sobre la base de ningún indicio o sospecha de la comisión de delitos o contravenciones; siendo esta identificación personal un medio en general útil a la ejecución de las funciones de prevención general y en particular de conservación del orden público y evitación del delito, funcionando incluso como medio disuasivo para el emprendimiento de conductas ilícitas.

Esta función de prevención delictual no sólo resulta una facultad legítima del personal policial, sino que además, en el caso concreto, resultó justificada y razonable, ya que, conforme lo declarado por el subinspector Matías Gabriel Hoyos, dicha tarea fue desarrollada como consecuencia de los diferentes reclamos realizados por la empresa ferroviaria y por los usuarios respecto del consumo de estupefacientes y de la comisión de distintos hechos delictivos en la zona donde fue individualizado el aquí imputado, implantándose entonces un control poblacional a cargo de la brigada de la División Roca de la PFA –ver declaraciones de fs. 4/5 y 60-.

Si bien es cierto que la libertad ambulatoria es un derecho constitucionalmente reconocido, como todo derecho no resulta absoluto y se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Dadas estas condiciones, considero que la mínima afectación a esta libertad ambulatoria que conlleva la mera solicitud de exhibición de la documentación personal por parte de la autoridad policial, en uso de las funciones que le son propias,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Fiscal Sur - Fiscalía de Cámara**

resulta legal y se ampara en las funciones de prevención que le asigna a dicha fuerza su ley orgánica.

Considero que cualquier ciudadano debe estar dispuesto a soportar esta nítida afectación de su libertad, cuando como contrapartida de ella se encuentra en juego el derecho de la sociedad a protegerse del delito y dicho derecho se encuentra ejercido mediante la actividad preventiva indicada precedentemente.

Nuestro máximo tribunal de justicia federal avaló el accionar policial en un supuesto de similar tenor, pronunciándose en el ya citado fallo M 420. XXXV “Monzón Rubén Manuel s/ recurso de casación”, rto: 12/12/2002. Así, se le presentó a nuestra CSJN el siguiente supuesto fáctico, casi idéntico al caso que nos ocupa: *“...En efecto, en este aspecto es relevante destacar que la autoridad policial, en momentos en que se hallaba recorriendo el radio jurisdiccional de la División Mitre de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, procedió a identificar al imputado frente a la entrada del estacionamiento del Ferrocarril Mitre, oportunidad en la que notó además que actuaba con cierto nerviosismo, por lo cual, convocando a dos testigos solicitó que exhibiera sus efectos personales constatándose entre sus pertenencias la tenencia de una sustancia similar a la marihuana...”*. Ante este cuadro, el máximo tribunal convalidó el procedimiento policial, no haciendo lugar a la nulidad que la defensa peticionara en este aspecto, dejando asentado que *“Las pautas señaladas precedentemente, resultan decisivas para considerar legítimo el trámite de identificación y requisita personal llevado a cabo por los funcionarios policiales a luz de las normas que regulan su accionar (...) Ello es así, puestos que éstos han sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron al encartado para su identificación, y su actitud sospechosa fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a la tenencia de estupefacientes, comunicando de inmediato la detención al juez...”*

Sentada la validez del trámite de identificación llevado a cabo por el personal policial, entiendo que no existen dudas de que, mientras éste se desarrollaba, surgieron indicios suficientes de la posible comisión de un delito, lo cual ameritó la requisita practicada frente a los testigos, que culminó con el secuestro del arma en cuestión, lo que por otro lado no fue cuestionado por la resolución de la alzada.

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para terminar, hago reserva del caso federal, en virtud a los principios constitucionales que –conforme expuse– se ven afectados por la sentencia de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

VI. PETITORIO


Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Se declare mal denegado y se conceda el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto ante el tribunal superior de la causa.
- 2.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

Fiscalía de Cámara, 3 de febrero de 2015.

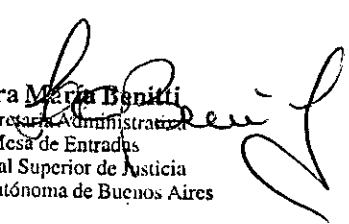

Gabriel Esteban Unrein
Fiscal de Cámara

En 4/2/15 se remitió al Tribunal Superior de Justicia. CONSTE.-


Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara

RECEIVED
FEB 15 2015
-4 FEB 15 09 56

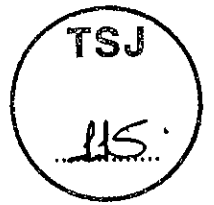
con juego de copias certificadas
en fs. bb. Conste.-


Laura María Benitti
Prosecretaría Administrativa
Mesa de Entradas
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Expte. n° 11835/0

En cumplimiento de lo dispuesto por el art.3 de la ley n° 402, y por aplicación de las Acordadas n° 7/00 y 19/09, resultó asignada a la presente causa la Dra. Inés M. Weinberg.
Buenos Aires, 04 de febrero de 2015.



Expte. n° 11835/15

Buenos Aires, 12 de febrero de 2015

1. Téngase por presentada la queja interpuesta por el Dr. Gabriel Esteban Unrein, en su carácter de Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

2. Por Secretaría, prosígase con el trámite de las presentes actuaciones (Acordada n° 33/2014).



Inés M. Weinberg
Juez

Buenos Aires,

18

de febrero de 2015

Dése intervención al Fiscal General de la Ciudad (art. 31,
ley n° 1.903).

José Luis Mandalunís
Secretario Judicial en Asuntos
Penales, Contravencionales y de Faltas
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

EN 24-02-15 SE REMITE
A FISCALIA GENERAL. CONSTE.

Laura María Bepltti
Prosecretaria Administrativa
Mesa de Entradas
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Recibido en la Secretaría Judicial de la Fiscalía General,
el 27 de febrero de 2015 a las 14:00 hs. en un
cuerpo/s de 115 fs. SIN agregados. Conste.

SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

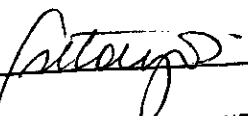
Ref. Expte. TSJ N° 11835/2015.-

///nos Aires, 4 de marzo de 2015

Por recibido, dese intervención al Fiscal General Adjunto de la Fiscalía Gral.
Adjunta PCyF (art. 31, inc. 6 de la Ley 1903, texto conforme Ley 4891).


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En 05/03/2015 se cumplió. Conste.


SOLANGE RETANZOS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

Recibido en Fiscalía General Adjunta en lo Contravencional Penal y Faltas

5 de Mayo de 2015 a las 11:30 hrs. Consta.



CONSTANZA TAMINI
PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



Luca
LUIS JORGE CEVASCO
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS 117

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General Adjunta

Expte N° 11835/15 “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de nulidad en autos Vera, Lucas Abel s/infr. Art(s) 85 CC”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal, vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, sobre el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein.-

II.-

En respuesta a la vista conferida, vengo a sostener el recurso de queja deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y a solicitar que, por los argumentos que expondré, se haga lugar al planteo, se abra el recurso de inconstitucionalidad denegado y se dejen sin efecto los fallos impugnados.-

III.-

La queja es formalmente procedente, porque fue presentada tempestivamente por la parte legitimada, mediante escrito autosuficiente y contiene una crítica pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad, cuya apertura se demanda.-

En efecto, el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad impetrado por el Ministerio Público Fiscal, por entender que no fue dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y, por no plantear un caso constitucional, ya que sólo se observa la disconformidad con la aplicación e interpretación de normas de derecho común que regulan el procedimiento contravencional (fs. 106/108).-

Pero, ello ha sido adecuadamente refutado por el Sr. Fiscal de Cámara en el recurso de hecho, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. Esto significa que, logró demostrar la equiparabilidad a sentencia definitiva del fallo impugnado en sus consecuencias, toda vez que la Sala II de la Cámara de Apelaciones al confirmar la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del procedimiento efectuado el día 14 de abril de 2014 respecto de Lucas Abel Vera y de todo lo actuado en su consecuencia, impidió la facultad de continuar con el proceso, con lo cual se le veda al Ministerio Público



Luis Jorge Cevasco
LUIS JORGE CEVASCO
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

118

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General Adjunta

Fiscal, titular de la acción (art. 13 inc. 3 de la CCABA) la posibilidad de ejercer la acción contravencional contra el imputado.-

Si bien los resolutorios que declaran nulidades durante el proceso, en principio, no resultan equiparables a sentencia definitiva, dicha regla cede en casos como el presente, ya que el más Alto Tribunal del país ha sostenido tradicionalmente, que las sentencias interlocutorias o resoluciones que imposibilitan la continuación de un proceso son asimilables a las sentencias definitivas a las que alude el art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos, 234: 52, 280:228; 306:172; 307:813, entre muchos otros).-

Por otra parte, el recurrente presentó un genuino caso constitucional, toda vez que no se limitó a disentir con la inteligencia que el *a quo* le otorgó a normas infraconstitucionales, sino que efectivamente demostró cómo los jueces de mérito intervinientes realizaron una interpretación de la ley procesal aplicable contraria a disposiciones y normas de carácter constitucional afectando el debido proceso y el principio de legalidad.-

Por todo ello, corresponde que la queja sea atendida y se abra la instancia de excepción reclamada por la parte que represento.-

IV.-

El recurso de inconstitucionalidad deducido cumple con los requisitos legales de admisibilidad, por lo que corresponde sea aceptado.-

En primer lugar, la decisión jurisdiccional cuestionada resulta equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, en tanto impide la continuación del proceso, tal como lo manifestara en el punto anterior.-

En segundo lugar, la interpretación que hicieron los jueces de la Sala interviniente al confirmar la resolución de primera instancia en cuanto se declara nulo el procedimiento policial han vulnerado el principio de debido proceso y legalidad, ya que en forma puramente dogmática, afirmaron que los policías para poder requerir a los ciudadanos su identificación deben tener un motivo procesal.-

Así, sostener genérica y tajantemente que con el hecho de identificar a una persona se estaría violando la garantía de libre circulación de los ciudadanos resulta ser absurdo, pues es evidente que existen circunstancias en las cuales tal facultad está justificada en cuestiones básicas de prevención general, como en este caso en el que la policía por directivas institucionales y con motivo en los diferentes reclamos que realizaron la empresa ferroviaria y los usuarios



119

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General Adjunta

respecto del consumo de estupefacientes y de la comisión de distintos hechos delictivos en la Estación Constitución del Ferrocarril Roca, se estableció una presencia activa para prevenir el delito y en ese contexto interceptaron al encartado para su identificación, al azar y al igual que a un número no determinado de personas que circulaban por ese lugar.-

En tales condiciones, el hecho que nos ocupa, la identificación de Lucas Abel Vera, no fue inspirada en la mera intención de revisar sin causa al nombrado, sino en el marco de una presencia mínimamente invasiva de seguridad, equiparable al modo más orgánico en que se procede en otros ámbitos, como aeropuertos, terminales de ómnibus, espectáculos masivos, etc. Inclusive, la forma implementada en oportunidad de tales hechos ni siquiera importó la revisión de efectos personales, sino el simple pedido de documentos y, ante ello, conforme las constancias evaluadas por el *a quo*, el encartado espontáneamente aludió al arma que portaba.-

Al respecto, cabe destacar que en nuestro sistema constitucional compete al Poder Ejecutivo impartir "las órdenes necesarias para resguardar la seguridad y el orden público" (art. 104 inc. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y, si bien la Policía Federal es competencia del Poder Ejecutivo Nacional, también tiene funciones de prevención local (art. 7 de la ley 24588), de modo que realizó en este caso una actividad no prohibida en la Ley Fundamental de la Ciudad.-

Fue por lo tanto, en ese marco ajeno al ámbito procesal, que se determinó la existencia de la contravención que dio motivo a este proceso, por lo cual la evaluación jurídica del caso hecha por el *a quo* es no solo inadecuada, sino excesiva y, por ende, arbitraria.-

Consecuentemente y, por existir un caso constitucional que habilita la instancia de excepción, solicito que se haga lugar al remedio procesal interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas y se continúe con la tramitación del caso, que

V.-

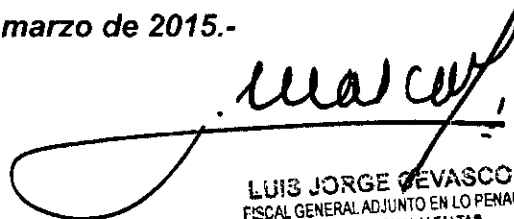
Por todo lo expuesto, solicito que:

- 1) Se tenga por sostenido el recurso.
- 2) Se abra el recurso de queja.
- 3) Oportunamente, se admita el recurso de inconstitucionalidad y se declare la nulidad de las decisiones judiciales.

Provea V.E. de conformidad, que

ES JUSTICIA.-

Fiscalía General Adjunta, 13 de marzo de 2015.-


LUIS JORGE GEVASCO
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS



120

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

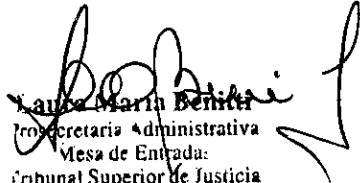
Fiscalía General Adjunta

//guidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-



ADRIANA P. DELLAGIUSTINA
SECRETARIA DE CAMARA

Recibido el 16/3/15 a las 09:50 horas.


Laura María Benítez
Prosecretaria Administrativa
Mesa de Entrada
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires